



**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADOS MÉTODOS Y SU APLICACIÓN
A PROCEDIMIENTOS ANTIDUMPING QUE ATAÑEN A CHINA**

AB-2016-7

Informe del Órgano de Apelación

Índice

1 INTRODUCCIÓN	9
2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES.....	16
3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES	16
4 CUESTIONES PLANTEADAS EN LA PRESENTE APELACIÓN	16
5 ANÁLISIS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN	17
5.1 Alegaciones formuladas por China en relación con la aplicación por el USDOC del criterio del caso Clavos y su utilización del método P-T en las tres investigaciones impugnadas	17
5.1.1 Antecedentes	17
5.1.2 Los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero.....	20
5.1.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar la alegación de China con respecto al primer supuesto fallo cuantitativo	21
5.1.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar la alegación de China con respecto al tercer supuesto fallo cuantitativo	27
5.1.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incumplió el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping	32
5.1.3 Cuestiones cualitativas	33
5.1.4 Uso de promedios al determinar la existencia de una "pauta"	39
5.1.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al señalar que se pueden combinar métodos de comparación para establecer márgenes de dumping	47
5.2 La Norma AFA.....	49
5.2.1 Constataciones del Grupo Especial.....	50
5.2.2 Reglas o normas de aplicación general y prospectiva.....	53
5.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no ha demostrado que la Norma AFA sea una norma de aplicación general y prospectiva	56
5.2.4 Solicitud de compleción formulada por China - aplicación general y prospectiva	60
5.2.5 Solicitud de compleción formulada por China - párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping	65
5.2.6 Conclusión.....	68
6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES.....	70
6.1 La aplicación por el USDOC del criterio del caso Clavos y su utilización del método P-T en las tres investigaciones impugnadas	70
6.2 La Norma AFA.....	72
6.3 Recomendación.....	73

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Acuerdo SMC	Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
Boletín de Política Nº 05.1 del USDOC	Boletín de Política de la Unidad de Administración de Importaciones del USDOC, Nº 05.1, Práctica de tasas distintas y aplicación de tasas combinadas en investigaciones antidumping relativas a países cuyas economías no son de mercado
CONNUM	número de control
criterio del caso Clavos	método utilizado por el USDOC en las investigaciones antidumping para identificar "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos"
ENM	economía que no es de mercado
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
Grupo Especial	Grupo Especial encargado del presente procedimiento
ICC	información comercial confidencial
informe del Grupo Especial	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/R
investigación <i>Cilindros de acero</i>	Investigación en materia de derechos antidumping [A570-977] del USDOC relativa a los cilindros de acero de alta presión procedentes de la República Popular China
investigación <i>OCTG</i>	Investigación en materia de derechos antidumping [A570-943] del USDOC relativa a artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la República Popular China
investigación <i>Papel estucado</i>	Investigación en materia de derechos antidumping [A570-958] del USDOC relativa a determinado papel estucado para impresiones gráficas de alta calidad realizadas en prensas alimentadas con hojas procedente de la República Popular China
Manual Antidumping del USDOC	Manual Antidumping de la Unidad de Observancia y Cumplimiento del USDOC Capítulo 10: Economías que no son de mercado
Norma AFA	Norma relativa a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
P-P	[método de comparación] entre promedios ponderados
Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC	Procedimiento de trabajo adicional adoptado por el Grupo Especial para la protección de la ICC, que figura adjunto al informe del Grupo Especial como anexo A-2
Procedimientos de trabajo	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010
promedio ponderado del precio por CONNUM específicos	promedio ponderado del precio de exportación en un CONNUM específico
P-T	[método de comparación] entre promedios ponderados y transacciones
RPC	República Popular China
supuesto precio objeto de orientación selectiva	promedio ponderado del precio para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva en un determinado CONNUM
tercer examen administrativo en <i>Películas PET</i>	examen administrativo de los derechos antidumping [A570-924] del USDOC, 2010-2011, relativo a las películas, láminas y tiras de tereftalato de polietileno procedentes de la República Popular China
tres investigaciones impugnadas	investigaciones <i>Papel estucado</i> , <i>OCTG</i> y <i>Cilindros de acero</i>
T-T	[método de comparación] transacción por transacción
USCAFC	Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos
USCIT	Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos
USDOC	Departamento de Comercio de los Estados Unidos

**PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS AL GRUPO ESPECIAL
CITADAS EN EL PRESENTE INFORME**

Prueba documental N°	Título abreviado (si procede)	Descripción
CHN-1 revisada		Primera declaración de experto del Profesor Dr. Peter Egger (26 de febrero de 2015)
CHN-2		Primera declaración de experto de Lisa Tenore (28 de febrero de 2015)
CHN-3	<i>Papel estucado, memorando sobre el dumping selectivo</i>	Investigación en materia de derechos antidumping [A570-958] del USDOC relativa a determinado papel estucado para impresiones gráficas de alta calidad realizadas en prensas alimentadas con hojas procedente de la República Popular China, Memorando definitivo sobre el dumping selectivo (20 de septiembre de 2010)
CHN-6	<i>OCTG, análisis posterior a la determinación antidumping: Tianjin Pipe</i>	Investigación en materia de derechos antidumping [A570-943] del USDOC relativa a artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la República Popular China, Análisis del dumping selectivo posterior a la determinación preliminar: resultados para Tianjin Pipe (Group) Co. (2 de marzo de 2010)
CHN-23	Manual Antidumping del USDOC	Manual Antidumping de la Unidad de Observancia y Cumplimiento del USDOC, Capítulo 10 (2009): Economías que no son de mercado
CHN-64	<i>Papel estucado, memorando sobre las cuestiones y la decisión</i>	Investigación en materia de derechos antidumping [A570-958] del USDOC relativa a determinado papel estucado para impresiones gráficas de alta calidad realizadas en prensas alimentadas con hojas procedente de la República Popular China, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (20 de septiembre de 2010)
CHN-66	<i>Cilindros de acero, memorando sobre las cuestiones y la decisión</i>	Investigación en materia de derechos antidumping [A570-977] del USDOC relativa a los cilindros de acero de alta presión procedentes de la República Popular China, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (30 de abril de 2012)
CHN-77	<i>OCTG, memorando sobre las cuestiones y la decisión</i>	Investigación en materia de derechos antidumping [A570-943] del USDOC relativa a artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la República Popular China, Memorando sobre las cuestiones y la decisión (13 de abril de 2010)
CHN-92		<i>Oxford English Dictionary online</i> , definición de "significant" (significativo)
CHN-109	Boletín de Política N° 05.1 del USDOC	Boletín de Política de la Unidad de Administración de Importaciones, Práctica de tasas distintas y aplicación de tasas combinadas en investigaciones antidumping relativas a países cuyas economías no son de mercado (5 de abril de 2005)
CHN-114	<i>Bicicletas, determinación antidumping definitiva</i>	Investigación en materia de derechos antidumping [A570-843] del USDOC relativa a las bicicletas procedentes de la República Popular China, Aviso de determinación definitiva (30 de abril de 1996)
CHN-123	<i>Jiangsu v. United States</i>	USCIT, <i>Jiangsu Changbao Steel Tube Co., Ltd. v. United States</i> , 884 F.Supp.2d 1295 (CIT 2012)
CHN-126	examen administrativo 1996-1997 en <i>Ácido sebácico</i>	Examen administrativo de los derechos antidumping [A570-825] del USDOC, relativo al ácido sebácico procedente de la República Popular China, Resultados preliminares (9 de abril de 1998)
CHN-132	<i>Huaiyin. v. United States</i>	USCAFC, <i>Huaiyin Foreign Trade Corp. v. United States</i> , 322 F.3d 1369 (Fed. Cir. 2003)
CHN-134	<i>East Sea Seafoods v. United States</i>	USCIT, <i>East Sea Seafoods LLC v. United States</i> , 703 F.Supp.2d 1336 (CIT 2010)

Prueba documental N°	Título abreviado (si procede)	Descripción
CHN-148	<i>Hubbel Power Systems v. United States</i>	USCIT, <i>Hubbel Power Systems Inc. v. United States</i> , 884 F. Supp. 2d. 1283 (CIT 2012)
CHN-163	<i>Peer Bearing v. United States</i>	USCIT, <i>Peer Bearing Co. - Changshan v. United States</i> , 587 F.Supp.2d 1319 (CIT 2008)
CHN-167	examen administrativo 2011-2012 en <i>Camarones</i>	Examen administrativo de los derechos antidumping [A570-893] del USDOC relativo a los camarones de aguas cálidas congelados procedentes de la República Popular China, 2011-2012, Memorando sobre la decisión (12 de marzo de 2013)
CHN-205	examen administrativo 2012-2013 en <i>Aluminio</i>	Examen administrativo de los derechos antidumping [A570-967] del USDOC relativo a las extrusiones de aluminio procedentes de la República Popular China, 2012-2013, Memorando sobre la decisión (18 de junio de 2014)
CHN-272	examen administrativo 2005-2006 en <i>Bolsas</i>	Examen administrativo de los derechos antidumping [A570-886] del USDOC relativo a las bolsas de compra de polietileno procedentes de la República Popular China, 2005-2006, Resultados preliminares (10 de septiembre de 2007)
CHN-274	examen administrativo 2006-2007 en <i>Bolsas</i>	Examen administrativo de los derechos antidumping [A570-886] del USDOC relativo a las bolsas de compra de polietileno procedentes de la República Popular China, 2006-2007, Resultados preliminares (9 de septiembre de 2008)
CHN-298	examen administrativo 2011 en <i>Muebles</i>	Examen administrativo de los derechos antidumping [A570-890] del USDOC relativo a los muebles de madera para dormitorios procedentes de la República Popular China, 2011, Memorando sobre la decisión (1º de febrero de 2013)
CHN-313	examen administrativo 2007-2008 en <i>Miel</i>	Examen administrativo de los derechos antidumping [A570-863] del USDOC relativo a la miel procedente de la República Popular China, 2007-2008, Resultados preliminares (23 de diciembre de 2009)
CHN-433	examen administrativo 2011-2012 en <i>Glicina</i>	Examen administrativo de los derechos antidumping [A570-836] del USDOC relativo a la glicina procedente de la República Popular China, 2011-2012, Memorando sobre la decisión (29 de noviembre de 2012)
CHN-438	examen administrativo 2005-2006 en <i>Rodamientos de rodillos cónicos</i>	Examen administrativo de los derechos antidumping [A570-601] del USDOC relativo a los rodamientos de rodillos cónicos y sus partes, acabados o no, procedentes de la República Popular China, 2005-2006, Resultados preliminares (26 de marzo de 2007)
CHN-439	examen administrativo 2004-2005 en <i>Carne de langosta de agua dulce</i>	Examen administrativo de los derechos antidumping [A570-848] del USDOC relativo a la carne de langosta de agua dulce procedente de la República Popular China, 2004-2005, Resultados preliminares (10 de octubre de 2006)
CHN-441	examen administrativo 2003-2004 en <i>Baterías de cocina de acero vitrificado</i>	Examen administrativo de los derechos antidumping [A570-506] del USDOC relativo a las baterías de cocina de acero vitrificado procedentes de la República Popular China, 2003-2004, Aviso de resultados preliminares (22 de diciembre de 2005)
CHN-487	examen administrativo 2012-2013 en <i>Células solares</i>	Examen administrativo de los derechos antidumping [A570-979] del USDOC relativo a las células fotovoltaicas de silicio cristalino, incluso ensambladas en módulos, procedentes de la República Popular China, 2012-2013, Memorando sobre la decisión correspondiente a los resultados definitivos (7 de julio de 2015)
USA-23	<i>Cilindros de acero, determinación antidumping definitiva para Beijing Tianhai</i>	Investigación en materia de derechos antidumping [A570-977] del USDOC relativa a los cilindros de acero de alta presión procedentes de la República Popular China, Análisis de la determinación definitiva para Beijing Tianhai Industry Co., Ltd (30 de abril de 2012)

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R, adoptados el 26 de enero de 2015
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Canadá - Energía renovable/ Canadá - Programa de tarifas reguladas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable/Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R, adoptados el 24 de mayo de 2013
<i>Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y los Estados Unidos II)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos - Segundo recurso de Nueva Zelanda y los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS103/AB/RW2, WT/DS113/AB/RW2, adoptado el 17 de enero de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/AB/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (Hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/R, adoptado el 23 de julio de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS69/AB/R
<i>CE - Productos de tecnología de la información</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información</i> , WT/DS375/R / WT/DS376/R / WT/DS377/R, adoptados el 21 de septiembre de 2010
<i>CE - Productos derivados de las focas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R, adoptados el 18 de junio de 2014
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón/China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Ómnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Atún II (México) (párrafo 5 del artículo 21 - México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún - Recurso de México al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS381/AB/RW y Add.1, adoptado el 3 de diciembre de 2015
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R, adoptado el 23 de marzo de 2012
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS464/AB/R
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R, y Corr. 1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/AB/R, adoptado el 25 de febrero de 1997
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , WT/DS24/R y Corr.1, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS24/AB/R
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/AB/R, adoptado el 20 de diciembre de 2005

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN**Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China**

AB-2016-7

Sección del Órgano de Apelación:

China, *Apelante*
Estados Unidos, *Apelado*Bhatia, Presidente de la Sección
Ramírez-Hernández, Miembro
Servansing, MiembroArabia Saudita, *Tercero participante*
Brasil, *Tercero participante*
Canadá, *Tercero participante*
Corea, *Tercero participante*
Federación de Rusia, *Tercero participante*
India, *Tercero participante*
Japón, *Tercero participante*
Noruega, *Tercero participante*
Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, *Tercero participante*
Turquía, *Tercero participante*
Ucrania, *Tercero participante*
Unión Europea, *Tercero participante*
Viet Nam, *Tercero participante***1 INTRODUCCIÓN**

1.1. China apela respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China*¹ (informe del Grupo Especial). El Grupo Especial se estableció el 26 de marzo de 2014 para examinar una reclamación presentada por China² con respecto a la compatibilidad de determinadas medidas de los Estados Unidos con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).

1.2. Ante el Grupo Especial, China planteó tres conjuntos de alegaciones en relación con determinados métodos que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) utilizó en los procedimientos antidumping contra China. Estas alegaciones se referían a lo siguiente: i) la utilización por el USDOC del método de comparación entre promedios ponderados y transacciones (P-T) en tres investigaciones antidumping y un examen administrativo; ii) el trato dado por el USDOC a múltiples operadores económicos de una economía que no es de mercado (ENM) como una entidad a nivel de toda la ENM; y iii) la manera en que el USDOC determina las tasas de los derechos antidumping para las entidades a nivel de toda la ENM, así como el nivel de esas tasas.³

1.3. Respecto de la utilización por el USDOC del método P-T, China impugnó lo siguiente: i) varios aspectos de la aplicación por el USDOC del "criterio del caso Clavos"⁴ en tres investigaciones

¹ WT/DS471/R.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 1.3. Véase también la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, documento WT/DS471/5 y Corr.1.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.1.

⁴ El Grupo Especial explicó lo siguiente:

[E]l USDOC utilizó lo que denominó el criterio del caso Clavos para cumplir las prescripciones establecidas en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 a fin de constatar una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores o períodos. Con arreglo al criterio del caso Clavos, el USDOC trató de establecer si la pauta de precios de exportación para un comprador o período supuestamente objeto de orientación selectiva (objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva) difería significativamente de los precios de exportación para compradores o períodos que no eran objeto de orientación selectiva (objetos no sujetos a orientación selectiva). ...

antidumping relativas a exportaciones de artículos tubulares para campos petrolíferos (*OCGT*)⁵, determinado papel estucado para impresiones gráficas de alta calidad realizadas en prensas alimentadas con hojas (*Papel estucado*)⁶ y cilindros de acero de alta presión (*Cilindros de acero*)⁷ procedentes de China (las tres investigaciones impugnadas) desde el punto de vista de la medida "en su aplicación"; y ii) la utilización por el USDOC de la "reducción a cero" en el tercer examen administrativo sobre exportaciones de películas de tereftalato de polietileno (*Películas PET*)⁸ procedentes de China desde el punto de vista de la medida "en su aplicación".⁹

1.4. Con respecto al trato dado por el USDOC a múltiples operadores económicos como una entidad a nivel de toda la ENM, China planteó alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" y con respecto a la medida "en su aplicación". Las alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" se referían a lo que China denominó la "presunción de la tasa única". China alegó que el USDOC actúa sobre la base de la presunción de que todos los exportadores de un país ENM constituyen una entidad única bajo un control gubernamental común, y que el USDOC asigna un margen de dumping único y una tasa de derecho antidumping única a dicha entidad. China afirmó además que, para refutar la presunción de la tasa única y obtener un margen de dumping determinado individualmente, los exportadores deben demostrar, mediante la "prueba de la tasa distinta", la inexistencia de control gubernamental, de hecho y de derecho, con respecto a sus actividades. Las alegaciones de China con respecto a la medida "en su aplicación" se referían a la aplicación por el USDOC de la presunción de la tasa única en 13 investigaciones antidumping y 25 exámenes administrativos que afectan a exportadores chinos.¹⁰

1.5. Respecto de la manera en que el USDOC determina las tasas de los derechos antidumping para las entidades a nivel de toda la ENM, así como el nivel de esas tasas, China planteó alegaciones tanto con respecto a la medida "en sí misma" como con respecto a la medida "en su aplicación". Las alegaciones de China con respecto a la medida "en su aplicación" se referían a la determinación por el USDOC de las tasas de los derechos antidumping para la entidad a nivel de toda la República Popular China (RPC) en 13 investigaciones antidumping y 17 exámenes administrativos que afectan a exportadores chinos.¹¹ Concretamente, en relación con cada una de estas determinaciones, China impugnó lo siguiente: la supuesta omisión por el USDOC de especificar la información necesaria para calcular un margen de dumping y de notificar a los exportadores en consecuencia; el recurso del USDOC a los hechos de que se tenía conocimiento y la utilización de esos hechos; y el nivel de las tasas de los derechos antidumping asignadas a la entidad a nivel de toda la RPC. Las alegaciones de China con respecto a la medida "en sí misma" se referían a la manera en que el USDOC utiliza los hechos de que se tenga conocimiento al determinar las tasas de los derechos antidumping para las entidades a nivel de toda la ENM no

El criterio del caso Clavos constaba de dos etapas consecutivas. La primera etapa se denomina el "criterio de la desviación estándar" y la segunda etapa es a lo que [el Grupo Especial se refirió] como el "criterio de la diferencia de precios". ... [E]l objetivo del criterio de la desviación estándar era constatar una pauta de precios de exportación diferentes según los distintos compradores, regiones o período en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, mientras que el objetivo del criterio de la diferencia de precios era constatar si las diferencias identificadas con arreglo al criterio de la desviación estándar eran significativas. ...

(Informe del Grupo Especial, párrafos 7.3-7.4 (no se reproducen las notas de pie de página))

⁵ Investigación en materia de derechos antidumping [A570-943] del USDOC relativa a artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la República Popular China.

⁶ Investigación en materia de derechos antidumping [A570-958] del USDOC relativa a determinado papel estucado para impresiones gráficas de alta calidad realizadas en prensas alimentadas con hojas procedente de la República Popular China.

⁷ Investigación en materia de derechos antidumping [A570-977] del USDOC relativa a los cilindros de acero de alta presión procedentes de la República Popular China.

⁸ Examen administrativo de los derechos antidumping [A570-924] del USDOC, 2010-2011, relativo a las películas, láminas y tiras de tereftalato de polietileno procedentes de la República Popular China.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3. En la nota 20 al párrafo 3.1.d del informe del Grupo Especial se enumeran las investigaciones antidumping y los exámenes administrativos específicos que impugna China a este respecto.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.4. En la nota 21 al párrafo 3.1.e del informe del Grupo Especial se enumeran las investigaciones antidumping y los exámenes administrativos específicos que impugna China a este respecto.

cooperadoras en el marco de lo que China denominó el uso de la "norma de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento" (Norma AFA¹²).¹³

1.6. En el informe del Grupo Especial, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 19 de octubre de 2016, el Grupo Especial constató que:

- a. con respecto a la utilización por el USDOC del método P-T en las tres investigaciones impugnadas:
 - i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG* y *Papel estucado* debido al cuarto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos, que llevó al USDOC a no tener en cuenta los precios no objeto de orientación selectiva inferiores al "supuesto precio objeto de orientación selectiva" en el marco del criterio de la diferencia de precios¹⁴, y debido al primer error de la programación SAS¹⁵ que se produjo en la aplicación del criterio de la diferencia de precios¹⁶;
 - ii. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las tres investigaciones impugnadas debido a las explicaciones ofrecidas por el USDOC en el marco de la segunda frase de dicha disposición, que se basaron en la utilización del método P-T con reducción a cero, y debido a que el USDOC no presentó una explicación de por qué el método de comparación de transacción por transacción (T-T) no podía tomar debidamente en cuenta las diferencias significativas en los precios de exportación pertinentes¹⁷;
 - iii. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las tres investigaciones impugnadas al aplicar el método P-T a todas las transacciones de exportación¹⁸;
 - iv. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las tres investigaciones impugnadas debido a que el USDOC utilizó la reducción a cero en los cálculos del margen de dumping realizados mediante el método P-T¹⁹;
 - v. China no había establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la investigación *Cilindros de acero* a causa del cuarto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos, que supuestamente llevó al USDOC a no tener en cuenta los precios no objeto de

¹² Ante el Grupo Especial, China describió el contenido exacto de la Norma AFA en los siguientes términos:

[S]iempre que [el] USDOC considera que una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, adopta sistemáticamente una inferencia desfavorable y selecciona, para determinar la tasa aplicable a la entidad a nivel de toda la ENM, hechos que son *desfavorables* para los intereses de la entidad ficticia y cada uno de los productores o exportadores incluidos en ella. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.422 (donde se cita la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 63 (las cursivas figuran en el original)))

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.4.

¹⁴ El "criterio de la diferencia de precios" se explica en los párrafos 7.4 y 7.45-7.48 del informe del Grupo Especial, y en el párrafo 5.8 *infra* del presente informe.

¹⁵ El Grupo Especial señaló que "[e]l primer error de la programación SAS consistió en que en lugar de comparar la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva con el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, como exige el criterio de la diferencia de precios, el USDOC comparó la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva con cada una de las distintas diferencias del precio no objeto de orientación selectiva individuales que constituían este promedio ponderado de las diferencias del precio no objeto de orientación selectiva". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.50)

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.i.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.ii.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.iii.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.iv.

orientación selectiva inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva en el marco del criterio de la diferencia de precios²⁰;

- vi. China no había establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las tres investigaciones impugnadas debido a los supuestos fallos cuantitativos primero²¹, segundo²² y tercero²³ del criterio del caso Clavos²⁴;
 - vii. China no había establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping a causa del segundo supuesto error de la programación SAS²⁵ que se produjo en la aplicación del criterio de la diferencia de precios en las investigaciones *OCTG y Papel estucado*²⁶;
 - viii. China no había establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las tres investigaciones impugnadas a causa de las supuestas cuestiones cualitativas²⁷ relacionadas con el criterio del caso Clavos²⁸; y
 - ix. China no había establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las tres investigaciones impugnadas al constatar la "pauta" pertinente sobre la base de promedios ponderados de los precios de exportación por comprador o por período y no de los precios de transacciones de exportación individuales²⁹;
- b. con respecto a la utilización de la reducción a cero por el USDOC en el tercer examen administrativo en la investigación *Películas PET*:
- i. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 debido a la utilización por el USDOC de la reducción a cero en los cálculos del margen de dumping al aplicar el método P-T³⁰;

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.v.

²¹ Respecto del primer supuesto fallo cuantitativo, China afirmó ante el Grupo Especial que el criterio del caso Clavos dependía del supuesto de que los datos sobre los precios de exportación examinados fueran, en términos estadísticos, o normalmente distribuidos o, como mínimo, unimodales y simétricos en torno a la media. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.56)

²² Respecto del segundo supuesto fallo cuantitativo, China afirmó ante el Grupo Especial que el USDOC utilizó un umbral de "una" desviación estándar en el marco del criterio de la desviación estándar. Según China, esto era contrario a las convenciones estadísticas establecidas, que exigen la utilización de un umbral superior. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.68)

²³ Con respecto al tercer supuesto fallo cuantitativo, China afirmó ante el Grupo Especial que concernía a la aplicación por el USDOC del criterio de la diferencia de precios. Según China, este fallo se refería a la manera en que el USDOC había calculado el promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva y la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva y después los había comparado. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.75)

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.vi.

²⁵ El Grupo Especial señaló que, en el marco del criterio de la diferencia de precios, el promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva se calculó multiplicando cada diferencia individual del precio no objeto de orientación selectiva con su ponderación correspondiente y dividiendo el total por la ponderación total relacionada con esas diferencias. El Grupo Especial explicó que "[e]l segundo error de la programación SAS se produjo en la multiplicación de cada diferencia individual con su correspondiente ponderación". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.51)

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.vii.

²⁷ China afirmó ante el Grupo Especial que el USDOC "no tuvo en cuenta los motivos de las diferencias identificadas en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente, como parte de su indagación de si esas diferencias eran significativas". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.105)

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.viii.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.ix.

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.b.i.

c. con respecto a la presunción de la tasa única:

- i. las seis determinaciones³¹ formuladas en el marco de exámenes administrativos presentadas por China en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial³²;
- ii. la presunción de la tasa única constituye una medida de aplicación general y prospectiva que es, "en sí misma", incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping³³;
- iii. los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping como consecuencia de la aplicación por el USDOC de la presunción de la tasa única en las 38 determinaciones impugnadas por China al amparo de estas disposiciones³⁴; y
- iv. a la luz de las constataciones anteriores relativas a la presunción de la tasa única³⁵, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal y no formuló constataciones con respecto a las alegaciones de China al amparo de la segunda frase del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en lo que concernía a la presunción de la tasa única "en sí misma" y "en su aplicación"³⁶; y

d. con respecto a la Norma AFA:

- i. las cuatro determinaciones pertinentes formuladas en el marco de exámenes administrativos presentadas por China en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes³⁷ estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial³⁸;
- ii. China no había demostrado que la Norma AFA constituyera una norma de aplicación general y prospectiva y por lo tanto no era necesario examinar si la Norma AFA estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial ni examinar las alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" formuladas por China al amparo del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 de su Anexo II³⁹; y
- iii. a la luz de las constataciones, que figuran *supra*, de incompatibilidad en el marco del párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en relación con la presunción de la tasa única⁴⁰, el Grupo Especial aplicó el principio de economía procesal y no formuló constataciones sobre las alegaciones de China con respecto a la medida "en su aplicación" en el marco de los párrafos 1 y 8 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping en relación con las 30 determinaciones impugnadas por China al amparo de estas disposiciones.⁴¹

1.7. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y tras haber constatado que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994, el Grupo Especial recomendó que los

³¹ Los exámenes administrativos específicos se enumeran en el párrafo 7.241 del informe del Grupo Especial.

³² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.i.

³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.ii.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.iii.

³⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 8.1.c.ii y 8.1.c.iii.

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.iv.

³⁷ Los exámenes administrativos específicos se enumeran en la nota 752 al párrafo 7.389 del informe del Grupo Especial.

³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.d.i.

³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.d.ii. La Sección señala que el Grupo Especial constató, en el párrafo 7.454 de su informe, que determinadas pruebas incorporadas al expediente por China demostraban el contenido exacto de la Norma AFA descrita por China. (Véase también *supra*, la nota 12)

⁴⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.c.iii.

⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.d.iii.

Estados Unidos pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de dichos Acuerdos.⁴²

1.8. El 18 de noviembre de 2016, China notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, y presentó un anuncio de apelación⁴³ y una comunicación del apelante de conformidad con la Regla 20 y la Regla 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación⁴⁴ (Procedimientos de trabajo).

1.9. El 19 de noviembre de 2016, los Estados Unidos solicitaron a la Sección del Órgano de Apelación que entienda de esta apelación que prorrogara el plazo para la presentación de un anuncio de otra apelación y la comunicación del otro apelante y, en consecuencia, los plazos para presentar las comunicaciones de los apelados y de los terceros participantes, de conformidad con el párrafo 2 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo. El 21 de noviembre de 2016, la Sección invitó a China y a los terceros participantes a formular observaciones sobre la solicitud de los Estados Unidos. El 22 de noviembre de 2016, China y la Unión Europea presentaron observaciones. El 22 de noviembre de 2016, la Sección emitió una resolución de procedimiento.⁴⁵ En su resolución, la Sección llegó a la conclusión de que el estricto cumplimiento de los plazos previstos en los Procedimientos de trabajo daría lugar a una falta manifiesta de equidad en las circunstancias concretas del presente asunto. En consecuencia, la Sección amplió los plazos para presentar un anuncio de otra apelación y la comunicación del otro apelante, en su caso, así como la o las comunicaciones del o de los apelados y las comunicaciones de los terceros participantes.⁴⁶

1.10. El 28 de noviembre de 2016, los Estados Unidos informaron al Órgano de Apelación, China y los terceros participantes de que "[e]n vista de la necesidad de centrar la presente apelación en las cuestiones necesarias para ayudar al OSD a resolver esta diferencia y de las persistentes preocupaciones sobre la carga de trabajo y las demandas impuestas al Órgano de Apelación, [los Estados Unidos habían] decidido no presentar otra apelación".⁴⁷ El 16 de diciembre de 2016, los Estados Unidos presentaron una comunicación del apelado.⁴⁸ El 9 de enero de 2017, el Brasil, el Canadá, el Japón, la Unión Europea y Viet Nam presentaron sendas comunicaciones en calidad de terceros participantes.⁴⁹ El mismo día, Noruega, Rusia, el Territorio Aduanero Distinto de

⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.

⁴³ WT/DS471/8.

⁴⁴ WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

⁴⁵ Incluida en el anexo D-1 del *Addendum* del presente informe (WT/DS471/AB/R/Add.1).

⁴⁶ Las fechas revisadas para las comunicaciones figuran en la resolución de procedimiento. (Véase el anexo D-1 del *Addendum* del presente informe (WT/DS471/AB/R/Add.1)).

⁴⁷ En apelación, China plantea una impugnación condicional respecto de la aplicación por el Grupo Especial del principio de economía procesal en relación con las alegaciones formuladas por China con respecto a la medida "en su aplicación" al amparo de los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y los párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. La alegación de China está supeditada a que el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial de que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al aplicar la presunción de la tasa única en relación con cualesquiera de las 30 determinaciones impugnadas en las que el USDOC determinó un margen de dumping para la entidad a nivel de toda la ENM. (Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 510-511) Habida cuenta de que los Estados Unidos no apelaron la constatación del Grupo Especial relativa a la presunción de la tasa única, la condición para la impugnación de China no se cumple.

⁴⁸ De conformidad con lo dispuesto en las Reglas 16 y 22 de los Procedimientos de trabajo.

⁴⁹ Con arreglo a lo dispuesto en la Regla 16 y el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo. La fecha límite para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes, incluidos los resúmenes de dichas comunicaciones, era el 9 de enero de 2017, a las 17 h. Todos los terceros participantes que presentaron una comunicación lo hicieron dentro de este plazo. Sin embargo, el Brasil y Viet Nam no presentaron un resumen junto con sus comunicaciones. El Brasil y Viet Nam presentaron posteriormente sus resúmenes el 9 de enero de 2017, a las 19.30 h, y el 10 de enero, a las 9.30 h, respectivamente, señalando cada uno de ellos que el resumen no se había enviado junto con la comunicación por error. El Órgano de Apelación ha sostenido que consideraciones de debido proceso y de "equidad y ... orden de las actuaciones", a que se hace referencia en el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo, exigen el cumplimiento por parte de todos los participantes de los plazos establecidos en lo que respecta a la presentación de comunicaciones. (Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 164). Estas consideraciones son igualmente válidas respecto de los resúmenes de las comunicaciones escritas. A la luz de lo que antecede, los resúmenes del Brasil y el Viet Nam se incluyen en el *Addendum* del presente informe del Órgano de Apelación.

Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, y Turquía notificaron, cada uno, su intención de comparecer en la audiencia como terceros participantes.⁵⁰ El 10 de enero de 2017, Ucrania notificó su intención de comparecer en la audiencia como tercero participante.⁵¹ Posteriormente, Corea y la India notificaron, cada uno, su intención de comparecer en la audiencia como terceros participantes.⁵²

1.11. Mediante carta de 16 de enero de 2017, el Presidente del Órgano de Apelación notificó al Presidente del OSD que el Órgano de Apelación no podría distribuir su informe en esta apelación en el plazo de 60 días previsto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD, ni en el plazo de 90 días previsto en esa misma disposición. El Presidente del Órgano de Apelación explicó que ello se debía a varios factores, entre otros, la importante carga de trabajo del Órgano de Apelación en 2017, las dificultades de programación derivadas de la superposición en la composición de las Secciones que entienden en distintas apelaciones, el número y la complejidad de las cuestiones planteadas en este procedimiento de apelación y en otros concurrentes, junto con las demandas que estos procedimientos de apelación imponen a los servicios de traducción de la Secretaría de la OMC y la falta de personal en la Secretaría del Órgano de Apelación.⁵³ Mediante carta de 22 de marzo de 2017, el Presidente del Órgano de Apelación informó al Presidente del OSD de que el informe del Órgano de Apelación en el presente procedimiento se distribuiría el 11 de mayo de 2017 a más tardar.⁵⁴

1.12. La audiencia de la apelación se celebró los días 27 y 28 de febrero de 2017. Los participantes y cuatro de los terceros participantes en esta apelación (el Brasil, el Canadá, el Japón y la Unión Europea) formularon declaraciones orales y respondieron a las preguntas planteadas por los Miembros en la Sección del Órgano de Apelación que entiende en la apelación.

1.13. El 16 de febrero de 2015, tras habérselo solicitado las partes, el Grupo Especial decidió adoptar procedimientos de trabajo adicionales para la protección de la información comercial confidencial (ICC) (Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC).⁵⁵ El Órgano de Apelación no recibió ninguna solicitud en tal sentido. Al comienzo de la audiencia de este procedimiento de apelación, el Presidente de la Sección señaló que, si bien el expediente del Grupo Especial contiene ICC, en las presentes circunstancias, la Sección presumiría que toda la información en esta apelación se considerará confidencial, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 18 del ESD. En el pasado, el Órgano de Apelación ha destacado la necesidad de distinguir entre "el nivel general de confidencialidad que se aplica en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, como se prevé en el párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 13 del ESD" y "el nivel adicional de protección de la información comercial confidencial que puede decidir adoptar un grupo especial".⁵⁶ Además, el Órgano de Apelación ha destacado que, "al no haber sido solicitados por los participantes, los procedimientos para la protección adicional de la ICC no son aplicables en ... [los] procedimiento[s] de apelación".⁵⁷ En esta diferencia no se ha formulado ninguna solicitud de protección adicional de la ICC en apelación. El Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC adoptado por el Grupo Especial no abarca el presente procedimiento de apelación y, por lo tanto, solo es aplicable "el nivel general de confidencialidad" previsto en las disposiciones del ESD.

⁵⁰ De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁵¹ Conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁵² Los días 22 y 23 de enero de 2017, la India y Corea, respectivamente, presentaron la lista de su delegación para la audiencia a la Secretaría del Órgano de Apelación y a los participantes y los terceros participantes en la presente diferencia. A los efectos de la presente apelación, la Sección ha interpretado estas acciones como notificaciones que expresan la intención de la India y Corea de asistir a la audiencia con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁵³ WT/DS471/9.

⁵⁴ WT/DS471/10.

⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 1.9 y anexo A-2.

⁵⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón)/China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.315; *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - México), párrafo 5.3.

⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Atún II (México)* (párrafo 5 del artículo 21 - México), párrafo 5.5.

2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

2.1. Las alegaciones y argumentos de los participantes están reflejados en los resúmenes de sus comunicaciones escritas que han facilitado al Órgano de Apelación.⁵⁸ El anuncio de apelación y los resúmenes de las alegaciones y los argumentos de los participantes figuran, respectivamente, en los anexos A y B del *Addendum* del presente informe, que lleva la signatura WT/DS471/AB/R/Add.1.

3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

3.1. Los argumentos de los terceros participantes que presentaron una comunicación escrita están reflejados en los resúmenes que han facilitado al Órgano de Apelación⁵⁹, y figuran en el anexo C del *Addendum* del presente informe, que lleva la signatura WT/DS471/AB/R/Add.1.

4 CUESTIONES PLANTEADAS EN LA PRESENTE APELACIÓN

4.1. Con respecto a la aplicación por el USDOC del criterio del caso Clavos en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero*, en esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a. en relación con los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos:
 - i. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que China no ha establecido que los Estados Unidos actuasen de manera incompatible con dicha disposición en las tres investigaciones impugnadas a causa del primer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos;
 - ii. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que China no ha establecido que los Estados Unidos actuasen de manera incompatible con dicha disposición en las tres investigaciones impugnadas a causa del tercer supuesto fallo cuantitativo del criterio de caso Clavos; y
 - iii. si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al desestimar la alegación de China respecto de los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos;
- b. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que China no ha establecido que los Estados Unidos actuasen de manera incompatible con dicha disposición en las tres investigaciones impugnadas por no tener en cuenta las razones de las diferencias en los precios de exportación al determinar si dichas diferencias eran cualitativamente significativas;
- c. en relación con la utilización por el USDOC del promedio ponderado de los precios de exportación en el marco del criterio del caso Clavos:
 - i. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que China no ha establecido que los Estados Unidos actuasen de manera incompatible con dicha disposición en las tres investigaciones impugnadas al determinar la "pauta" pertinente sobre la base del promedio ponderado de los precios de exportación, y no de los precios de las transacciones de exportación individuales; y

⁵⁸ De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" (WT/AB/23, 11 de marzo de 2015).

⁵⁹ De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" (WT/AB/23, 11 de marzo de 2015).

- ii. si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al no constatar que la utilización por el USDOC del promedio ponderado de los precios de exportación era intrínsecamente sesgada; y
 - d. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al indicar que pueden combinarse métodos de comparación para establecer márgenes de dumping.
- 4.2. Respecto de la Norma AFA, en esta apelación se plantean las siguientes cuestiones:
- a. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no ha demostrado que la Norma AFA sea una regla o norma de aplicación general y prospectiva;
 - b. en caso de que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial incurrió en error, si puede completar el análisis y constatar que la Norma AFA es una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC; y
 - c. en caso de que el Órgano de Apelación constate que la Norma AFA puede ser impugnada "en sí misma" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, si puede completar el análisis y constatar que esta medida es incompatible "en sí misma" con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

5 ANÁLISIS DEL ÓRGANO DE APELACIÓN

5.1. Abordaremos primero las alegaciones formuladas en apelación por China al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en relación con la aplicación por el USDOC del criterio del caso Clavos y su utilización del método P-T en las tres investigaciones impugnadas. Después nos ocuparemos de las alegaciones formuladas en apelación por China en relación con la Norma AFA.

5.1 Alegaciones formuladas por China en relación con la aplicación por el USDOC del criterio del caso Clavos y su utilización del método P-T en las tres investigaciones impugnadas

5.2. China impugna en apelación determinadas constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping relativas a la aplicación por el USDOC del criterio del caso Clavos en las tres investigaciones impugnadas. Concretamente, China impugna las constataciones del Grupo Especial en relación con: i) los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos⁶⁰; ii) la alegación de China relativa al examen de determinados factores cualitativos al determinar la cuestión de si los precios son "significativamente" diferentes; y iii) la utilización por el USDOC del promedio ponderado de los precios de exportación para establecer la existencia de una "pauta". Además, China alega que el Grupo Especial incurrió en error al indicar que una autoridad investigadora puede combinar métodos de comparación al establecer márgenes de dumping. Formularemos primero unas observaciones en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2, y en relación con el criterio del caso Clavos que aplicó el USDOC en las tres investigaciones impugnadas. Después abordaremos sucesivamente las alegaciones planteadas por China en apelación.

5.1.1 Antecedentes

5.3. El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá

⁶⁰ Ante el Grupo Especial, China afirmó que debido a cuatro fallos cuantitativos del criterio del caso Clavos, el USDOC no había constatado, en las tres investigaciones impugnadas, que "las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta eran significativas, en un sentido cuantitativo, como se exige en virtud de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.11) La apelación de China se limita a las constataciones formuladas por el Grupo Especial en relación con los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero.

normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

5.4. En la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se establecen dos métodos de comparación *simétricos* que las autoridades investigadoras utilizarán "normalmente" para establecer los márgenes de dumping: i) el método de comparación entre promedios ponderados (P-P), por el que los márgenes de dumping se establecen sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables; y ii) el método T-T, por el que el valor normal y los precios de exportación se comparan sobre la base de transacciones específicas.⁶¹ A su vez, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 establece un método de comparación que es *asimétrico*: el método P-T, por el que un promedio ponderado del valor normal se compara con los precios de transacciones de exportación individuales.⁶² Este método puede utilizarse si se cumplen las dos condiciones siguientes: primero, que "las autoridades constata[en] una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos"; y, segundo, que "se present[e] una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción".⁶³ Como el Órgano de Apelación ha reconocido, "la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es permitir a las autoridades investigadoras identificar el denominado 'dumping selectivo' y abordarlo adecuadamente".⁶⁴

5.5. Las alegaciones formuladas en apelación por China al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 son alegaciones con respecto a la medida "en su aplicación" en relación con las tres investigaciones impugnadas, a saber, las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero*. En estas investigaciones, el USDOC aplicó el criterio del caso *Clavos* para establecer si existía "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes" según los distintos compradores o períodos, en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.⁶⁵

5.6. El criterio del caso *Clavos* constaba de dos etapas consecutivas que el USDOC aplicaría tras recibir una alegación de "dumping selectivo" de un solicitante de la rama de producción nacional que identificase un "objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva".⁶⁶ Primero, el "criterio de la desviación estándar", cuyo objetivo era "constatar una pauta de precios de exportación diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".⁶⁷ Segundo, el "criterio de la diferencia de precios", cuyo objetivo era establecer si las diferencias identificadas con arreglo al criterio de la desviación estándar eran significativas.⁶⁸ En el marco de ambas etapas, el USDOC realizaría su análisis inicial sobre la base de modelos, a cada uno de los cuales se asignaba un número de control (CONNUM).⁶⁹ El USDOC examinaría solo los CONNUM vendidos tanto al objeto

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.15.

⁶² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.16.

⁶³ Nos referimos a estas dos condiciones como la "cláusula de la pauta" y la "cláusula de la explicación", respectivamente.

⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.17. (no se reproduce la nota de pie de página) Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama*, párrafo 62; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 122 y 127.

⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.3. Aunque la cláusula de la pauta alude también a una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según las distintas regiones, el USDOC no constató una pauta sobre esa base en las tres investigaciones impugnadas. (*Ibid.*, nota 40 a dicho párrafo)

⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.3 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 85) y párrafo 7.40 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 86).

⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.4.

⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.4.

⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.40 y nota 52 al párrafo 7.8.

supuestamente sujeto a orientación selectiva como a los objetos no sujetos a orientación selectiva.⁷⁰

5.7. El criterio de la desviación estándar constaba de un proceso de dos pasos.⁷¹ El USDOC analizaría primero si el promedio ponderado del precio para un objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva en un CONNUM determinado (supuesto precio objeto de orientación selectiva) era inferior a un precio de referencia igual a una desviación estándar por debajo del promedio ponderado del precio en dicho CONNUM (promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos).⁷² Segundo, después de repetir este proceso en todos los CONNUM examinados, si el volumen de las ventas de los CONNUM en que el supuesto precio objeto de orientación selectiva era inferior al promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos excedía del 33% del volumen total de las ventas del exportador al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva, el USDOC pasaría a aplicar el criterio de la diferencia de precios.⁷³

5.8. El propio criterio de la diferencia de precios también constaba de un proceso de dos pasos.⁷⁴ En primer lugar, el USDOC calcularía, sobre la base de CONNUM específicos, la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva tomando la diferencia entre el supuesto precio objeto de orientación selectiva y el promedio ponderado del precio no objeto de orientación selectiva inmediatamente superior. También calcularía, para ese mismo CONNUM, el promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva tomando el promedio ponderado de las diferencias entre los promedios ponderados de los precios no objeto de orientación selectiva individuales.⁷⁵ El USDOC analizaría después si la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva excedía del promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva. En segundo lugar, después de repetir este proceso en todos los CONNUM examinados⁷⁶, si todos los CONNUM en que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva era mayor que el promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva excedían del 5% del volumen total de las ventas al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva, el USDOC concluiría que el exportador había superado el criterio de la diferencia de precios.⁷⁷

⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.40 (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 109 a), b) y c) del Grupo Especial, párrafos 49-51; respuesta de China a la pregunta 109 c) del Grupo Especial, párrafo 72; y primera declaración de experto de Lisa Tenore (Prueba documental CHN-2 presentada al Grupo Especial), párrafo 8).

⁷¹ Véase una descripción más detallada del criterio de la desviación estándar en el informe del Grupo Especial, párrafos 7.41-7.44.

⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.41 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 97; y a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 68). En las tres investigaciones impugnadas, el USDOC calculó una desviación estándar ponderada en el marco del criterio de la desviación estándar. Al igual que el Grupo Especial, para facilitar la lectura, nos referimos a ella como "desviación estándar" (*Ibid.*, nota 135 al párrafo 7.42).

⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.44 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 100; y a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 72). Al calcular el volumen total de las ventas del exportador al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva, el USDOC no incluyó los volúmenes de las ventas correspondientes a los CONNUM que no se vendieron tanto al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva como a un objeto no sujeto a orientación selectiva. (*Ibid.* (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 109 a) del Grupo Especial, párrafo 51))

⁷⁴ Véase una descripción más detallada del criterio de la diferencia de precios en el informe del Grupo Especial, párrafos 7.45-7.48.

⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.45 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 101; y a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 76). Al calcular este promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva, el USDOC no tuvo en cuenta los precios no objeto de orientación selectiva inferiores al supuesto precio objeto de orientación selectiva. (*Ibid.*)

⁷⁶ Los CONNUM que no superaban el criterio de la desviación estándar no se examinaban en el marco del criterio de la diferencia de precios. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.48)

⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.48 (donde se hace referencia a *Cilindros de acero*, memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66 presentada al Grupo Especial), página 23; *Papel estucado*, memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-64 presentada al Grupo Especial), página 22; y *OCTG*, memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-77 presentada al Grupo Especial), Observación 2). El USDOC no incluyó, en el volumen total de las ventas del exportador al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva, los volúmenes de las ventas de los CONNUM vendidos únicamente al objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva, pero no a un objeto no

5.9. Al aplicar el criterio del caso Clavos en las tres investigaciones impugnadas, el USDOC estableció la existencia de "pauta[s] de precios de exportación significativamente diferentes" según los distintos compradores en la investigación *Papel estucado* y según los distintos períodos en las investigaciones *Cilindros de acero* y *OCTG*.⁷⁸ Después, el USDOC evaluó la diferencia entre los márgenes de dumping calculados con el método P-P (sin reducción a cero) y los calculados con el método P-T (con reducción a cero).⁷⁹ El USDOC consideró que había diferencias en los márgenes de dumping que mostraban que el método P-P "oculta[ba] diferencias en las pautas de precios entre los grupos que [era]n objeto de orientación selectiva y los que no lo [era]n al promediar las ventas a bajos precios al grupo que e[ra] objeto de orientación selectiva con ventas a altos precios al grupo que no lo e[ra]".⁸⁰ Como consecuencia, el USDOC aplicó el método P-T a todas las transacciones de exportación de los exportadores chinos afectados por las tres investigaciones impugnadas.⁸¹

5.1.2 Los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero

5.10. China alega en apelación que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar su alegación con respecto a los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos.⁸² Asimismo, China alega que el Grupo Especial no aplicó la norma de examen adecuada en el marco del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.⁸³ En consecuencia, China nos solicita que revoquemos las constataciones del Grupo Especial concernientes a los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero. China también nos solicita que completemos el análisis jurídico y constatemos que el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta en las tres investigaciones impugnadas al no constatar, mediante una evaluación imparcial y objetiva de los hechos, la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.⁸⁴

5.11. Al abordar la alegación formulada por China al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos responden que la apelación de China concierne a la ponderación y valoración de las pruebas por el Grupo Especial, algo que China debería haber impugnado al amparo del artículo 11 del ESD.⁸⁵ Los Estados Unidos aducen también que el Grupo Especial no formuló constataciones de derecho que podamos examinar, y que no obran en el expediente hechos no controvertidos suficientes para que completemos el análisis jurídico.⁸⁶ Sostienen además que los argumentos de China no tienen fundamento, y que en esencia China

sujeto a orientación selectiva. (*Ibid.* (donde se hace referencia a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 109 b) del Grupo Especial, párrafo 50))

⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.5 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 106, en que a su vez se hace referencia a *Papel estucado*, memorando sobre el dumping selectivo (Prueba documental CHN-3 presentada al Grupo Especial), página 4; *Cilindros de acero*, determinación antidumping definitiva para Beijing Tianhai (Prueba documental USA-23 presentada al Grupo Especial), apéndice 4, páginas 138 y 158; y *OCTG*, análisis posterior a la determinación antidumping: Tianjin Pipe (Prueba documental CHN-6 presentada al Grupo Especial), página 3).

⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.6 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafos 184-186).

⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.6 (donde se cita la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial, párrafo 187, en que a su vez se cita *Cilindros de acero*, memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66 presentada al Grupo Especial), página 24); y donde se hace referencia a *Papel estucado*, memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-64 presentada al Grupo Especial), páginas 23-24; y *OCTG*, memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-77 presentada al Grupo Especial), Observación 2).

⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.7 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafos 98-104, en que a su vez se cita *OCTG*, memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-77 presentada al Grupo Especial), Observación 2, *Papel estucado*, memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-64 presentada al Grupo Especial), páginas 24-25, y *Cilindros de acero*, memorando sobre las cuestiones y la decisión (Prueba documental CHN-66 presentada al Grupo Especial), página 24).

⁸² Anuncio de apelación presentado por China, párrafos 4-7; comunicación del apelante presentada por China, párrafos 70-72.

⁸³ Anuncio de apelación presentado por China, párrafo 8; comunicación del apelante presentada por China, párrafos 118 y 123.

⁸⁴ Anuncio de apelación presentado por China, párrafos 9-10; comunicación del apelante presentada por China, párrafos 124-125.

⁸⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 69.

⁸⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 70.

pide que se exija a las autoridades investigadoras que adopten un modo específico de análisis numérico para identificar una pauta.⁸⁷ Los Estados Unidos sostienen asimismo que los argumentos de China en el marco del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping son infundados.⁸⁸ Por consiguiente, concluyen que debemos confirmar las constataciones del Grupo Especial relativas a los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos.⁸⁹

5.12. A continuación analizaremos por orden las alegaciones formuladas por China al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

5.1.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar la alegación de China con respecto al primer supuesto fallo cuantitativo

5.13. El primer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos se refiere al criterio de la desviación estándar aplicado por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas, que tenía por objeto identificar si había diferencias en los precios de exportación según los distintos compradores o períodos.⁹⁰ Con arreglo a dicho criterio, el USDOC determinó, para cada CONNUM examinado, si el supuesto precio objeto de orientación selectiva era inferior a un precio de referencia igual a una desviación estándar por debajo del promedio ponderado del precio por CONNUM específicos.⁹¹

5.14. Ante el Grupo Especial, China alegó que el criterio del caso Clavos, y, más concretamente, la utilización del umbral de una desviación estándar en el marco de ese criterio, dependía del supuesto de que los datos sobre los precios de exportación examinados fueran, "en términos estadísticos", o normalmente distribuidos o, como mínimo, unimodales y simétricos.⁹² China sostuvo que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con la cláusula de la pauta al aplicar el criterio del caso Clavos en las tres investigaciones impugnadas sin evaluar si los datos estaban normalmente distribuidos o, como mínimo, eran unimodales y simétricos.⁹³

5.15. El Grupo Especial consideró que las cuestiones que se planteaban eran si el criterio del caso Clavos era o no de tal naturaleza que solamente se podía utilizar si los datos sobre los precios de exportación estaban normalmente distribuidos o eran unimodales y simétricos y, en caso afirmativo, si el USDOC comprobó que los datos estaban distribuidos de ese modo en las tres investigaciones impugnadas.⁹⁴ Al ocuparse de la primera de esas dos cuestiones, el Grupo Especial examinó el argumento de China de que un gran número de precios pueden estar por debajo del umbral de una desviación estándar cuando los datos no están normalmente distribuidos o no son unimodales y simétricos.⁹⁵ El Grupo Especial consideró que ello "no impediría necesariamente que una autoridad investigadora constatará que esos precios bajos difieren significativamente de otros precios más elevados".⁹⁶ El Grupo Especial tampoco estuvo de acuerdo con China en que esos precios no pueden configurar una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁹⁷ Por último, el Grupo Especial no vio ninguna correlación entre el "supuesto problema estadístico" alegado por China y lo que el USDOC estaba tratando de lograr mediante el criterio de la desviación estándar.⁹⁸

⁸⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 115. Véase también el párrafo 71.

⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 72.

⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 73.

⁹⁰ El criterio de la diferencia de precios se utilizó después para determinar si las diferencias en los precios de exportación identificadas con arreglo al criterio de la desviación estándar eran significativas. (Véase el párrafo 5.8 *supra*)

⁹¹ Véase el párrafo 5.7 *supra*.

⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.56 (donde se hace referencia a las observaciones de China sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 3) y párrafo 7.57 (donde se hace referencia a la respuesta de China a la pregunta 6 c) del Grupo Especial, párrafo 45; y a la respuesta de China a la pregunta 6 a) del Grupo Especial, párrafo 36).

⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.56.

⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.59.

⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.62.

⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.62.

⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.63.

⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.64.

5.16. Sobre la base de lo anterior, el Grupo Especial constató que "China no ha[bía] demostrado que el criterio del caso Clavos sea de tal naturaleza que solo se podría utilizar si los datos sobre los precios de exportación estuvieran normalmente distribuidos o fueran unimodales y simétricos", y que por consiguiente el hecho de que el USDOC no verificara si los datos sobre los precios de exportación en las tres investigaciones impugnadas estaban distribuidos de ese modo "carec[ía] de pertinencia".⁹⁹ En consecuencia, el Grupo Especial constató que China no había establecido que los Estados Unidos actuasen de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas debido al primer supuesto fallo cuantitativo.¹⁰⁰

5.17. En apelación, China alega que el Grupo Especial incurrió en error al no desarrollar y aplicar un criterio jurídico adecuado en el marco de la cláusula de la pauta.¹⁰¹ Concretamente, China aduce que un criterio que incluye el concepto de desviación estándar, como el criterio del caso Clavos, no permite a la autoridad extraer "conclusiones válidas" a no ser que los datos formen una distribución normal o unimodal y simétrica.¹⁰² Los Estados Unidos responden que la constatación del Grupo Especial en cuestión es una constatación fáctica¹⁰³, y que la apelación de China pone de manifiesto que, de hecho, está impugnando la ponderación y valoración de los hechos por el Grupo Especial, en particular, pruebas relativas al "estudio de las estadísticas", así como al "criterio del caso Clavos y su funcionamiento".¹⁰⁴ Así pues, los Estados Unidos sostienen que debemos desestimar la alegación de China ya que ese país debería haber planteado una alegación al amparo del artículo 11 del ESD, pero no lo hizo.¹⁰⁵ Por consiguiente, la primera cuestión que tenemos ante nosotros es si la alegación de China concerniente al primer supuesto fallo cuantitativo podía ser planteada en apelación como una alegación relativa a la interpretación o aplicación por el Grupo Especial del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

5.18. Recordamos que el Órgano de Apelación ha declarado que, en la mayoría de los casos, la cuestión planteada por una determinada alegación "será o bien una cuestión de aplicación del derecho a los hechos o una cuestión de evaluación objetiva de los hechos, y no ambas cosas".¹⁰⁶ Al mismo tiempo, el Órgano de Apelación ha reconocido que a menudo es difícil distinguir claramente entre cuestiones que son estrictamente jurídicas o estrictamente fácticas, o que son cuestiones mixtas de derecho y de hecho.¹⁰⁷ Sin embargo, ha aclarado que "[l]a compatibilidad o incompatibilidad de un hecho dado o serie de hechos con los requisitos de determinada disposición de un tratado es una cuestión de tipificación jurídica y, por lo tanto, un asunto jurídico".¹⁰⁸ Teniendo presentes esas consideraciones, evaluamos si, como mantienen los Estados Unidos, la constatación del Grupo Especial en cuestión es una constatación fáctica y si China está impugnando la ponderación y valoración de las pruebas por el Grupo Especial.

5.19. En su análisis de la alegación de China, el Grupo Especial consideró que no había ninguna base en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 para limitar una pauta a esos "valores atípicos".¹⁰⁹ El Grupo Especial tampoco estuvo de acuerdo con "el argumento de China de que cuando un gran número de transacciones de exportación se realizan a precios que están una desviación estándar por debajo del promedio ponderado del precio por CONNUM específicos, esos precios no pueden configurar la pauta pertinente en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del

⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.67.

¹⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.vi. Véase también el párrafo 7.67.

¹⁰¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 69.

¹⁰² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 71.

¹⁰³ Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial rechazó la alegación de China sobre la base de que no había establecido la premisa fáctica de su alegación, a saber, que el criterio del caso Clavos dependía del supuesto de que los datos estuvieran normalmente distribuidos, o fueran unimodales y simétricos. (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 80 y 81)

¹⁰⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 87-88. Véase también el párrafo 82.

¹⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 96.

¹⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.46 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 183, en que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 872 (las cursivas figuran en el original)).

¹⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 872.

¹⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.46 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 183, en que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 132).

¹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.61.

artículo 2"¹¹⁰ Consideró, sobre la base del texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que una pauta, debidamente interpretada con arreglo a esa disposición, puede estar compuesta por un gran número de transacciones. Sobre esa base, el Grupo Especial constató que China no había demostrado que el criterio del caso Clavos solo se podría utilizar si los datos sobre los precios de exportación estuvieran normalmente distribuidos o fueran unimodales y simétricos.¹¹¹ Lo que constató en definitiva el Grupo Especial es que China no había demostrado que el criterio del caso Clavos se basara en un supuesto implícito relativo a la distribución de los precios de exportación para identificar debidamente una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Se trata de una conclusión de derecho a la que llegó el Grupo Especial a la luz de su interpretación de que la cláusula de la pauta permite que una pauta esté compuesta por un gran número de transacciones. Para llegar a esa conclusión, el Grupo Especial abordó la cuestión de derecho de si el USDOC no identificó una pauta de precios de exportación significativamente diferentes en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debido al primer supuesto fallo cuantitativo en las tres investigaciones impugnadas. Por lo tanto, si bien coincidimos con los Estados Unidos en que la manera en que funciona el criterio del caso Clavos y la cuestión de si dicho criterio se basa en el supuesto de que los datos están distribuidos de una forma determinada conllevan consideraciones fácticas¹¹², la constatación del Grupo Especial relativa al primer supuesto fallo cuantitativo incluye una caracterización jurídica y aborda una cuestión de derecho en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

5.20. En cuanto a la apelación de China, China sostiene que el USDOC tendría que haber examinado la distribución subyacente de los precios con el fin de confirmar que la distribución es normal o unimodal y simétrica para que el criterio del caso Clavos pudiera establecer la existencia de una pauta "de manera objetiva e imparcial".¹¹³ Ello se debe, según China, a que si la distribución de los datos sobre los precios de exportación no es normal ni unimodal y simétrica, el criterio del caso Clavos dará lugar a conclusiones arbitrarias acerca de la existencia de una pauta.¹¹⁴ Contrariamente a lo que señalan los Estados Unidos¹¹⁵, la esencia de la apelación de China no es impugnar la ponderación y valoración de las pruebas por el Grupo Especial en lo relativo a determinados principios estadísticos o al criterio del caso Clavos. Lo que China cuestiona es la evaluación por el Grupo Especial de si el criterio del caso Clavos aplicado por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas identificó una pauta de manera compatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Sobre la base de lo anterior, consideramos que la alegación de China concerniente al primer supuesto fallo cuantitativo debería ser tratada como una alegación relativa a la interpretación y aplicación por el Grupo Especial de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, rechazamos la afirmación de los Estados Unidos de que deberíamos desestimar la alegación de China porque ese país debería haber planteado una alegación al amparo del artículo 11 del ESD, pero no lo hizo.¹¹⁶

5.21. Tras haber llegado a esta conclusión, nos ocupamos del fondo de la alegación planteada por China al amparo de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Recordamos que la primera condición establecida en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 es que "las autoridades constata[n] una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". En *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación consideró que una pauta es una "forma o secuencia habitual e inteligible discernible en determinados actos o situaciones".¹¹⁷ Por consiguiente, debe haber regularidad en la

¹¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.63.

¹¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.67. En su análisis, el Grupo Especial consideró también que no había "ninguna correlación entre el supuesto problema estadístico que subraya China, es decir, que el precio de un gran número de transacciones de exportación será una desviación estándar inferior al promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos cuando los datos no estén normalmente distribuidos o no sean unimodales y simétricos y lo que el USDOC estaba tratando de lograr mediante la utilización del umbral de una desviación estándar, es decir, identificar si el promedio ponderado del precio de exportación para el objeto supuestamente sujeto a orientación selectiva era inferior al promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos". (*Ibid.*, párrafo 7.64).

¹¹² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 94.

¹¹³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 71.

¹¹⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 93.

¹¹⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 87-88.

¹¹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 96.

¹¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.25 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.45). Los participantes están de acuerdo con esta definición. (Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 82; comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 32).

secuencia de "precios de exportación significativamente diferentes" y esa secuencia debe ser susceptible de ser entendida.¹¹⁸ En particular, la palabra "inteligible" excluye la posibilidad de que una pauta refleje simplemente una variación aleatoria de los precios.¹¹⁹ Esto significa que una autoridad investigadora está obligada a "identificar una serie habitual de variaciones de los precios relativas a uno o más compradores, una o más regiones y uno o más períodos en particular para constatar una pauta".¹²⁰ Aunque el Órgano de Apelación reconoció que se puede identificar una pauta en diversas circunstancias fácticas, consideró que la "pauta" pertinente a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 comprende precios que son significativamente *más bajos* que otros precios de exportación¹²¹, identificada ya sea según los distintos compradores o según las distintas regiones o según los distintos períodos.¹²² El Órgano de Apelación concluyó lo siguiente:

[U]na "pauta", a los efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, comprende *todos* los precios de exportación para uno o más compradores en particular que son significativamente diferentes de los precios de exportación para los demás compradores porque son significativamente *más bajos* que esos otros precios, o *todos* los precios de exportación en una o más regiones en particular que son significativamente diferentes de los precios de exportación en las demás regiones porque son significativamente *más bajos* que esos otros precios, o *todos* los precios de exportación durante uno o más períodos en particular que son significativamente diferentes de los precios de exportación durante los demás períodos porque son significativamente *más bajos* que esos otros precios.¹²³

5.22. De conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, corresponde a la autoridad investigadora la tarea de establecer la existencia de esa pauta. Sin embargo, esa disposición no prescribe un método particular para identificar una pauta. Por lo tanto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que si bien la cláusula de la pauta "precisa *lo que* la autoridad investigadora debe constatar ... no prescribe *cómo* debe la autoridad investigadora formular esa constatación".¹²⁴ En consecuencia, las autoridades investigadoras disfrutaban de un margen de discrecionalidad en lo relativo a los métodos o instrumentos que desean utilizar para establecer la existencia de una pauta. Sin embargo, con independencia del método utilizado, las autoridades investigadoras están obligadas a identificar "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 y de manera compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

5.23. China reconoce que el USDOC tenía libertad para utilizar instrumentos estadísticos con el fin de identificar una pauta en las tres investigaciones impugnadas.¹²⁵ Sin embargo, según China, los instrumentos estadísticos no pueden aplicarse de una manera que no esté relacionada con el marco analítico en que fueron desarrollados, o que no tenga en cuenta los supuestos en que se sustentan.¹²⁶ China aduce que la utilización de un umbral de una desviación estándar, "según la estadística, debería generar un resultado de un 15,87% de ventas por debajo del umbral [de una desviación estándar]".¹²⁷ En cambio, cuando la distribución de los datos no es normal o unimodal y simétrica, una gran cantidad de ventas (en ocasiones más del 50%) puede quedar por debajo del umbral de una desviación estándar.¹²⁸ Así pues, a juicio de China, el USDOC identificó precios que eran "muy *típicos* del mercado pertinente, socavando con ello el carácter excepcional del método

¹¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.25.

¹¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.25 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.45).

¹²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.32.

¹²¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.36.

¹²² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.34.

¹²³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.36. (las cursivas figuran en el original)

¹²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.37. (las cursivas figuran en el original)

¹²⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 88.

¹²⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 69 y 89.

¹²⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 109.

¹²⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 109. Como aduce también China, "si la autoridad recurre a un umbral basado en la desviación estándar sin haber comprobado la configuración de la distribución subyacente de los precios, un número desconocido de precios de exportación quedará por debajo ... de ese umbral". (*Ibid.*, párrafo 90).

de comparación P-T".¹²⁹ Aunque reconoce que una pauta debidamente identificada de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 puede estar compuesta por un gran número de transacciones de exportación¹³⁰, China cuestiona el hecho de que el criterio del caso Clavos identificara "habitualmente" grandes cantidades de ventas por debajo del umbral de una desviación estándar.¹³¹ China concluye que, si los datos sobre los precios de exportación no están normalmente distribuidos o no son unimodales y simétricos, la utilización de un umbral de una desviación estándar dará lugar a "conclusiones arbitrarias" en cuanto a la existencia de una pauta.¹³² China especifica que su alegación se sustenta en los conceptos jurídicos de "pauta" y "significativo" empleados en la cláusula de la pauta.¹³³

5.24. Los Estados Unidos responden que no hay nada en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 que obligue a una autoridad investigadora a llevar a cabo el tipo específico de "análisis de probabilidad estadística" expuesto por China, aunque esa autoridad decida utilizar el concepto de desviación estándar.¹³⁴ Además, los Estados Unidos aducen que, en el marco del criterio del caso Clavos, el USDOC no llevaba a cabo un análisis estadístico, y no realizaba deducciones estadísticas.¹³⁵ Más bien, según los Estados Unidos, el USDOC utilizó el umbral de una desviación estándar como "un parámetro transparente, previsible y objetivo para caracterizar el comportamiento de un exportador en materia de precios".¹³⁶

5.25. Como se ha recordado *supra*, una pauta no puede reflejar una variación aleatoria de los precios, en el sentido de que la secuencia de "precios de exportación significativamente diferentes" debe ser tanto habitual como inteligible.¹³⁷ Como ha señalado el Órgano de Apelación, de acuerdo con el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, "[s]i se observa que determinados precios difieren con respecto a un comprador, una región o un período en particular, esos precios podrán tratarse como una forma o secuencia habitual e inteligible relacionada con ese comprador, esa región o ese período" y "[l]as diferencias de precios son 'habituales' e 'inteligibles' porque conciernen únicamente a ese comprador, esa región o ese período en particular".¹³⁸

5.26. Por lo que respecta al término "significativamente" que figura en la cláusula de la pauta, China observa que, "con respecto a la estadística", el adjetivo "*significant*" (significativo) se define como "*unlikely to have occurred by chance alone*" (algo que probablemente no ha sucedido solo por casualidad).¹³⁹ Según observó el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Lavadoras*, el adjetivo "*significant*" (significativo) se puede definir como "*important, notable or consequential*" (importante, notable; que tiene consecuencias).¹⁴⁰ Por lo tanto, ello indica algo que va más allá de una mera diferencia de precios nominal o marginal.¹⁴¹ Como también observó el Órgano de Apelación, "[d]e conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, lo que debe ser importante o notable o tener consecuencias es la diferencia en los precios de exportación".¹⁴² Consideramos por consiguiente que no se debe interpretar que el término "significativamente", utilizado en la cláusula de la pauta, transmite el sentido estadístico especializado que indica China.

5.27. Teniendo presentes estas consideraciones, observamos que ni el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping su contexto indican cuántos precios de

¹²⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 110. (las cursivas figuran en el original)

¹³⁰ Respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.

¹³¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 109. Para China, ello es "sintomático" de un fallo grave. (*Ibid.*)

¹³² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 93.

¹³³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 83; respuesta de China a preguntas formuladas en la audiencia.

¹³⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 117-122 y 129.

¹³⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 130.

¹³⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 133.

¹³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.32.

¹³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.34 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.46).

¹³⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 83 (donde se cita el *Oxford English Dictionary Online*, definición de "*significant*" (significativo), <http://www.oed.com/view/Entry/179569?redirectedFrom=Significant#eid>, consulta realizada el 4 de febrero de 2015 (Prueba documental CHN-92 presentada al Grupo Especial). (sin cursivas en el original)

¹⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.62.

¹⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.62.

¹⁴² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.62.

exportación pueden estar comprendidos en una pauta de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en relación con el número de precios de exportación que no están comprendidos en la pauta. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no especifica si una pauta puede comprender únicamente una pequeña proporción de todas las transacciones. De conformidad con esa disposición, la tarea de la autoridad investigadora consiste en identificar precios que están comprendidos en la pauta porque forman una secuencia habitual e inteligible de "precios de exportación significativamente diferentes" por cuanto son significativamente diferentes de otros precios y se refieren a uno o más compradores (o regiones o períodos) en comparación con otros compradores (o regiones o períodos). Como se ha expuesto *supra*, las diferencias en los precios son habituales e inteligibles porque conciernen solo al comprador, la región o el período "objeto de orientación selectiva".¹⁴³ Asimismo, como ha constatado el Órgano de Apelación, "el factor diferenciador que permita a esa autoridad discernir qué precios de exportación forman parte de la pauta sería el hecho de que los precios comprendidos en la pauta sean significativamente diferentes de los precios que no están comprendidos en la pauta".¹⁴⁴

5.28. Pasamos ahora al argumento de China de que el criterio del caso Clavos identificaba "habitualmente" grandes cantidades de precios de exportación por debajo del umbral de una desviación estándar.¹⁴⁵ Ni el texto ni el contexto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 indican la proporción de precios de exportación que pueden estar por debajo de un determinado umbral de precios cuando la autoridad investigadora lleva a cabo el proceso de identificación de una pauta en el sentido de esa disposición.¹⁴⁶ Con arreglo a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, es necesario que los precios comprendidos en la pauta sean significativamente diferentes de los precios que no están comprendidos en la pauta.¹⁴⁷ Recordamos asimismo que una "pauta" comprende *todos* los precios de exportación para uno o más compradores (o una o más regiones o uno o más períodos) en particular que son significativamente diferentes de los precios de exportación para los demás compradores (o regiones o períodos) porque son significativamente *más bajos* que esos otros precios.¹⁴⁸ A nuestro juicio, el hecho de que un gran número de precios de exportación pueda estar por debajo del umbral de una desviación estándar no impide necesariamente a una autoridad investigadora constatar que los precios de exportación respecto del "objeto de orientación selectiva" (ya sea un comprador, una región o un período) son significativamente diferentes de los otros precios de exportación y configuran una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

5.29. Suponiendo que se constate que los precios de exportación correspondientes al "objeto de orientación selectiva" son diferentes de los otros precios de exportación en un caso en que un gran número de precios de exportación individuales están por debajo del umbral de una desviación estándar, la cláusula de la pauta requiere también que la autoridad investigadora determine si esas diferencias son significativas. Además, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que se presente una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación P-P o T-T antes de que la autoridad investigadora pueda aplicar el método P-T. Como ha declarado el Órgano de Apelación, la cláusula de la explicación "contempla ... que puede haber circunstancias en las que se puede hacer frente adecuadamente al dumping selectivo mediante los métodos normales de comparación simétrica".¹⁴⁹ En consecuencia, nuestra interpretación de la cláusula de la pauta no socava el carácter excepcional del método P-T.¹⁵⁰

¹⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.34.

¹⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.26.

¹⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 109.

¹⁴⁶ En la audiencia, y a la luz del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, los Estados Unidos coincidieron con la Unión Europea en que las "transacciones comprendidas en la pauta" son todas las transacciones de exportación correspondientes al supuesto objeto de orientación selectiva, y no todas las transacciones de exportación que estén por debajo del umbral de una desviación estándar.

¹⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.26.

¹⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.36. (las cursivas figuran en el original)

¹⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.18.

¹⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.18. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 131; y *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 86 y 97.

5.30. Por último, tomamos nota de la declaración del Grupo Especial de que no hay "ninguna correlación" entre el "supuesto problema estadístico" que subrayó China y lo que el USDOC estaba tratando de lograr.¹⁵¹ El Grupo Especial estableció una distinción entre: i) la cuestión planteada por China de que un gran número de *precios de exportación individuales* pueden estar por debajo del umbral de una desviación estándar cuando la distribución de los datos no es normal o unimodal y simétrica; y ii) el objetivo del criterio de la desviación estándar aplicado por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas, que era identificar, sobre la base de *promedios ponderados de los precios*, si el promedio ponderado de los precios de exportación correspondientes al supuesto objeto de orientación selectiva era inferior al promedio ponderado del precio por CONNUM específicos. Como observó el Grupo Especial, "[e]l USDOC no aplicó el criterio del caso Clavos a una serie de datos constituida por precios de transacciones de exportación individuales y no trató de identificar cómo muchas transacciones de exportación estaban una desviación estándar por debajo del promedio ponderado del precio de exportación por CONNUM específicos".¹⁵² En apelación, China aduce que el cálculo de promedios reduce el número de puntos de datos, pero "no afecta en modo alguno a la distribución de los precios de exportación subyacentes".¹⁵³ Aduce también que la utilización de promedios "aumentó la probabilidad de que las ventas [supuestamente objeto de orientación selectiva] estuvieran por debajo del umbral de una desviación estándar".¹⁵⁴ Consideramos fundada la alegación de China de que, se utilicen o no promedios, la distribución de los precios de exportación individuales subyacentes en sí misma no cambia. Además, no excluimos la posibilidad de que una distribución dada de los precios de exportación individuales pueda hacer más probable que el promedio ponderado de los precios correspondientes al "objeto de orientación selectiva" esté por debajo del umbral de una desviación estándar. Sin embargo, como hemos expuesto *supra*, el hecho de que se hagan muchas transacciones de exportación a precios bajos, que puedan estar por debajo del umbral de una desviación estándar, no impide necesariamente que una autoridad investigadora constataste que los precios de exportación correspondientes al "objeto de orientación selectiva" difieren significativamente de otros precios de exportación y configuran una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

5.31. En resumen, el hecho de que un gran número de precios de exportación puedan estar por debajo del umbral de una desviación estándar cuando la distribución de los datos sobre precios de exportación no es normal o unimodal y simétrica no impide necesariamente a una autoridad investigadora constatar que los precios de exportación correspondientes al "objeto de orientación selectiva" son significativamente diferentes de los otros precios de exportación y configuran una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, consideramos que China no ha establecido que el criterio de la desviación estándar aplicado por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas *solo* puede identificar precios que son diferentes de otros precios de exportación y configuran una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando la distribución de los datos sobre precios de exportación es normal o unimodal y simétrica. Sobre esa base, constatamos que China no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación o aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar la alegación de China con respecto al primer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos en su aplicación en las tres investigaciones impugnadas.

5.1.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar la alegación de China con respecto al tercer supuesto fallo cuantitativo

5.32. El tercer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos se refiere al criterio de la diferencia de precios aplicado por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas para determinar si las diferencias identificadas con arreglo al criterio de la desviación estándar eran significativas.¹⁵⁵ Como se ha expuesto *supra*, con arreglo a ese criterio, el USDOC examinó, sobre la base de CONNUM específicos, si la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva

¹⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.64.

¹⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.64.

¹⁵³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 112.

¹⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 113.

¹⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.4 y 7.75.

era más grande que el promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva.¹⁵⁶

5.33. Ante el Grupo Especial China sostuvo que, "desde un punto de vista estadístico", en el caso de toda distribución "modal" con "colas" de los datos, la diferencia entre dos precios determinados situados en la cola es intrínsecamente más grande que las diferencias en el pico.¹⁵⁷ Por lo tanto, China adujo que, cuando el USDOC constató que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva, que se basaba en precios situados en la cola, era mayor que el promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva, que se basaba en precios situados más cerca del pico, se limitó a confirmar una "característica intrínseca de toda distribución modal con colas", y no a identificar precios de exportación significativamente diferentes en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.¹⁵⁸

5.34. El Grupo Especial consideró que la primera cuestión que se planteaba era si es fácticamente correcto que, en las tres investigaciones impugnadas, la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basara en precios situados en la cola de la distribución de los datos y el promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva se basara en precios situados más cerca del pico de esa distribución.¹⁵⁹ El Grupo Especial afirmó que, "si [constataba] que esta hipótesis e[ra] fácticamente correcta, [tendría] que examinar si el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 porque cuando comparó la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva, basada en precios situados en la cola de la distribución, con el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva, basado en precios situados más cerca del pico, solamente confirmó una característica intrínseca de toda distribución modal con colas".¹⁶⁰

5.35. Tras haber explicado los conceptos de "picos" y "colas"¹⁶¹, el Grupo Especial abordó el argumento de China de que, si los datos sobre los precios de exportación estuvieran "normalmente" distribuidos, el supuesto precio objeto de orientación selectiva estaría "por definición" situado en la cola de esa distribución.¹⁶² El Grupo Especial observó que China había presentado pruebas de que, en las tres investigaciones impugnadas, los datos sobre los precios de exportación no estaban normalmente distribuidos o ni siquiera eran unimodales y simétricos. Por lo tanto, el Grupo Especial no pudo llegar a la conclusión de que el supuesto precio objeto de orientación selectiva estuviera, como alegaba China, situado en la cola de la distribución "por definición".¹⁶³ El Grupo Especial consideró además que China no había demostrado que, aunque los datos sobre los precios de exportación no estuvieran normalmente distribuidos en las tres investigaciones impugnadas, la distribución tuviera una cola, y que el supuesto precio objeto de orientación selectiva estuviera situado en la cola.¹⁶⁴ El Grupo Especial concluyó que "China no ha[bía] demostrado que la hipótesis en que se apoya el tercer supuesto fallo cuantitativo, que es que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basó en precios situados en la cola de la distribución de los datos sobre los precios de exportación, sea fácticamente correcta en lo que respecta a las tres investigaciones impugnadas".¹⁶⁵ Sobre esa base, el Grupo Especial

¹⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.75. Véase también el párrafo 5.8 *supra*.

¹⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.75.

¹⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.76 (donde se cita la segunda comunicación escrita de China al Grupo Especial, párrafo 43. (el Grupo Especial no reproduce las cursivas)).

¹⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.78.

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.78.

¹⁶¹ Como explicó el Grupo Especial, cuando se representan gráficamente, los datos que están normalmente distribuidos adoptan la forma de una campana. Esa campana tiene un solo pico en el medio de la curva y dos colas, una a la izquierda y otra a la derecha. En ese tipo de distribución, el promedio ponderado de todos los precios está situado en el pico. Asimismo, la mayoría de los precios se concentran en el pico, mientras que en la cola se sitúan menos precios. El Grupo Especial señaló también que "[l]as dos partes coinciden en que las diferencias entre dos precios determinados situados en la cola de la distribución son más grandes que en el pico de la distribución si la distribución es normal o unimodal y simétrica". (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.79 y 7.80)

¹⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.81.

¹⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.81.

¹⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.82.

¹⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.82. Véase también el párrafo 7.84.

rechazó la alegación de China en lo que respecta al tercer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos.¹⁶⁶

5.36. En apelación, China sostiene que "el Grupo Especial ... se equivocó al desestimar [su] argumento de que, incluso suponiendo la existencia de una distribución 'normal', la atribución por el USDOC de 'carácter significativo' a las diferencias de precio más grandes en la 'cola' de la distribución de los precios en comparación con las diferencias de precio más cercanas a la 'media' únicamente confirmó una característica intrínseca de ese tipo de distribuciones".¹⁶⁷ Los Estados Unidos responden que la constatación del Grupo Especial en cuestión es una constatación fáctica¹⁶⁸, y que la apelación de China muestra que, de hecho, está impugnando la ponderación y valoración de los hechos que hizo el Grupo Especial.¹⁶⁹ Por lo tanto, los Estados Unidos sostienen que no deberíamos pronunciarnos sobre los argumentos de China, porque ese país debería haber planteado una alegación al amparo del artículo 11 del ESD, pero no lo hizo.¹⁷⁰ En consecuencia, la primera cuestión que tenemos ante nosotros es si la alegación de China concerniente al tercer supuesto fallo cuantitativo podía ser planteada en apelación como una alegación relativa a la interpretación o aplicación por el Grupo Especial del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Al abordar esta cuestión, evaluamos si, como sostienen los Estados Unidos, la constatación del Grupo Especial en cuestión es una constatación fáctica y si China está impugnando la ponderación y valoración de las pruebas por el Grupo Especial.

5.37. Según se expone en el párrafo 5.35. *supra*, el Grupo Especial rechazó la alegación de China en lo que respecta al tercer supuesto fallo cuantitativo basándose únicamente en que China no había demostrado que fuera "fácticamente correcto" que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basara en precios situados en la cola de la distribución de los datos sobre los precios de exportación en las tres investigaciones impugnadas.¹⁷¹ Para llegar a esa constatación, el Grupo Especial no examinó la cuestión de derecho de si el USDOC actuó de manera incompatible con la cláusula de la pauta porque, cuando aplicó el criterio de la diferencia de precios en casos de distribuciones modales con colas, únicamente confirmó una característica intrínseca de ese tipo de distribución. En nuestra opinión, la constatación del Grupo Especial con respecto al tercer supuesto fallo cuantitativo depende de su evaluación de las alegaciones de hecho de China por lo que respecta a si la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basó en precios situados en la cola de la distribución en cada una de las tres investigaciones impugnadas. Al rechazar la alegación de China en lo que respecta al tercer supuesto fallo cuantitativo, el Grupo Especial abordó no obstante la cuestión de derecho de si el USDOC no había identificado una pauta de precios de exportación significativamente diferentes en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 debido a este supuesto fallo en las tres investigaciones impugnadas.

5.38. En apelación, China alega que el Grupo Especial incurrió en error al desestimar su argumento de que la atribución por el USDOC de "carácter significativo" a las diferencias de precio más grandes en la cola de la distribución de los precios en comparación con las diferencias de precio más cercanas al pico no era más que una confirmación de una característica inherente a la forma de las distribuciones cuya existencia supone implícitamente el propio criterio.¹⁷² En apoyo de esa alegación, China aduce que, entre otras cosas, "el hecho de que el USDOC no evaluara las

¹⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.84.

¹⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 72. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁶⁸ Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial rechazó la alegación de China "sin tener que interpretar y aplicar la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 porque China no había establecido la premisa fáctica en que se basa su alegación". (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 99)

¹⁶⁹ Los Estados Unidos hacen referencia a los argumentos de China de que: i) el hecho de que el tercer fallo cuantitativo únicamente se plantee cuando la distribución de los precios tiene una cola izquierda no significa que China no haya demostrado que la hipótesis en que se basa ese fallo sea fácticamente correcta; ii) aunque no estuvieran normalmente distribuidos, los datos correspondientes a algunos de los CONNUM tenían colas izquierdas; y iii) en todos los casos se plantearon el primer o el tercer fallo cuantitativo, o ambos, pero no hay forma de saber cuál de ellos en un caso dado, porque el USDOC se abstuvo de examinar la distribución de los datos en las tres investigaciones impugnadas. (Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 102-104 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 115 y 116))

¹⁷⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 105.

¹⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.84.

¹⁷² Anuncio de apelación presentado por China, párrafo 7.

bases de datos[,] para determinar si los datos estaban 'normalmente' distribuidos o tenían colas hacia la izquierda de la media, significa que las conclusiones a que llegó el USDOC en cada caso fueron aleatorias (o arbitrarias)".¹⁷³ Dicho de otro modo, China aduce que, con independencia de la distribución real de los datos en las tres investigaciones impugnadas y de si las distribuciones pertinentes tenían una cola izquierda en la que estuviera situada la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva, el USDOC no identificó una pauta de precios de exportación significativamente diferentes porque no consideró cómo estaban distribuidos los precios de exportación. Entendemos por tanto que la alegación de China se centra en que el USDOC estaba obligado a verificar, en las tres investigaciones impugnadas, si los datos tenían una cola izquierda y si la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados en esa cola para evitar extraer conclusiones aleatorias o arbitrarias en cuanto a la existencia de una pauta.

5.39. En consecuencia, entendemos que China cuestiona el hecho de que el Grupo Especial evaluara su alegación considerando si, como cuestión de hecho, en las tres investigaciones impugnadas, la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados en la cola de la distribución¹⁷⁴, en lugar de considerar si el USDOC estaba obligado a verificar cómo se distribuían los datos para identificar debidamente una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. A nuestro juicio, la cuestión de si la evaluación fáctica realizada por el Grupo Especial fue en realidad pertinente para formular una constatación en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 con respecto al tercer supuesto fallo cuantitativo es una cuestión que debe ser evaluada en el marco de esa disposición. Específicamente, la cuestión que se plantea en apelación es si el Grupo Especial incurrió en error en el marco de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al rechazar, sobre la base de consideraciones fácticas relativas a la distribución de los datos sobre los precios de exportación en las tres investigaciones impugnadas, la alegación de China de que el USDOC no identificó una pauta de precios de exportación "significativamente" diferentes. Esto guarda una estrecha relación con la cuestión de derecho que el Grupo Especial tenía ante sí, a saber, la de si, debido al tercer supuesto fallo cuantitativo en las tres investigaciones impugnadas, el USDOC no identificó una pauta de precios de exportación significativamente diferentes en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Habida cuenta de lo anterior, consideramos que la alegación de China plantea una cuestión de derecho en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2. Por consiguiente, rechazamos la afirmación de los Estados Unidos de que deberíamos desestimar la alegación de China porque ese país debería haber planteado una alegación al amparo del artículo 11 del ESD, pero no lo hizo.¹⁷⁵

5.40. En cuanto al fondo de la alegación de China, recordamos el argumento de ese país de que "el hecho de que el USDOC no verificara las bases de datos[,] para determinar si los datos estaban 'normalmente' distribuidos o tenían colas hacia la izquierda de la media, significa que las conclusiones a que llegó el USDOC en cada caso fueron aleatorias (o arbitrarias)".¹⁷⁶ Los Estados Unidos aducen que China no satisface la carga que le corresponde de demostrar que el criterio del caso Clavos, en su aplicación en las tres investigaciones impugnadas, es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2.¹⁷⁷ Concretamente, los Estados Unidos cuestionan el hecho de que, según China, "las pruebas reales en las investigaciones subyacentes, en relación con las cuales ha planteado sus alegaciones sobre la medida 'en su aplicación', [es decir], los datos sobre ventas de exportación reales comunicados por las partes interesadas declarantes, no importan".¹⁷⁸ También aducen que China no ha respaldado su argumento utilizando hechos obrantes en los expedientes administrativos de las tres investigaciones que son objeto de sus impugnaciones sobre la medida "en su aplicación".

5.41. Como se ha explicado anteriormente¹⁷⁹, de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, corresponde a la autoridad investigadora la tarea de establecer la existencia de una pauta. Si bien las autoridades investigadoras disfrutaban de un margen de discrecionalidad en lo relativo a cómo desean proceder para establecer la existencia de una pauta, están obligadas a identificar una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del

¹⁷³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 116. Véase también el párrafo 6.

¹⁷⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.78.

¹⁷⁵ Véase la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 105.

¹⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 116. Véase también el párrafo 6.

¹⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 140-142.

¹⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 140.

¹⁷⁹ Véase párrafo 5.22 *supra*.

artículo 2 y de manera compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

5.42. Recordamos, sin embargo, que en el marco de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC la carga de la prueba recae sobre la parte que afirma una reclamación o defensa. Una parte reclamante satisface sus obligaciones probatorias cuando establece una presunción *prima facie* presentando pruebas y argumentos jurídicos. Por lo tanto, la medida de un Miembro demandado se considerará compatible con las normas de la OMC a no ser que se presenten pruebas suficientes para establecer lo contrario.¹⁸⁰ En el caso que nos ocupa, China ha planteado alegaciones sobre la medida "en su aplicación" concernientes a las tres investigaciones impugnadas. Corresponde pues a China demostrar *prima facie* que, debido al tercer supuesto fallo cuantitativo, el USDOC no estableció la existencia de una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes" en las tres investigaciones impugnadas en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.

5.43. En apelación, China destaca que "cualquier par de precios elegidos aleatoriamente y situados en la cola de una distribución modal tenderá a mostrar, por definición, una diferencia mayor que un par de precios elegidos aleatoriamente situados cerca del pico".¹⁸¹ Ello obedece a que en "cualquier distribución modal de datos sobre precios ... una gran cantidad de precios se encuentran alrededor del precio situado en el pico, mientras que solo unos pocos casos se encuentran en las colas, porque a esos niveles de precios las observaciones son menos frecuentes".¹⁸² China aclara que el tercer supuesto fallo cuantitativo se plantea en situaciones en que hay una cola hacia la izquierda de la media, con independencia de que la distribución de los datos sea o no normal o unimodal y simétrica. En cambio, cuando la distribución de los datos pertinente no tiene una cola izquierda, ese fallo concreto no se plantea.¹⁸³

5.44. Según la comunicación de China, el tercer supuesto fallo cuantitativo se plantea cuando la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basa en precios situados en la cola izquierda de la distribución de los datos. Consideramos que, habida cuenta de su alegación sobre la medida "en su aplicación", China no puede plantear con éxito una alegación de incompatibilidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 a no ser que demuestre que las distribuciones de datos pertinentes en cada una de las tres investigaciones impugnadas tenían una cola izquierda y que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados en esa cola. Por lo tanto, a nuestro juicio, el Grupo Especial consideró correctamente que "el tercer supuesto fallo cuantitativo se basa en la hipótesis de que, en las tres investigaciones impugnadas, la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados en la cola de la distribución de los datos sobre los precios de exportación y el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados más cerca del pico de esa distribución".¹⁸⁴ El Grupo Especial constató que China no había demostrado que esa hipótesis era "fácticamente correcta en lo que respecta a las tres investigaciones impugnadas"¹⁸⁵, y rechazó la alegación de China sobre esa base.¹⁸⁶ A la luz de nuestro análisis anterior, consideramos que este era un fundamento suficiente para que el Grupo Especial rechazara la alegación de China con respecto a la medida "en su aplicación" en lo que respecta al tercer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos. Por consiguiente, el Grupo Especial no incurrió en error en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 al rechazar la alegación de China porque "China no ha[bía] demostrado que la hipótesis en que se basa el tercer supuesto fallo cuantitativo, a saber, que la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basó en precios situados en la cola de la distribución en las tres investigaciones impugnadas, sea fácticamente correcta".¹⁸⁷

¹⁸⁰ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Productos lácteos (párrafo 5 del artículo 21 - Nueva Zelanda y Estados Unidos II)*, párrafo 66; y *Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)*, párrafo 134.

¹⁸¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 104 (donde se hace referencia a la primera declaración de experto del Profesor Dr. Peter Egger (26 de febrero de 2015) (Prueba documental CHN-1 presentada al Grupo Especial revisada), párrafo 62).

¹⁸² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 104.

¹⁸³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 102 y nota 24 al párrafo 72.

¹⁸⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.78.

¹⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.82.

¹⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.84.

¹⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.84.

5.45. En resumen, el Grupo Especial consideró que "el tercer supuesto fallo cuantitativo se basa en la hipótesis de que, en las tres investigaciones impugnadas, la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados en la cola de la distribución de los datos sobre los precios de exportación y el promedio ponderado de la diferencia del precio no objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados más cerca del pico de esa distribución".¹⁸⁸ El Grupo Especial actuó correctamente al rechazar la alegación de China sobre la base de su constatación de que China no había demostrado que esa hipótesis fuera "fácticamente correcta en lo que respecta a las tres investigaciones impugnadas".¹⁸⁹ Por lo tanto, constatamos que China no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación o aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar la alegación de China con respecto al tercer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos en su aplicación en las tres investigaciones impugnadas.

5.1.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incumplió el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping

5.46. Pasamos ahora a la alegación de China de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al rechazar la alegación de China relativa a los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero.¹⁹⁰ Los Estados Unidos responden que China no hace ningún esfuerzo para justificar su alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17.¹⁹¹ En concreto, los Estados Unidos aducen que "China no hace nada para respaldar su alegación, más allá de remitir al desarrollo de sus argumentos relativos a la interpretación y aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo [Antidumping], que fueron presentados en una parte precedente de la comunicación del apelante de China".¹⁹²

5.47. La primera frase del párrafo 6 i) del artículo 17 dispone que, "al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". Por consiguiente, una alegación de que existe un error de derecho o una interpretación jurídica incorrecta que se atribuye a un grupo especial es diferente de una alegación de que la "evalu[ación] [de] los elementos del asunto" realizada por ese grupo especial es incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17. Una alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 debe referirse a la evaluación de los elementos de hecho del asunto por el Grupo Especial y debe entrañar una demostración de que la evaluación es incompatible con dicha disposición. Por esa razón, una alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 no debe formularse *simplemente* como alegación subsidiaria de una alegación de que el grupo especial incurrió en error al aplicar una disposición de la OMC. Además, el Órgano de Apelación ha advertido de que "no interferir[á] sin motivos bien fundados con el ejercicio de las facultades discrecionales que corresponden al [g]rupo [e]special".¹⁹³ En consecuencia, "[u]n apelante debe persuadir [al Órgano de Apelación], con argumentos suficientemente contundentes, de que debería[] alterar una evaluación de los hechos realizada por un grupo especial".¹⁹⁴ Para que una alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 sea admitida, no es suficiente que el apelante simplemente esté en desacuerdo con el peso asignado a las pruebas por el grupo especial, sin demostrar su alegación de que este ha incurrido en error.¹⁹⁵

5.48. En respaldo de su alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17, China aduce que, "al rechazar [sus] argumentos relativos a los fallos cuantitativos primero y tercero, el Grupo Especial

¹⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.78.

¹⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.82.

¹⁹⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 118. Véase también el párrafo 123.

¹⁹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 150. Además, los Estados Unidos sostienen que la alegación de China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping debe ser rechazada porque China debería haber planteado también una alegación al amparo del artículo 11 del ESD. (*Ibid.*, párrafo 149)

¹⁹² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 153 (donde se hace referencia a la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 123).

¹⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 125 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 169, en que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151).

¹⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 125 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 170).

¹⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 128.

no se cercioró de que el establecimiento de los hechos por el USDOC fue adecuado; y, al aprobar el criterio del caso Clavos aplicado en las [tres] determinaciones impugnadas, el Grupo Especial permitió que el USDOC evaluara los hechos pertinentes de una manera que no llegó a ser objetiva e imparcial".¹⁹⁶ Al plantear su alegación, China no impugna la evaluación de los elementos de hecho realizada por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17. La alegación de China no tiene por objeto ni la determinación por el Grupo Especial de la cuestión de si el USDOC estableció adecuadamente los hechos, ni su determinación de la cuestión de si la evaluación de esos elementos de hecho por el USDOC fue imparcial y objetiva. China parece simplemente cuestionar que el Grupo Especial haya desestimado su alegación con respecto a los fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos. En particular, China no presenta ningún argumento que esté separado y sea distinto de sus argumentos relativos al error en que supuestamente incurrió el Grupo Especial al interpretar y aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Ello no nos parece suficiente para constatar que el Grupo Especial incumplió el párrafo 6 i) del artículo 17.¹⁹⁷ Por esta razón, constatamos que China no ha establecido que el Grupo Especial incumpliera el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

5.49. A la luz de las consideraciones precedentes, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.vi de su informe, de que "China no ha establecido que los Estados Unidos actuasen de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero*", en la medida en que esa constatación guarda relación con los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos.¹⁹⁸

5.1.3 Cuestiones cualitativas

5.50. China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque no reconoció que las autoridades investigadoras están obligadas a considerar factores de mercado objetivos al determinar si las diferencias de precio pertinentes son "significativas".¹⁹⁹

5.51. El Grupo Especial constató que, al determinar si los precios de exportación son "significativamente diferentes" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora no está obligada a considerar los motivos de las diferencias identificadas en los precios de exportación.²⁰⁰ El Grupo Especial tampoco estuvo de acuerdo con China en que la autoridad investigadora esté obligada a examinar si las diferencias cuantitativamente significativas en los precios de exportación examinados de conformidad con la cláusula de la pauta no guardan relación con el "dumping selectivo".²⁰¹ Sin embargo, el Grupo Especial aclaró que "la palabra 'significativo', como se utiliza en la cláusula de la pauta ... , tiene un aspecto cualitativo además del cuantitativo", y que, en consecuencia, "diferencias cuantitativas o numéricas simplemente mayores no pueden llevar, en todas las circunstancias fácticas, a la conclusión de que las diferencias identificadas en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente son significativas en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, sin tener en cuenta si esas diferencias son también significativas en un sentido cualitativo".²⁰²

5.52. El Grupo Especial consideró que, "cuando una autoridad investigadora examina si las diferencias cuantitativas observadas en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente son cualitativamente significativas, dicha autoridad está obligada a considerar cómo difieren esos precios de exportación y no por qué lo hacen".²⁰³ A este respecto, el Grupo Especial observó que, "[a]l examinar cómo difieren los precios de exportación, la autoridad investigadora puede constatar que un determinado margen de diferencia en los precios de exportación, que es

¹⁹⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 123.

¹⁹⁷ Al llegar a esta conclusión, no es necesario que evaluemos si, como sostienen los Estados Unidos, la impugnación de China debería haber tenido lugar también al amparo del artículo 11 del ESD.

¹⁹⁸ Tras haber confirmado esta constatación, no es necesario que examinemos la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por China.

¹⁹⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 157. Véanse también los párrafos 187-190.

²⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.107-7.108.

²⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.109.

²⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.110.

²⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.111.

'suficientemente grande' en términos matemáticos o numéricos, no 'merece atención', y por tanto no es 'significativo', en vista de las circunstancias que rodean una investigación, sobre todo la naturaleza del producto objeto de investigación y la rama de producción pertinente".²⁰⁴

5.53. El Grupo Especial concluyó, por consiguiente, que "el USDOC no estaba obligado a examinar las razones de las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente a fin de determinar si esas diferencias eran cualitativamente significativas en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2", y, en consecuencia, "rechaz[ó] la alegación formulada por China al amparo de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas en lo que respecta a las supuestas cuestiones cualitativas relativas al criterio del caso Clavos".²⁰⁵

5.54. China nos solicita que modifiquemos la interpretación que hizo el Grupo Especial de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y constatemos que las autoridades investigadoras deben considerar factores cualitativos al examinar si los precios de exportación son "significativamente diferentes" en el sentido de dicha disposición.²⁰⁶ Según China, aunque las autoridades investigadoras pueden no estar obligadas a considerar la motivación o intención subjetiva del exportador que subyace a las diferencias de precio observadas²⁰⁷, están obligadas a considerar "factores de mercado objetivos", como la estacionalidad o las fluctuaciones de los costos de producción impulsadas por el mercado.²⁰⁸ China cuestiona, por lo tanto, la distinción que hace el Grupo Especial entre *cómo* y *por qué* difieren los precios, y el hecho de que se centrara en una interpretación restrictiva de la palabra "razones" que China empleó. Según China, la distinción entre *cómo* y *por qué* difieren los precios carece de sentido, salvo que se equipare a una distinción entre "factores de mercado objetivos" e "intención subjetiva".²⁰⁹ Además, el Grupo Especial debería haber reconocido que China utilizó la palabra "razones" para hacer referencia a "razones objetivas" -es decir, a factores de mercado objetivos- no a la intención subjetiva de los exportadores.²¹⁰ China también pone de relieve que, en su análisis, el Grupo Especial se apoyó en las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, que posteriormente han sido revocadas en apelación.²¹¹ Pasando a la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 con respecto a las supuestas cuestiones cualitativas relativas al criterio del caso Clavos, China nos solicita que revoquemos esta constatación del Grupo Especial.²¹²

5.55. Los Estados Unidos responden que la interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 propuesta por China está en contradicción con las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras* y no encuentra respaldo en el texto de dicha disposición.²¹³ Los Estados Unidos aducen que el Grupo Especial no constató, como China da a entender, que las autoridades investigadoras no estén obligadas a considerar "factores de mercado objetivos" al determinar si las diferencias de precio pertinentes son significativas²¹⁴, y que los supuestos "factores de mercado objetivos" a los que China hace referencia son de hecho "razones" que subyacen a las diferencias de los precios de exportación, que no es necesario que las autoridades investigadoras tengan en cuenta.²¹⁵ Según los Estados Unidos, la estacionalidad y las fluctuaciones de los costos de producción impulsadas por el mercado, a diferencia de los "factores de mercado objetivos" identificados por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, no guardan relación con la manera en que los precios de exportación son diferentes, ni con la cuestión de si las diferencias observadas son significativas en un sentido cualitativo. Más bien, los Estados Unidos sostienen que el objetivo de la estacionalidad y las fluctuaciones de los costos es

²⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.111.

²⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.114.

²⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 188.

²⁰⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 163.

²⁰⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 157.

²⁰⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 179.

²¹⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 180 y 182.

²¹¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 161 y 176.

²¹² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 190. Véanse también los párrafos 156-158. La solicitud de revocación propiamente dicha figura en el párrafo 158 de la comunicación del apelante presentada por China.

²¹³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 217.

²¹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 208.

²¹⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 219-222.

evaluar si hay razones distintas del "dumping selectivo" que justifiquen las diferencias de los precios de exportación.²¹⁶ Por último, a juicio de los Estados Unidos, la crítica que hace China del informe del Grupo Especial por apoyarse en el informe del Grupo Especial que se encargó del asunto *Estados Unidos - Lavadoras* carece de fundamento, ya que el Grupo Especial no estuvo de acuerdo con la constatación concreta en ese asunto que fue revocada posteriormente en apelación.²¹⁷

5.56. En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se dispone lo siguiente:

Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

5.57. En *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación interpretó que el término "significativamente" de la cláusula de la pauta tiene dimensiones tanto cuantitativas como cualitativas, y que, por consiguiente, evaluar la magnitud de las diferencias de los precios de exportación para establecer si esos precios de exportación son *significativamente* diferentes a efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 entraña dimensiones tanto cuantitativas como cualitativas.²¹⁸ El Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*²¹⁹ en la medida en que dicho Grupo Especial había constatado que puede establecerse la existencia de "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los compradores, regiones o períodos" "basándose en criterios meramente cuantitativos".²²⁰

5.58. En esta diferencia el Grupo Especial constató que "la palabra 'significativo', como se utiliza en la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, tiene un aspecto cualitativo además del cuantitativo".²²¹ El Grupo Especial declaró que, en consecuencia, "diferencias cuantitativas o numéricas simplemente mayores no pueden llevar, en todas las circunstancias fácticas, a la conclusión de que las diferencias identificadas en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente son significativas en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2, sin tener en cuenta si esas diferencias son también significativas en sentido cualitativo".²²² Estamos de acuerdo con esas declaraciones del Grupo Especial, en la medida en que se entienda que indican que el término "significativamente" del párrafo 4.2 del artículo 2 implica que, en todas las circunstancias, es necesario también un análisis cualitativo. No entendemos que estas declaraciones del Grupo Especial indiquen, como hizo el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*²²³, que puede haber circunstancias en las que sea posible establecer la existencia de una pauta de precios de exportación significativamente diferentes en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 sobre la base de criterios meramente cuantitativos. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con China en que el Grupo Especial encargado del presente asunto se apoyara en constataciones formuladas por el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* que posteriormente fueron revocadas por el Órgano de Apelación porque dicho Grupo Especial había determinado que puede constatar que las diferencias son significativas sobre la base de criterios meramente cuantitativos.²²⁴

5.59. China también sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación de la cláusula de la pauta porque consideró que la autoridad investigadora no está obligada a tener en cuenta las "razones objetivas" de las diferencias de precios en su análisis cualitativo de la cuestión

²¹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 219-222.

²¹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 242-246.

²¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.63.

²¹⁹ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.52 y 8.1.a.ii. Véanse también los párrafos 7.119.a y 8.1.1.a.v.

²²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.66.

²²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.110.

²²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.110.

²²³ Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.52 y 8.1.a.ii. Véanse también los párrafos 7.119.a y 8.1.a.v.

²²⁴ Véase la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 161 y 176.

de si los precios de exportación son significativamente diferentes. China equipara esas razones objetivas que subyacen a las diferencias de precios con los "factores de mercado objetivos" que, según declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, deben ser considerados en la evaluación cualitativa de su carácter significativo.²²⁵ China establece una distinción entre las razones objetivas, que, de conformidad con la cláusula de la pauta, deben, a su juicio, ser consideradas, y la intención o las motivaciones subjetivas, que no es necesario tomar en consideración.²²⁶ No estamos de acuerdo con la caracterización que hace China de los términos "razones objetivas", "motivaciones" y "factores de mercado objetivos".

5.60. En *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación señaló que el carácter significativo de las diferencias de precio puede verse afectado por "factores de mercado objetivos", como la naturaleza del producto objeto de examen, la rama de producción en cuestión, la estructura del mercado o la intensidad de la competencia, en función del caso de que se trate.²²⁷ Sin embargo, esos factores de mercado objetivos son pertinentes para la identificación de una pauta en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, en la medida en que afectan al carácter significativo de las diferencias de precio, y no porque constituyan razones de las diferencias de precio. El Órgano de Apelación aclaró que las palabras "significativamente" y "pauta" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no implican un examen de la causa (o las razones) de las diferencias en los precios, y que el texto de dicha disposición no impone una prescripción adicional que obligue a determinar si las diferencias significativas cuya existencia se ha constatado no tienen conexión con el "dumping selectivo".²²⁸ El Órgano de Apelación señaló a este respecto que utilizaba la expresión "causa de" las diferencias de precio, o "razones de" las diferencias de precio, para referirse a la cuestión de si la autoridad investigadora debe tener en cuenta si las diferencias de precio son el resultado de fluctuaciones normales de los precios o reflejan una conducta de "orientación selectiva" para establecer la existencia de una pauta.²²⁹

5.61. Además, el Órgano de Apelación consideró que el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no implica un examen de la motivación de las diferencias de precios o la intención que hay detrás de ellas.²³⁰ Por lo tanto, aunque la cláusula de la pauta exige, además de un análisis cuantitativo, un análisis cualitativo del carácter significativo de las diferencias de precio, no exige que la autoridad investigadora determine la causa (o las razones objetivas) de las diferencias de precio, ni que determine la motivación (o la intención que hay detrás) de dichas diferencias de precios.

5.62. En *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación distinguió entre los "factores de mercado objetivos" a los que se ha hecho referencia *supra*, que afectan al carácter significativo de las diferencias de precio, y las razones o la causa de esas diferencias de precio, que no es necesario tomar en consideración en el marco de la cláusula de la pauta.²³¹ El alcance y el tipo del análisis cualitativo realizado en el marco de la cláusula de la pauta vienen dados por el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que hace referencia a una pauta de precios de exportación que son "significativamente" diferentes. Lo que es pertinente para la cláusula de la pauta es la dimensión cualitativa del "carácter significativo" de las diferencias de precio, no un análisis cualitativo global de la pauta. Por consiguiente, la indagación de la causa o las razones de la diferencia de precio debe distinguirse de la evaluación cualitativa del "carácter significativo" de las diferencias de precio.

5.63. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con China cuando da a entender²³² que las "razones objetivas" de las diferencias de precio corresponden a los "factores de mercado objetivos" que el Órgano de Apelación consideró, en *Estados Unidos - Lavadoras*, que pueden ser pertinentes para la evaluación cualitativa de la cuestión de si las diferencias son significativas.²³³ En esa diferencia, el Órgano de Apelación consideró que ni las razones objetivas ni las motivaciones de las

²²⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 180-181.

²²⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 180-181.

²²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.63.

²²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.65.

²²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, nota 173 al párrafo 5.57. (no se reproducen las cursivas del original)

²³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.65.

²³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.66.

²³² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 181.

²³³ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.66.

diferencias en los precios son pertinentes para determinar si los precios de exportación son significativamente diferentes en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2.²³⁴

5.64. Observamos además que el Grupo Especial declaró que, al examinar si las diferencias de precio son cualitativamente significativas, la autoridad investigadora "está obligada a considerar cómo difieren esos precios de exportación".²³⁵ Como también declaró el Grupo Especial, al hacerlo, "la autoridad investigadora puede constatar que un determinado margen de diferencia en los precios de exportación, que es 'suficientemente grande' en términos matemáticos o numéricos, no 'merece la atención' y por tanto no es 'significativo', en vista de las circunstancias que rodean una investigación, sobre todo la naturaleza del producto objeto de investigación y la rama de producción pertinente".²³⁶ En el informe del Grupo Especial en esa diferencia, que se distribuyó antes que el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Lavadoras*, no se hace referencia explícita a los "factores de mercado objetivos" ni se enumeran todos los factores de mercado objetivos a los que el Órgano de Apelación hace referencia a título indicativo en *Estados Unidos - Lavadoras*.²³⁷ No obstante, la referencia del Grupo Especial a "las circunstancias que rodean una investigación" y a "la naturaleza del producto objeto de investigación y la rama de producción pertinente" deja claro que consideró que una evaluación cualitativa del carácter significativo en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 entraña la consideración de factores como los que el Órgano de Apelación mencionó a título de ejemplos de "factores de mercado objetivos".

5.65. China sostiene además que "[e]l Grupo Especial no reconoció que los factores cualitativos que deben considerarse son factores de mercado objetivos, como los ciclos de precios estacionales (estacionalidad) o las fluctuaciones de los costos de producción impulsadas por el mercado".²³⁸ A juicio de China, "la diferencia cuantitativa entre los precios del pico y el valle de un ciclo de precios estacional puede *no* poner de manifiesto la existencia de precios que sean 'significativamente diferentes' en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, si la diferencia numérica está en consonancia con las fluctuaciones estacionales regulares correspondientes al 'producto objeto de examen' o 'la rama de producción en cuestión'".²³⁹ Además, China sostiene que "[o]tra dimensión cualitativa pertinente que puede tener que ser examinada es si la 'rama de producción en cuestión' experimenta *una persistente disminución de los costos de producción* en el curso del período pertinente, lo que puede tener una repercusión directa en la tendencia (o pauta) de los precios del producto en cuestión".²⁴⁰ Los Estados Unidos responden que exigir a una autoridad investigadora que considere la estacionalidad o las fluctuaciones de los costos para evaluar el carácter significativo significaría exigirle que examine "la causa de (o las razones de) las diferencias en los precios".²⁴¹ A juicio de los Estados Unidos, la estacionalidad y las fluctuaciones de los costos guardan relación con el *por qué* de la diferencia de precios; no proporcionan información sobre *cómo* los precios de exportación son diferentes, ni sobre si las diferencias observadas son significativas.²⁴²

5.66. Hemos indicado que no estamos de acuerdo²⁴³ con la afirmación de China de que el concepto de "factores de mercado objetivos", que puede ser pertinente para el análisis cualitativo del carácter significativo de las diferencias de precio en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2, incluye lo que China llama "razones objetivas" de las diferencias de precio.²⁴⁴

5.67. Factores como la naturaleza del producto objeto de examen, la rama de producción en cuestión, la estructura del mercado o la intensidad de la competencia en los mercados son "factores de mercado objetivos" pertinentes para la evaluación cualitativa que lleva a cabo una autoridad investigadora en el marco de la cláusula de la pauta en la medida en que guardan relación con el hecho de si las diferencias en los precios de exportación tienen o no un "carácter

²³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.66.

²³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.111.

²³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.111.

²³⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.66.

²³⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 157.

²³⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 169. (las cursivas figuran en el original)

²⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 169. (las cursivas figuran en el original)

²⁴¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 219 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.65).

²⁴² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 222.

²⁴³ Véase el párrafo 5.63 *supra*.

²⁴⁴ Véase la comunicación del apelante presentada por China, párrafo 180.

significativo". A este respecto, los "factores de mercado objetivos" pueden ayudar a una autoridad investigadora a determinar si las diferencias de precio son significativas, es decir, si son "importante[s], notables [o] tiene[n] consecuencias".²⁴⁵ En cambio, los factores que constituyen razones de las diferencias de precio y explican si esas diferencias guardan relación o no con el "dumping selectivo" no son pertinentes para la evaluación cualitativa de la cuestión de si esas diferencias de precio son significativas en el sentido de la cláusula de la pauta.

5.68. Pasando a los argumentos de China sobre las fluctuaciones en los costos de producción impulsadas por el mercado y la estacionalidad, observamos en primer lugar que una disminución de los costos de producción no guarda relación con el carácter significativo de las diferencias de precio de exportación, sino con las razones mismas o la causa de esas diferencias. Las diferencias de precio pueden deberse a una disminución de los costos de producción, y no al "dumping selectivo". Por lo tanto, no estamos de acuerdo con China en que la disminución de los costos de producción deba formar parte del análisis cualitativo realizado por la autoridad investigadora para evaluar el carácter significativo de las diferencias de precio en el marco de la cláusula de la pauta. En lo que concierne a la estacionalidad, en la medida en que las variaciones estacionales de los precios de las mercancías explican por qué los precios varían a lo largo de determinados períodos, guardan relación con las "razones" de las diferencias de precio y, por consiguiente, no es necesario tomarlas en consideración en el marco de la cláusula sobre la pauta. No obstante, en la medida en que las variaciones de precio estacionales -que son inherentes a la naturaleza de un producto, a la rama de producción en cuestión, a la estructura del mercado- guardan relación con el hecho de si esas diferencias de precio tienen o no un carácter significativo, pueden ser pertinentes para la evaluación cualitativa en el marco de la cláusula de la pauta de la cuestión de si las diferencias identificadas en los precios de exportación son "significativamente" diferentes.

5.69. Al concluir que las razones de las diferencias de precio no son pertinentes para la determinación de si los precios de exportación son significativamente diferentes, tenemos presente que el análisis cualitativo previsto en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 puede no finalizar con la evaluación del carácter significativo de las diferencias de precio en el sentido de la cláusula de la pauta. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 también exige que las autoridades investigadoras presenten una explicación "de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción". Aunque las razones que hay detrás de las diferencias en los precios de exportación no son parte del análisis cualitativo que es obligatorio realizar en el marco de la cláusula de la pauta para establecer si esas diferencias son significativas, dichas razones pueden ser pertinentes cuando la autoridad investigadora explica por qué las diferencias significativas en los precios de exportación no pueden ser tomadas debidamente en cuenta ni por el método P-P ni por el método T-T.²⁴⁶

5.70. A la luz de lo anterior, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que las autoridades investigadoras no están obligadas a examinar las razones de las diferencias en los precios de exportación pertinentes²⁴⁷, ni si esas diferencias no guardan relación con el "dumping selectivo"²⁴⁸, para evaluar si los precios de exportación son "significativamente" diferentes. También consideramos que, aunque no hizo referencia explícita a los "factores de mercado objetivos", el Grupo Especial concluyó correctamente que una autoridad investigadora debe llevar a cabo un análisis cualitativo del carácter significativo de las diferencias de los precios de exportación. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la afirmación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2

²⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.62.

²⁴⁶ Observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Lavadoras* constató que "la cláusula de la explicación es necesaria porque puede haber factores distintos del dumping selectivo que puedan dar lugar a diferencias ... en los precios de exportación", y que, "[n]ormalmente", las diferencias causadas por factores distintos del dumping selectivo podrán ser tomadas debidamente en cuenta mediante uno de los métodos de comparación 'normales' previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.73) Esas constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Lavadoras* no fueron objeto de apelación.

²⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.108.

²⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.109.

porque constató que "las autoridades investigadoras [no están obligadas a] considerar factores de mercado objetivos al determinar si las diferencias de precio pertinentes son 'significativas'".²⁴⁹

5.71. Por lo tanto, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.114 y 8.1.a.viii de su informe, de que "el USDOC no estaba obligado a examinar las razones de las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente a fin de determinar si esas diferencias eran cualitativamente significativas en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2", y que, en consecuencia, "China no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero* a causa de las supuestas cuestiones cualitativas relacionadas con el criterio del caso Clavos".

5.1.4 Uso de promedios al determinar la existencia de una "pauta"

5.72. Pasamos ahora al examen que hizo del Grupo Especial del uso por el USDOC de promedios ponderados de los precios de exportación al aplicar el criterio del caso Clavos en las tres investigaciones impugnadas con el fin de determinar la existencia de una "pauta" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.²⁵⁰

5.73. China apela la constatación del Grupo Especial de que China no había establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al determinar la existencia de la pauta pertinente sobre la base de promedios, y no de los precios de las transacciones de exportación individuales.²⁵¹ En concreto, China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas porque constató que dicha disposición permitía al USDOC determinar la existencia de una pauta sobre la base de promedios.²⁵² A juicio de China, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 exige que la existencia de una pauta se determine exclusivamente sobre la base de precios de exportación individuales, no de promedios de precios.²⁵³ Además, China sostiene que el uso de promedios por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas era intrínsecamente sesgado porque aumentaba la probabilidad de constatar la existencia de una pauta en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, y que, por consiguiente, era incompatible con dicha disposición.²⁵⁴ A este respecto, China sostiene también que la evaluación que hizo el Grupo Especial de la determinación realizada por el USDOC fue contraria a la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, porque el Grupo Especial no constató que el uso de promedios por el USDOC fuera intrínsecamente sesgado.²⁵⁵ China nos solicita que revoquemos la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.128 y 8.1.a.ix del informe del Grupo Especial.²⁵⁶ China nos solicita también que completemos el análisis y constatemos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en las tres investigaciones impugnadas, al determinar la existencia de una "pauta" sobre la base de promedios, y no de precios de exportación individuales.²⁵⁷

5.74. Los Estados Unidos responden que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 al constatar que puede determinarse la existencia de una pauta a efectos de dicha disposición sobre la base de promedios.²⁵⁸ A juicio de los Estados Unidos, dicha disposición no prohíbe el uso de promedios en

²⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por China, epígrafe IV.

²⁵⁰ Como señaló el Grupo Especial, en las tres investigaciones impugnadas, el USDOC utilizó promedios ponderados de los precios de exportación por CONNUM específicos correspondientes a cada comprador (en la investigación *Papel estucado*) y a cada período (en las investigaciones *OCTG* y *Cilindros de acero*) en las dos etapas del criterio del caso Clavos, a saber, el criterio de la desviación estándar y el criterio de la diferencia de precios. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.5, y 7.115) En el presente informe, denominamos a los promedios ponderados de los precios de exportación en que se apoyó el USDOC en las tres investigaciones impugnadas "promedios" o "promedios de precios".

²⁵¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 126 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.115-7.128).

²⁵² Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 126-127, 133, 147 y 153.

²⁵³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 127, 134 y 147.

²⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 128, 144, 146 y 149-151.

²⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 133, 148 y 153.

²⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 154 y 630.

²⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 155 y 631.

²⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 159, 161-162 y 185.

el marco de la cláusula de la pauta.²⁵⁹ Los Estados Unidos también sostienen que la alegación de China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping debe ser rechazada porque los argumentos de China son meramente consiguientes respecto de sus argumentos sustantivos formulados al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2, o porque estos los hacen redundantes.²⁶⁰ Por esas razones, los Estados Unidos nos solicitan que rechacemos las alegaciones de China.²⁶¹ En caso de que revocáramos la constatación del Grupo Especial en litigio, los Estados Unidos sostienen que no podríamos completar el análisis, puesto que en el expediente no obran suficientes hechos no controvertidos.²⁶²

5.75. El Grupo Especial constató que China no había establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al constatar la existencia de una pauta sobre la base de promedios.²⁶³ Al examinar el texto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, el Grupo Especial concluyó que dicha disposición no impide a la autoridad investigadora constatar la existencia de una pauta sobre la base de promedios. Antes bien, el Grupo Especial consideró que el párrafo 4.2 del artículo 2 confiere a las autoridades investigadoras la facultad discrecional de determinar la existencia de una pauta sobre la base de promedios o de precios de exportación individuales.²⁶⁴ Con respecto a la cuestión de si el criterio del caso Clavos tenía un sesgo favorable a la constatación de la existencia de una pauta en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, el Grupo Especial consideró que el argumento de China estaba basado en la opinión de que, al basarse en promedios, el USDOC no tuvo en cuenta variaciones en los precios respecto de un mismo comprador o período. Como el Grupo Especial había constatado que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 daba al USDOC la facultad de utilizar precios de transacciones de exportación individuales o promedios de precios al determinar la existencia de una pauta, estimó que la determinación del USDOC en las tres investigaciones impugnadas no podía considerarse sesgada simplemente porque el método que había elegido diera un resultado menos favorable para los exportadores que el otro.²⁶⁵

5.76. Pasando a nuestro análisis, examinamos primero la alegación de China de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Posteriormente, examinaremos la alegación de China de que el Grupo Especial incumplió el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

5.77. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone, en la parte pertinente, que "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos".²⁶⁶

5.78. Con arreglo a su tenor literal, el texto de la cláusula de la pauta no prescribe un método específico para identificar la existencia de una "pauta", en particular si deben utilizarse precios de transacciones de exportación individuales o promedios de precios. Más bien, especifica *qué* debe constatar una autoridad investigadora antes de recurrir al método P-T, a saber, "una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Por consiguiente, con independencia del método concreto elegido, dicho método debe

²⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 9 y 167. Los Estados Unidos sostienen que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se centra en las diferencias en los precios de exportación según los distintos compradores, regiones o períodos, no en las transacciones de exportación individuales *per se*. (*Ibid.*, párrafo 167) Además, los Estados Unidos sostienen que los promedios de precios reflejan los precios de exportación individuales, y que, por lo tanto, el examen de promedios y el de precios de exportación individuales no se excluyen mutuamente. (*Ibid.*, párrafos 161 y 172-173)

²⁶⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 188-191. Los Estados Unidos sostienen además que la alegación de China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping debe ser rechazada porque China debería haber planteado también una alegación al amparo del artículo 11 del ESD. (*Ibid.*, párrafo 187)

²⁶¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 196.

²⁶² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 198-202.

²⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.128 y 8.1.a.ix.

²⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.124.

²⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.127.

²⁶⁶ La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping contiene también una segunda condición para el uso del método P-T, a saber, que "se present[e] una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción".

poder identificar una pauta que sea compatible con los requisitos estipulados en la cláusula de la pauta. Como se ha explicado antes²⁶⁷, en el contexto de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, una "pauta" es una forma o secuencia habitual e inteligible de "precios de exportación significativamente diferentes", lo que significa que debe haber regularidad en la secuencia de precios y que esa secuencia debe ser susceptible de ser entendida.²⁶⁸

5.79. En el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la expresión "pauta de precios de exportación" viene seguida de la expresión "significativamente diferentes". El Órgano de Apelación ha explicado que la redacción "precios ... diferentes" indica que la pauta se centra en los precios que se ha constatado son diferentes. Por lo tanto, aunque una autoridad investigadora analizará los precios de todas las transacciones de exportación realizadas por el exportador o productor pertinente para identificar una pauta, "el factor diferenciador que permita a esa autoridad discernir qué precios de exportación forman parte de la pauta sería el hecho de que los precios comprendidos en la pauta sean significativamente diferentes de los precios que no están comprendidos en la pauta".²⁶⁹

5.80. En la parte final de la cláusula de la pauta se especifica que una pauta entraña precios de exportación que son significativamente diferentes en relación con grupos especificados, a saber, "según los distintos compradores, regiones o períodos". El término "según" hace hincapié en la pertenencia a un grupo. Algo pertenece a un grupo cuando comparte algunas características comunes con los demás miembros de ese grupo, o guarda alguna forma de relación con ellos.²⁷⁰ En concreto, en el contexto de la cláusula sobre la pauta, el término "según" sirve para especificar los parámetros en relación con los cuales se pueden discernir los "precios de exportación significativamente diferentes", es decir, los compradores, regiones o períodos.²⁷¹

5.81. Sobre la base de lo anterior, el Órgano de Apelación ha explicado que una "pauta", en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, comprende *todos* los precios de exportación respecto de uno o más compradores, regiones o períodos que son significativamente diferentes de los precios de exportación respecto de los demás compradores, regiones o períodos, respectivamente, porque son significativamente más bajos que los precios de este último grupo.²⁷²

5.82. Pasamos ahora a la cuestión de si la cláusula de la pauta exige el uso de precios de transacciones de exportación individuales, y no de promedios de precios, para determinar la existencia de una pauta. La constatación de una pauta no se centra en la relación de precio entre las diferentes transacciones de exportación comprendidas en la pauta, es decir, las transacciones correspondientes al comprador, región o período "objeto de orientación selectiva". Antes bien, la existencia de una "pauta" depende de la relación de precio *entre* los precios respecto de un grupo, es decir, las transacciones "objeto de orientación selectiva", y los precios respecto de otro grupo, es decir, las transacciones "no objeto de orientación selectiva". Como se ha explicado *supra*, el factor diferenciador que permite a una autoridad discernir qué precios de exportación forman parte de la pauta es el hecho de que los precios comprendidos en la pauta son significativamente diferentes de los precios que no están comprendidos en la pauta. Además, la diferencia pertinente es una diferencia "según" los distintos compradores, regiones o períodos. Como se ha explicado *supra*, el término "según" de la cláusula de la pauta sirve para especificar los parámetros en relación con los cuales se pueden discernir los "precios de exportación significativamente diferentes", es decir, los compradores, las regiones o los períodos.²⁷³ Por consiguiente, consideramos que la cláusula de la pauta se centra en las diferencias de precio *según* los distintos compradores, regiones o períodos, no en las diferencias que existen *dentro* de los precios respecto del comprador, región o período "objeto de orientación selectiva".

²⁶⁷ Véase el párrafo 5.21 *supra*.

²⁶⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.25 y 5.27. Según declaró el Órgano de Apelación, esta interpretación de la pauta excluye la posibilidad de que una pauta refleje simplemente una variación aleatoria de los precios. (*Ibid*, párrafos 5.25 y 5.32)

²⁶⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.26. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

²⁷⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.31.

²⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.30-5.31.

²⁷² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.36.

²⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.30-5.31.

5.83. Consideramos que esta opinión es compatible con la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, que es permitir que las autoridades identifiquen y hagan frente al "dumping selectivo".²⁷⁴ En consecuencia, para constatar una pauta, una autoridad investigadora puede basarse en precios de transacciones de exportación individuales o en promedios de precios, siempre que la pauta satisfaga los requisitos estipulados en la cláusula de la pauta. A este respecto, estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo Especial de que la cláusula de la pauta confiere a las autoridades investigadoras facultades discrecionales en relación con la cuestión de si la determinación de la existencia de una pauta debe basarse en precios de transacciones de exportación individuales o en promedios de precios.²⁷⁵

5.84. China sostiene que centrarse en los precios de exportación individuales es compatible con el sentido del término "pauta" en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Según China, el término "pauta" da a entender "un número suficiente de observaciones a partir de las cuales puede discernirse una forma o disposición inteligible entre dichos eventos".²⁷⁶ China explica que, cuando los precios se promedian, un gran número de observaciones se condensa en un único precio medio. A juicio de China, ello "reduce la capacidad de la autoridad investigadora de discernir una pauta en la serie de precios efectivamente cobrados por un exportador, debido a la ausencia de un número suficiente de observaciones a partir de las cuales pueda discernirse una forma o disposición inteligible entre dichos datos".²⁷⁷ China considera que, para examinar si los precios observados configuran una pauta *según* los distintos compradores, regiones o períodos, una autoridad investigadora debe tener debidamente en cuenta las diferencias que existen *dentro* de los precios para un determinado comprador, región o período.²⁷⁸

5.85. La definición de pauta propuesta por China implica que debe existir "un número suficiente de observaciones" *dentro* de los precios respecto del comprador, la región o el período "objeto de orientación selectiva". Como se ha explicado *supra*, consideramos que la cláusula de la pauta se centra en las diferencias de precio *según* los distintos compradores, regiones o períodos, no en las diferencias que existen *dentro* de los precios respecto del comprador, la región o el período "objeto de orientación selectiva". Además, a nuestro juicio, cuando *todos* los precios de transacciones de exportación individuales pertinentes se promedian utilizando promedios ponderados de los precios por compradores, regiones o períodos, las diferencias entre los precios respecto de un determinado comprador, región o período se tienen en cuenta en esos promedios.²⁷⁹ Asimismo, una pauta cuya existencia se determina sobre la base de promedios sigue estando basada en una recopilación de precios de exportación individuales que configuran una forma o secuencia habitual e inteligible de precios de exportación significativamente diferentes, en el sentido de que dichos precios corresponden a uno o más compradores, regiones o períodos, y son significativamente inferiores a los precios de exportación correspondientes a los demás compradores, regiones o períodos. Por consiguiente, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, cuando se determina una pauta mediante el uso de promedios, la propia pauta constará de transacciones de exportación individuales.²⁸⁰ Por estas razones, no estamos de acuerdo con China en que el sentido del término "pauta" respalde la opinión de que el uso de promedios está *a priori* prohibido por la cláusula de la pauta.

5.86. China aduce también que constatar una pauta exclusivamente sobre la base de precios de transacciones de exportación individuales garantiza el paralelismo entre la cláusula de la pauta -una de las condiciones para utilizar el método P-T- y la aplicación del propio método P-T, es decir, la comparación entre el promedio ponderado del valor normal y los precios de "transacciones de exportación *individuales*".²⁸¹ A juicio de China, sería incongruente interpretar que la cláusula de la pauta permite que una autoridad investigadora "pase por alto" los precios de las transacciones de exportación individuales a efectos de determinar la existencia de una pauta, cuando "el objeto de la segunda frase es precisamente facultar a la autoridad investigadora a centrarse en los precios

²⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.17 y 5.28.

²⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.123-7.124.

²⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 142.

²⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 142.

²⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 143.

²⁷⁹ Véase la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 161, 172-173 y 182.

²⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.120.

²⁸¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 135 (donde se hace referencia a la primera parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping). (las cursivas figuran en el original)

de exportación individuales al hacer una comparación con el valor normal".²⁸² Además, China sostiene²⁸³ que su interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2 es compatible con la declaración del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, de que la expresión "transacciones de exportación individuales" de la segunda frase del párrafo 4.2. del artículo 2 se refiere a "las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente"²⁸⁴, y la declaración del Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Lavadoras*, de que la pauta prevista en dicha disposición "se centra en las transacciones 'objeto de orientación selectiva'".²⁸⁵

5.87. Recordamos que la primera parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, relativa a la aplicación del método P-T, dispone que "[u]n valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de *transacciones de exportaciones individuales*".²⁸⁶ La frase "transacciones de exportación individuales" solo aparece en esta parte de la segunda frase.

5.88. La estructura de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 deja claro que dicha disposición tiene dos partes distintas cuyas finalidades son diferentes.²⁸⁷ En la primera parte se aclara que el valor normal puede ser comparado con los precios de "transacciones de exportación individuales" para establecer la existencia de márgenes de dumping. Ello tiene por finalidad distinguir el método P-T de los métodos normalmente aplicables previstos en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. La segunda parte de la segunda frase se ocupa de las condiciones que tienen que cumplirse para que una autoridad investigadora recurra al método P-T. No estamos convencidos de que la referencia a los "precios de transacciones de exportación individuales" de la primera parte de la segunda frase determine o limite directamente *cómo* debe identificarse la existencia de una pauta de conformidad con la segunda parte de la segunda frase. El argumento de China en realidad importa la frase "transacciones de exportación individuales" en la cláusula de la pauta. Además, a nuestro juicio, una pauta cuya existencia se ha determinado sobre la base de promedios de precios está compuesta, no obstante, de transacciones de exportación individuales a las que puede aplicarse el método P-T. A este respecto, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que la autoridad investigadora no "pasa por alto" los precios individuales cuando dichos precios están incluidos en el cálculo de promedios.²⁸⁸

5.89. Además, a diferencia de China, no interpretamos que las declaraciones formuladas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* y *Estados Unidos - Lavadoras* respalden un paralelismo entre la identificación de la pauta y la aplicación del método P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta".²⁸⁹ En *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación explicó que una autoridad investigadora tiene que considerar todas las transacciones de un exportador o productor dado con el fin de identificar una pauta de precios de exportación que sean significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos.²⁹⁰ En

²⁸² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 135.

²⁸³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 138-141.

²⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135.

²⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.28.

²⁸⁶ Sin cursivas en el original. El Órgano de Apelación ha considerado que la palabra "individuales" de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping indica que "el método de comparación P-T no incluye todas las transacciones de exportación, sino solo determinadas transacciones de exportación identificadas individualmente". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.52 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 7.22)) El Órgano de Apelación ha interpretado que la expresión "transacciones de exportación individuales" hace referencia al universo de transacciones de exportación que justifican la utilización del método P-T, a saber, las "transacciones comprendidas en la pauta". (Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.52; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135)

²⁸⁷ En la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero participante, párrafo 65, se expone una opinión similar.

²⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 172-173.

²⁸⁹ Para facilitar la lectura, utilizamos la expresión "transacciones comprendidas en la pauta" para referirnos a las transacciones que están incluidas en la pauta pertinente, y la expresión "transacciones no comprendidas en la pauta" para referirnos a las transacciones que no están incluidas en esa pauta.

²⁹⁰ En *Estados Unidos - Lavadoras* el Órgano de Apelación explicó que, "en el contexto de la identificación de una pauta de precios de exportación según, por ejemplo, distintos compradores, una autoridad investigadora examinará los precios de las ventas de exportación efectuadas a uno o más compradores en comparación con los precios de las ventas de exportación efectuadas a los demás compradores". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, nota 115 al párrafo 5.26) Por consiguiente, a efectos de determinar la existencia de una pauta de conformidad con la cláusula de la pauta, la autoridad investigadora debe considerar todas las transacciones de un exportador o productor dado respecto

Estados Unidos - Reducción a cero (Japón), el Órgano de Apelación explicó que una autoridad investigadora puede aplicar el método P-T solo a las transacciones de exportación individuales que están comprendidas en la pauta pertinente.²⁹¹ Aunque en el análisis en el marco de la cláusula de la pauta se tienen en cuenta todas las transacciones de exportación de un exportador o productor dado, el método P-T se aplica solamente a determinadas transacciones de exportación específicas de ese exportador o productor. No consideramos que un paralelismo de esa naturaleza entre estas dos partes de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -que tienen finalidades diferentes- exija que la autoridad investigadora determine la existencia de una pauta en el sentido de la cláusula de la pauta sobre la base de precios de transacciones de exportación individuales, y no de promedios de precios. Antes bien, como se ha explicado *supra*, consideramos que la cláusula de la pauta permite que la autoridad investigadora se base en los precios de transacciones de exportación individuales para constatar una pauta, siempre que la pauta cumpla los requisitos estipulados en la cláusula de la pauta.²⁹²

5.90. China aduce además que una autoridad investigadora que se base en promedios no puede discernir una pauta centrada en las transacciones "objeto de orientación selectiva", porque el alcance de la pauta difiere en función de si su existencia se determina sobre la base de transacciones de exportación individuales o sobre la base de promedios de precios.²⁹³ Los Estados Unidos señalan que China no explica cómo el alcance de una pauta podría diferir en función de si en el análisis se utilizan precios individuales o promedios de precios para determinar la existencia de una pauta.²⁹⁴ Recordamos que, en *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación explicó que la "pauta" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping incluye *todos* los precios de exportación correspondientes al comprador, región o período "objeto de orientación selectiva".²⁹⁵ Por consiguiente, no estamos de acuerdo con China en que, al apoyarse en promedios de precios, la autoridad investigadora no pueda discernir una pauta a efectos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Ello se debe a que, con independencia de que la autoridad investigadora se base en precios de transacciones de exportación individuales o en promedios de precios al determinar la existencia de una "pauta", el alcance de la pauta seguirá siendo el mismo, a saber, comprenderá *todos* los precios de exportación correspondientes al comprador, región o período "objeto de orientación selectiva".

5.91. Pasamos ahora a la afirmación de China de que el Grupo Especial no tuvo en cuenta que la utilización del promedio de los precios en el criterio del caso Clavos redujo la variabilidad de los precios de exportación entre transacciones y por comprador.²⁹⁶ Cabe recordar que, en relación con las dos etapas del criterio del caso Clavos, el USDOC utilizó el promedio de los precios respecto de cada comprador en la investigación *Papel estucado* y el promedio de los precios respecto de cada período en las investigaciones *OCTG* y *Cilindros de acero*.²⁹⁷

de todos los compradores, regiones o períodos. Como se ha señalado *supra*, aunque la autoridad analizará los precios de *todas* las ventas de exportación realizadas por el exportador o productor pertinente, el factor diferenciador que permita a esa autoridad discernir qué precios de exportación forman parte de la pauta sería el hecho de que los precios comprendidos en la pauta sean significativamente diferentes de los precios que no están comprendidos en la pauta. Por consiguiente, esta determinación no se centra en la relación de precio entre las diferentes transacciones de exportación comprendidas en la pauta. El Órgano de Apelación explicó a continuación que la función de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping es permitir a las autoridades investigadoras identificar y abordar el "dumping selectivo". En este contexto, el Órgano de Apelación declaró que, "al comprender únicamente las transacciones que se ha constatado son diferentes de otras transacciones, la pauta se centra en las transacciones 'objeto de orientación selectiva'". (*Ibid.*, párrafo 5.28)

²⁹¹ En *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* el Órgano de Apelación comparó los universos de transacciones a los que se aplican el método T-T y el método P-T. Explicó que la expresión "transacciones de exportación individuales" de la primera parte de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta pertinente. A este respecto, el Órgano de Apelación observó que el universo de transacciones de exportación sujetas al método P-T sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 135)

²⁹² Véase el párrafo 5.83 *supra*.

²⁹³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 141 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.28).

²⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 180.

²⁹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.36.

²⁹⁶ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 144.

²⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.5 y 7.115.

5.92. China considera que la utilización por el USDOC de promedios en las tres investigaciones impugnadas era intrínsecamente sesgada porque acercó sistemáticamente a la media el umbral de una desviación estándar en comparación con el lugar en que el umbral habría estado si el USDOC lo hubiese calculado sobre la base de los precios de transacciones de exportación individuales.²⁹⁸ China afirma que, como consecuencia de este sesgo, aumentó la probabilidad de que las ventas de exportación efectuadas al comprador "objeto de orientación selectiva" o en el período "objeto de orientación selectiva" se situaran por debajo del umbral de una desviación estándar. A su vez, esto aumentó la probabilidad de que el USDOC constatará, en las tres investigaciones impugnadas, la existencia de una "pauta" en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.²⁹⁹ China afirma que el Grupo Especial debía haber constatado que, al utilizar el promedio de los precios y no los precios de transacciones de exportación individuales, el USDOC introdujo un sesgo en favor de constatar una pauta y, por lo tanto, no identificó una pauta de manera compatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.³⁰⁰

5.93. Los Estados Unidos afirman que China no ha demostrado que la aplicación por el USDOC del criterio del caso Clavos en las tres investigaciones impugnadas fuese incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2.³⁰¹ Además, los Estados Unidos rechazan las pruebas aportadas por China para demostrar que, en las tres investigaciones impugnadas, el resultado fue sesgado debido a la utilización por el USDOC del promedio de los precios.³⁰²

5.94. El Grupo Especial señaló que el argumento de China de que el criterio del caso Clavos tenía un sesgo en favor de constatar una pauta se basa en la tesis de China de que, al basarse en el promedio de los precios, el USDOC no tuvo en cuenta las variaciones en los precios respecto de cada comprador o período. El Grupo Especial recordó su interpretación de que la cláusula de la pauta no obliga a tener en cuenta esas variaciones, más bien, da a las autoridades investigadoras facultades discrecionales para elegir entre los precios de las transacciones de exportación individuales y el promedio de los precios al determinar una pauta. El Grupo Especial no consideró que "la determinación del USDOC en las tres investigaciones impugnadas p[udiera] considerarse sesgada simplemente porque el método que eligió dio un resultado menos favorable para los exportadores".³⁰³

5.95. Como señaló el Grupo Especial³⁰⁴, los argumentos de China están directamente relacionados con la tesis de China de que el USDOC debía haber calculado la desviación estándar sobre la base de un "examen de los precios de exportación individuales, como dispone el tratado".³⁰⁵ Hemos explicado *supra* que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 da a las autoridades investigadoras facultades discrecionales para basarse en los precios de las transacciones de exportación individuales o en el promedio de los precios para constatar una pauta, siempre que esta pauta cumpla los requisitos previstos en la cláusula de la pauta. Por esta razón, estamos de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que China no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al establecer la pauta pertinente sobre la base de promedios y no de los precios de las transacciones de exportación individuales.³⁰⁶

5.96. Tomamos nota de la declaración del Grupo Especial de que, aunque fuese cierto que el valor numérico de la desviación estándar habría sido superior si el USDOC se hubiese basado en las transacciones de exportación individuales en las tres investigaciones impugnadas, el Grupo Especial no podía "constatar sobre esa base que la determinación del USDOC fue sesgada".³⁰⁷ Como hemos explicado *supra*, el párrafo 4.2 del artículo 2 da a las autoridades investigadoras facultades discrecionales para basarse en los precios de las transacciones de exportación

²⁹⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 149. Según China, desde el punto de vista matemático, el hecho de promediar condensa varias observaciones individuales en una sola observación. Por esta razón, China afirma que el hecho de promediar probablemente da lugar a una reducción de la variabilidad de los precios de exportación y, en consecuencia, a una desviación estándar inferior. (*Ibid.*)

²⁹⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 150-151.

³⁰⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 153.

³⁰¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 192.

³⁰² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 200.

³⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.127.

³⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.123 y 7.127.

³⁰⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 149.

³⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.ix.

³⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.127.

individuales o en el promedio de los precios para constatar una pauta. La cuestión de si el ejercicio de las facultades discrecionales puede considerarse sesgado o no dependerá de los hechos concretos y las circunstancias específicas de cada caso. Por lo tanto, en la medida en que el Grupo Especial consideró que China no ha demostrado que la utilización de promedios por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas fuera sesgada³⁰⁸, estamos de acuerdo con la declaración del Grupo Especial. Señalamos que nuestra interpretación de la declaración del Grupo Especial en cuestión está en consonancia con la conclusión final del Grupo Especial de que "China no ha establecido que los Estados Unidos actuasen de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 ... [en las tres investigaciones impugnadas] al constatar la pauta pertinente sobre la base de promedios por comprador o por período y no de los precios de transacciones de exportación individuales".³⁰⁹

5.97. Por último, nos ocupamos de la alegación formulada por China al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. China afirma que la evaluación que hizo el Grupo Especial de la determinación del USDOC era contraria a la norma de examen que establece el párrafo 6 i) del artículo 17, porque el Grupo Especial no constató que la utilización de promedios por el USDOC fuera intrínsecamente sesgada.³¹⁰

5.98. Como se ha explicado anteriormente³¹¹, una alegación formulada al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping debe referirse a la evaluación por el Grupo Especial de los elementos de hecho del asunto y entrañar una demostración de que la evaluación es incompatible con dicha disposición. Así pues, una alegación al amparo de esta disposición no debe formularse *simplemente* como subsidiaria de una alegación de que el Grupo Especial incurrió en error al aplicar una disposición de la OMC.

5.99. China alega que el Grupo Especial incumplió lo dispuesto en el párrafo 6 i) del artículo 17 porque el Grupo Especial admitió un criterio incompatible con las normas de la OMC que sesgó el resultado en favor de que aumentara sistemáticamente la probabilidad de constatar una pauta en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.³¹² China afirma que la utilización de promedios por el USDOC fue intrínsecamente sesgada porque acercó a la media el umbral de una desviación estándar del criterio del caso Clavos en comparación con el lugar en que el umbral habría estado si el USDOC lo hubiese calculado sobre la base de los precios de las transacciones de exportación individuales, como exige el párrafo 4.2 del artículo 2.³¹³ Aunque China explica con cierto detalle su alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17, no identifica, ni mucho menos impugna, un caso específico de evaluación de los elementos de hecho por el Grupo Especial. Más bien, nos parece que China ha reformulado en su mayor parte los argumentos que formuló ante el Grupo Especial en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2. Además, China no presenta en apelación ningún argumento que esté separado y sea diferente de sus argumentos relativos al supuesto error en la interpretación por el Grupo Especial del párrafo 4.2 del artículo 2. Así pues, consideramos que China no ha demostrado que el Grupo Especial incumpliera lo dispuesto en el párrafo 6 i) del artículo 17.

5.100. En resumen, consideramos que la existencia de una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping depende de la relación de los precios entre las transacciones "objeto de orientación selectiva", por un lado, y las transacciones "no objeto de orientación selectiva", por otro. El factor diferenciador que permite la determinación de una pauta es el hecho de que los precios comprendidos en la pauta son significativamente diferentes de los precios que no están comprendidos en esta. Asimismo, señalamos que la diferencia pertinente es una diferencia "según" los distintos compradores, regiones o períodos. Por estas razones, consideramos que una autoridad investigadora puede basarse en los precios de las transacciones de exportación individuales o en el promedio de los precios para constatar una pauta, siempre que esta pauta cumpla los requisitos establecidos en la cláusula de la pauta.

³⁰⁸ A este respecto, el Grupo Especial recordó que "el argumento de China de que el criterio del caso Clavos adolecía de un 'sesgo sistemático' se basa en su tesis de que el USDOC no tuvo en cuenta las variaciones de precios respecto de un mismo comprador o período porque agregó los precios de todas las transacciones de exportación individuales para un comprador o período para calcular un promedio por comprador o período". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.127)

³⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.ix.

³¹⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 133, 148 y 153.

³¹¹ Véase el párrafo 5.47 *supra*.

³¹² Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 148 y 153.

³¹³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 149.

En este caso, al igual que el Grupo Especial³¹⁴, consideramos que China no ha demostrado que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al determinar la pauta pertinente sobre la base del promedio de los precios. Además, al no presentar ningún argumento que esté separado y sea diferente de sus argumentos relativos al supuesto error en la interpretación por el Grupo Especial del párrafo 4.2 del artículo 2, China no ha demostrado que el Grupo Especial incumpliera lo dispuesto en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

5.101. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las tres investigaciones impugnadas al examinar la utilización por el USDOC de los promedios por comprador o por período en el marco del criterio del caso Clavos. Además, constatamos que China no ha establecido que el Grupo Especial incumpliera lo dispuesto en el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.ix de su informe, de que China no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al determinar la existencia de una "pauta" sobre la base del promedio de los precios y no de los precios de transacciones de exportación individuales.³¹⁵

5.1.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al señalar que se pueden combinar métodos de comparación para establecer márgenes de dumping

5.102. El Grupo Especial constató que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por utilizar la reducción a cero en el marco del método P-T en las tres investigaciones impugnadas al calcular los márgenes de dumping para los exportadores chinos en cuestión.³¹⁶ Al formular esta constatación, el Grupo Especial añadió, en la nota 385 de su informe, que no estaba señalando que "las opciones previstas en el párrafo 4.2 del artículo 2 para que las autoridades investigadoras determin[as]en el dumping est[uviese]n sujetas a limitación, ya que ello haría *inútil* la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2".³¹⁷ El Grupo Especial agregó lo siguiente:

Somos conscientes de que, cuando una autoridad investigadora aplica el método [P-T] a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta y uno de los dos métodos normales a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta, y los resultados de los cálculos correspondientes a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta muestran un dumping negativo, puede ser necesario, para dar pleno sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no dejar que el dumping negativo compense el dumping constatado dentro de la pauta. Formulamos esta observación teniendo presente el objetivo del método [P-T] que, como ha destacado el Órgano de Apelación, es descubrir el dumping selectivo.³¹⁸

5.103. China apela la interpretación del Grupo Especial, que figura en la nota 385 de su informe, de que "puede ser necesario, para dar pleno sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no dejar que el dumping negativo [constatado fuera de una pauta] compense el dumping constatado dentro de la pauta".³¹⁹ Según China, esta interpretación es errónea porque se basa en el entendimiento de que la autoridad investigadora puede aplicar el método P-T a las "transacciones comprendidas en la pauta" y los métodos de comparación P-P o T-T a las "transacciones no comprendidas en la pauta", y después combinar los resultados de estos métodos

³¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.ix.

³¹⁵ Tras haber confirmado esta constatación, no es necesario que examinemos la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por China.

³¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.220. Véase también el párrafo 8.1.a.iv.

³¹⁷ Informe del Grupo Especial, nota 385 al párrafo 7.220. (las cursivas figuran en el original)

³¹⁸ Informe del Grupo Especial, nota 385 al párrafo 7.220.

³¹⁹ Anuncio de apelación presentado por China, párrafo 21 (donde se cita el informe del Grupo Especial, nota 385 al párrafo 7.220); comunicación del apelante presentada por China, párrafo 191 (donde se cita el informe del Grupo Especial, nota 385 al párrafo 7.220).

de comparación para establecer los márgenes de dumping.³²⁰ China aduce que, en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación aclaró que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite establecer márgenes de dumping aplicando el método P-T únicamente a un universo limitado de transacciones de exportación, a saber, las "transacciones comprendidas en la pauta".³²¹ Por lo tanto, China nos solicita que declaremos superflua y carente de efectos jurídicos la declaración que hace el Grupo Especial en la nota 385 de su informe.³²²

5.104. Los Estados Unidos no se oponen a esta solicitud.³²³ En particular, los Estados Unidos reconocen que, en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación constató que el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite la combinación de métodos de comparación.³²⁴

5.105. En la nota 385 de su informe, el Grupo Especial consideró que "puede ser necesario, para dar pleno sentido a la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2", no dejar que un resultado de comparación negativo correspondiente a las "transacciones no comprendidas en la pauta" compense un resultado de comparación positivo correspondiente a las "transacciones comprendidas en la pauta".³²⁵ En el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*³²⁶, el Órgano de Apelación declaró que, "[e]n consonancia con su función de permitir que una autoridad investigadora aborde eficazmente el 'dumping selectivo'"³²⁷, la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a una autoridad investigadora establecer los márgenes de dumping aplicando el método de comparación P-T únicamente a las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo las "transacciones no comprendidas en la pauta".³²⁸ El Órgano de Apelación consideró que el "dumping selectivo" identificado teniendo en cuenta las "transacciones comprendidas en la pauta" quedaría "encubierto de nuevo" si se tuvieran en cuenta los resultados de comparación negativos obtenidos a partir de las "transacciones no comprendidas en la pauta".³²⁹

5.106. El Grupo Especial, no obstante, se refirió a "una autoridad investigadora [que] aplica el método [P-T] a las transacciones de exportación comprendidas en la pauta y uno de los dos métodos normales a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta".³³⁰ En la medida en que el Grupo Especial estaba señalando que las autoridades investigadoras pueden combinar el método P-T aplicado a las "transacciones comprendidas en la pauta" con el método P-P o el método T-T aplicado a las "transacciones no comprendidas en la pauta" para establecer márgenes de dumping, esta afirmación no concuerda con las conclusiones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, en el cual el Órgano de Apelación consideró que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 "no establece un mecanismo mediante el cual una autoridad investigadora efectuaría comparaciones separadas con respecto a las 'transacciones comprendidas en la pauta' con arreglo al método de comparación P-T, y con respecto a las 'transacciones no comprendidas en la pauta' con arreglo al método de comparación P-P o T-T, y excluiría de su examen el resultado de este último si arrojará un resultado de comparación global negativo o lo agregaría a los resultados de comparación P-T

³²⁰ Anuncio de apelación presentado por China, párrafo 21; comunicación del apelante presentada por China, párrafo 191.

³²¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 195 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.122).

³²² Anuncio de apelación presentado por China, párrafo 22; comunicación del apelante presentada por China, párrafo 197.

³²³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 250.

³²⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 249 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.124 y 5.130).

³²⁵ En este contexto, el Grupo Especial se basó en la constatación formulada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Lavadoras* de que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite a una autoridad investigadora descartar el resultado negativo obtenido respecto de las "transacciones no comprendidas en la pauta" en el marco del método P-P o T-T, al agregar esos resultados y los obtenidos en los cálculos correspondientes a las "transacciones comprendidas en la pauta" en el marco del método P-T. (Informe del Grupo Especial, nota 385 al párrafo 7.220 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 7.161-7.163 y 7.167))

³²⁶ En el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, el Órgano de Apelación tuvo ante sí la práctica del USDOC de aplicar el método P-T a determinadas transacciones y el método P-P a las transacciones restantes, y descartar o establecer en cero el resultado de comparación intermedio procedente del método P-P si era negativo. Esta práctica se denominó "descarte sistémico" (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.78-5.79)

³²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.109.

³²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.129.

³²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.109.

³³⁰ Informe del Grupo Especial, nota 385 al párrafo 7.220.

correspondientes a las 'transacciones comprendidas en la pauta' si arrojará un resultado de comparación global positivo".³³¹ Así pues, el Órgano de Apelación concluyó que si bien "la segunda frase permite a la autoridad investigadora establecer la existencia de márgenes de dumping comparando un 'valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado' con 'transacciones comprendidas en la pauta' únicamente", "el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite combinar los métodos de comparación a efectos de establecer el dumping y los márgenes de dumping con arreglo a la segunda frase".³³²

5.107. Como en el asunto *Estados Unidos - Lavadoras*, consideramos que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 permite a una autoridad investigadora establecer márgenes de dumping aplicando el método P-T únicamente a las "transacciones comprendidas en la pauta" y que el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite la combinación de métodos de comparación.³³³ En circunstancias en que se cumplen las prescripciones de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, una autoridad investigadora puede establecer márgenes de dumping comparando un promedio ponderado del valor normal con precios de exportación de "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo las "transacciones no comprendidas en la pauta" del numerador, y dividiendo la cuantía resultante entre *todas* las ventas de exportación de un exportador o productor extranjero determinado.³³⁴

5.108. Habida cuenta de lo anterior, declaramos superfluas las declaraciones del Grupo Especial, que figuran en la nota 385 de su informe, en la medida en que estas declaraciones se basan en la interpretación errónea de que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite la combinación de métodos de comparación para establecer márgenes de dumping.

5.2 La Norma AFA

5.109. En la presente sección abordaremos la alegación de error formulada en apelación por China en relación con la Norma AFA. Ante el Grupo Especial, China afirmó que la Norma AFA es una regla o norma no escrita de aplicación general y prospectiva que puede ser objeto de impugnación "en sí misma" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. China alegó que la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.³³⁵ China describió el contenido exacto de la Norma AFA en los términos siguientes:

[S]iempre que [el] USDOC considera que una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, adopta sistemáticamente una inferencia desfavorable y selecciona, para determinar la tasa aplicable a la entidad a nivel de toda la ENM, hechos que son *desfavorables* para los intereses de la entidad ficticia y cada uno de los productores o exportadores incluidos en ella.³³⁶

5.110. Al examinar, en primer lugar, si la Norma AFA podía ser impugnada "en sí misma" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, el Grupo Especial constató que dicha norma es atribuible a los Estados Unidos³³⁷, y que su contenido exacto se corresponde con la descripción hecha por China.³³⁸ El Grupo Especial constató, no obstante, que China no había demostrado que la Norma AFA sea de aplicación general y prospectiva, de modo que pueda ser impugnada "en sí misma" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.³³⁹

³³¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.123.

³³² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.124.

³³³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafos 5.124 y 5.129.

³³⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.130.

³³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.397-7.399 y 7.416. Norma AFA es la abreviatura de Norma relativa a la utilización de los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento que, según alega China, es una regla o norma de aplicación general y prospectiva. (Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 198)

³³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.422 (donde se cita la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 63. (las cursivas figuran en el original)).

³³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.456.

³³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.454-7.455.

³³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.477-7.479 y 8.1.d.ii.

5.111. China apela la constatación del Grupo Especial de que China no había demostrado que la Norma AFA constituya una norma de aplicación general y prospectiva.³⁴⁰ China alega que el Grupo Especial incurrió en error en su articulación y aplicación del criterio jurídico para establecer que una regla o norma es de "aplicación prospectiva". Esto se debe, según China, a que el Grupo Especial exigió erróneamente que existiera "certeza" respecto de una futura aplicación para poder impugnar "en sí misma" una regla o norma en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.³⁴¹ China nos solicita que revoquemos la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.479 y 8.1.d.ii del informe de este.³⁴² Además, China presenta dos solicitudes de compleción. En primer lugar, China nos solicita que completemos el análisis y constatemos que la Norma AFA constituye una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.³⁴³ En segundo lugar, China nos solicita que completemos el análisis y constatemos que la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.³⁴⁴

5.112. Los Estados Unidos responden que el Grupo Especial no incurrió en error en su articulación y aplicación del criterio jurídico para establecer que una regla o norma es de aplicación prospectiva.³⁴⁵ Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial no exigió que se demostrara con "certeza" la futura aplicación de la supuesta Norma AFA para establecer si es de aplicación prospectiva.³⁴⁶ A juicio de los Estados Unidos, la alegación formulada en apelación por China se refiere a la evaluación de los elementos de hecho por el Grupo Especial y, en consecuencia, debía haberse planteado al amparo del artículo 11 del ESD.³⁴⁷ Por último, los Estados Unidos nos solicitan que rechacemos ambas solicitudes de compleción presentadas por China porque: i) las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial; ii) las constataciones del Órgano de Apelación sobre la supuesta Norma AFA no contribuirían a una resolución positiva de la presente diferencia; iii) el Órgano de Apelación no está en condiciones de completar el análisis; y iv) en cualquier caso, las alegaciones de China carecen de fundamento.³⁴⁸

5.113. Comenzaremos nuestro análisis *infra* resumiendo las constataciones pertinentes del Grupo Especial en relación con la Norma AFA. A continuación abordaremos el criterio jurídico para establecer si una regla o norma es de "aplicación general o prospectiva". Después, examinaremos la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su articulación y aplicación de este criterio. Por último, nos ocuparemos de cada una de las solicitudes de compleción presentadas por China.

5.2.1 Constataciones del Grupo Especial

5.114. El Grupo Especial examinó la cuestión de si la Norma AFA constituye una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.³⁴⁹ El Grupo Especial recordó que para impugnar "en sí misma" una regla o norma de aplicación general y prospectiva, el Miembro reclamante tiene que demostrar: i) que la supuesta regla o norma es atribuible al Miembro demandado; ii) el contenido exacto de la supuesta regla o norma; y iii) que la supuesta regla o norma es de aplicación general y prospectiva.³⁵⁰ El Grupo Especial constató que la Norma AFA es atribuible a los Estados Unidos.³⁵¹ El Grupo Especial constató también que las 73 determinaciones antidumping

³⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 202, 263, 380 y 636 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.457-7.479 y 8.1.d.ii).

³⁴¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 212, 227-231, 270, 387, 393, 395-396, 399 y 414.

³⁴² Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 232, 395, 415, 437 y 636.

³⁴³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 420, 436-437 y 637.

³⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 439, 509 y 637.

³⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 314, 338-339, 342, 354 y 360-361.

³⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 339-341.

³⁴⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 316 y 369-370.

³⁴⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 253, 255-257, 287, 371, 379, 387, 392, 399, 411-412, 416, 418, 431 y 438.

³⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.415.

³⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.419 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.104).

³⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.456. El Grupo Especial recordó que, según China, la Norma AFA se deriva de actos u omisiones del USDOC. Habida cuenta de que el USDOC es un órgano del Gobierno de

del USDOC incorporadas por China en el expediente demuestran el contenido exacto de la Norma AFA descrita por China.³⁵²

5.115. Seguidamente, el Grupo Especial examinó la cuestión de si la Norma AFA es de aplicación general y prospectiva. El Grupo Especial consideró que una medida es de "aplicación general" en tanto afecta a un número no identificado de operadores económicos, que incluyen productores nacionales y extranjeros.³⁵³ Además, el Grupo Especial explicó que una medida es de "aplicación prospectiva" si está destinada a aplicarse en situaciones futuras después de su publicación.³⁵⁴ A este respecto, el Grupo Especial señaló que, para que una medida sea de aplicación prospectiva, tiene que dar el mismo nivel de seguridad y previsibilidad de continuación en el futuro generalmente asociado a las reglas o las normas.³⁵⁵

5.116. Por lo que se refiere a las pruebas presentadas por China, el Grupo Especial señaló que el Manual Antidumping de la Unidad de Observancia y Cumplimiento del USDOC³⁵⁶ (Manual Antidumping del USDOC) establece que la tasa a nivel de toda la ENM "puede" basarse en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento en determinadas situaciones.³⁵⁷ Según el Grupo Especial, el texto permisivo que se utiliza en el Manual Antidumping del USDOC solo reconoce la facultad del USDOC de basar una tasa a nivel de toda la ENM en los hechos desfavorables de que se tenga conocimiento; no expresa qué enfoque adoptará o debería adoptar el USDOC. Así pues, el Grupo Especial consideró que el Manual Antidumping del USDOC no apoya la tesis de China de que la Norma AFA es de aplicación general y prospectiva.³⁵⁸ Con respecto a las tres decisiones del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos³⁵⁹ (USCIT) en que se basa China, el Grupo Especial consideró que no apoyan la afirmación de China de que la Norma AFA es de aplicación general y prospectiva.³⁶⁰

los Estados Unidos, el Grupo Especial concluyó que los actos que dan lugar a la Norma AFA son atribuibles a los Estados Unidos. (*Ibid.*, párrafos 7.420 y 7.456)

³⁵² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.454-7.455. A juicio del Grupo Especial, las 73 determinaciones antidumping incorporadas por China en el expediente demuestran que, siempre que el USDOC constató que una entidad a nivel de toda la ENM no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades, adoptó inferencias desfavorables y, al determinar la tasa de derecho para la entidad a nivel de toda la ENM, seleccionó hechos del expediente que eran desfavorables para los intereses de dicha entidad y los exportadores incluidos en ella. (*Ibid.*, párrafo 7.454) El Grupo Especial consideró que los otros dos conjuntos de pruebas presentados por China -el Manual Antidumping del USDOC (Prueba documental CHN-23 presentada al Grupo Especial y pasajes de tres decisiones del USCIT (Pruebas documentales CHN-134, CHN-148 y CHN-163 presentadas al Grupo Especial)- no avalaban la descripción hecha por China del contenido exacto de la Norma AFA. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.455)

³⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.457 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 15; y *CE - Productos avícolas*, párrafo 113; e informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafo 7.65; *CE - Productos avícolas*, párrafo 7.65; y *CE - Productos de tecnología de la información*, párrafo 7.159).

³⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.457 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 172).

³⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.457 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.182).

³⁵⁶ Prueba documental CHN-23 presentada al Grupo Especial.

³⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.460 (donde se hace referencia al Manual Antidumping del USDOC (prueba documental CHN-23 presentada al Grupo Especial, páginas 7-8)).

³⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.461-7.462.

³⁵⁹ Decisiones del USCIT, *East Sea Seafoods v. United States* (Prueba documental CHN-134 presentada al Grupo Especial); *Hubbel Power Systems v. United States* (Prueba documental CHN-148 presentada al Grupo Especial); y *Peer Bearing v. United States* (Prueba documental CHN-163 presentada al Grupo Especial).

³⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.464-7.467. A juicio del Grupo Especial, las decisiones del USCIT en los casos *Peer Bearing v. United States* y *Hubbel Power Systems v. United States* se refieren a la magnitud o el nivel de los derechos antidumping y no al proceso descrito en la Norma AFA. El Grupo Especial consideró que en la decisión del USCIT en el caso *East Sea Seafoods v. United States* se reconoce que se han utilizado inferencias desfavorables para calcular los márgenes a nivel de toda la ENM hasta la actualidad, pero que esto no sirve para aclarar la aplicación prospectiva de este método de cálculo. (*Ibid.*, párrafo 7.464 (donde se hace referencia a *Peer Bearing v. United States* (Prueba documental CHN-163 presentada al Grupo Especial), página 1327), párrafo 7.465 (donde se hace referencia a *Hubbel Power Systems v. United States* (Prueba documental CHN-148 presentada al Grupo Especial), página 1288) y párrafo 7.466 (donde se hace referencia a *East Sea Seafoods v. United States* (Prueba documental CHN-134 presentada al Grupo Especial), página 1354, nota 15))

5.117. En relación con las 73 determinaciones antidumping del USDOC, el Grupo Especial señaló que en varias de ellas se hace referencia a la "práctica" del USDOC de seleccionar una tasa para una "entidad a nivel de toda la ENM" que no coopera que sea "suficientemente desfavorable" para asegurar que la parte que no coopere no obtenga un resultado más favorable si no coopera que si hubiera cooperado plenamente.³⁶¹ El Grupo Especial observó también que el USDOC describió la selección del margen más elevado en la solicitud o de la tasa más elevada calculada en cualquier segmento del procedimiento como una "práctica", una "práctica habitual" o una "práctica normal", que ha sido confirmada sistemáticamente por el USCIT y el Tribunal de Apelación del Circuito Federal de los Estados Unidos (USCAFC).³⁶² En cada una de las 73 determinaciones, el USDOC actuó de la misma manera: después de constatar la falta de cooperación de la entidad a nivel de toda la ENM, el USDOC extrajo inferencias desfavorables y seleccionó hechos que eran desfavorables para los intereses de dicha entidad y de los exportadores incluidos en ella.³⁶³ El Grupo Especial consideró que, al referirse a su práctica en cada determinación, la actuación del USDOC reflejaba un enfoque invariable y uniforme siempre que el USDOC constataba que una entidad a nivel de toda la ENM no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades.³⁶⁴ Al Grupo Especial también le pareció significativo que no hubiera pruebas de determinaciones formuladas durante un período de más de 12 años en el que el USDOC no siguiera esa práctica.³⁶⁵

5.118. El Grupo Especial consideró que el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Medidas relativas a la importación* defiende la tesis de que no toda norma que pueda seguir aplicándose en el futuro equivale, solo por esa razón, a una norma de carácter prospectivo.³⁶⁶ Más bien, según el Grupo Especial, la futura aplicación de una medida debe lograr un "cierto nivel de seguridad y previsibilidad generalmente asociado a las reglas o normas".³⁶⁷ Por lo tanto, en opinión del Grupo Especial, la indagación pertinente era si las pruebas obrantes en el expediente demuestran, con el nivel de seguridad y previsibilidad "generalmente asociado a las reglas o las normas", que la Norma AFA será aplicada de manera general y prospectiva.³⁶⁸

5.119. El Grupo Especial coincidió con China en que el trato que dio el USDOC a las entidades a nivel de toda la ENM que no cooperaron en estas determinaciones refleja algo más que la simple repetición de una conducta.³⁶⁹ En opinión del Grupo Especial "[e]sta práctica es una prueba de que el USDOC ha actuado invariablemente de la misma manera" e "incluso puede ser una prueba de que es probable que su conducta sea igual en el futuro".³⁷⁰ Asimismo, el Grupo Especial no excluyó que "la aplicación invariable de la supuesta Norma AFA a lo largo de varios años pueda crear la expectativa de que, en un caso en que se constate que una entidad a nivel de toda la ENM no coopera, el USDOC puede nuevamente extraer inferencias desfavorables y seleccionar hechos que sean desfavorables para los intereses de esa entidad y los exportadores incluidos en ella."³⁷¹ Además, el Grupo Especial "tampoco est[uvo] en desacuerdo en que la práctica anterior puede dar al USDOC orientación administrativa para actuar en el futuro".³⁷²

³⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.469 y 7.472.

³⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.469.

³⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.471.

³⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.469 y 7.472.

³⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.472.

³⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.474 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.181-5.182).

³⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.474. El Grupo Especial se refirió también a la declaración formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Argentina - Medidas relativas a la importación* de que "nada en el razonamiento del Grupo Especial indica que haya considerado que la medida PRC tiene[] el mismo nivel de seguridad y previsibilidad de continuación en el futuro generalmente asociado a las reglas o las normas". (*Ibid.* (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.182)).

³⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.182; y donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.470 y 7.472.

³⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.472.

³⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.475.

³⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476.

³⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476.

5.120. No obstante, el Grupo Especial no estuvo convencido de que la práctica reflejada en las 73 determinaciones antidumping obrantes en el expediente fuese suficiente para demostrar que la Norma AFA sea de aplicación general y prospectiva.³⁷³ Esto se debe a que "no dem[ostraba] que el USDOC *seguirá* actuando de la misma manera en el futuro".³⁷⁴ El Grupo Especial consideró también que "el hecho de que los operadores económicos puedan esperar razonablemente una determinada conducta, y de que el USDOC pueda encontrar orientación en determinaciones anteriores, es insuficiente para determinar con el nivel necesario de seguridad y previsibilidad la aplicación prospectiva de la supuesta [N]orma AFA".³⁷⁵ En consecuencia, el Grupo Especial consideró que una constatación de que la práctica en cuestión del USDOC es de aplicación prospectiva "equivaldría a una conjetura -aunque bien fundamentada- sobre la aplicación prospectiva de la supuesta Norma AFA; la certeza de la misma sin embargo no está respaldada por pruebas obrantes en el expediente".³⁷⁶ Por lo tanto, el Grupo Especial concluyó que las pruebas obrantes en el expediente no apoyan la afirmación de China de que la Norma AFA es de aplicación prospectiva. En vista de esta constatación, el Grupo Especial no consideró necesario evaluar si la Norma AFA es de aplicación general.³⁷⁷

5.121. Tras haber constatado que China no había demostrado que la Norma AFA constituya una norma de aplicación general y prospectiva, el Grupo Especial no examinó la cuestión de si esta supuesta norma es "en sí misma" incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.³⁷⁸

5.2.2 Reglas o normas de aplicación general y prospectiva

5.122. La apelación de China requiere que examinemos los requisitos para que una medida sea considerada una regla o norma de aplicación general y prospectiva que pueda ser "en sí misma" objeto de impugnación en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Para empezar, observamos que el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD hacen referencia a "medidas" que son objeto de impugnación en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. El Órgano de Apelación ha explicado que, en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a los efectos del procedimiento de solución de diferencias.³⁷⁹ Por lo tanto, está claro que una amplia gama de medidas pueden ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.³⁸⁰

5.123. La medida concreta impugnada, ya sea escrita o no, y la descripción, caracterización e impugnación de esa medida hecha por el reclamante determinarán el tipo de pruebas que debe presentar el reclamante y los elementos que debe demostrar para establecer la existencia de la medida impugnada.³⁸¹ La manera en que un reclamante impugna una medida afecta al tipo de análisis que se realizará en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC y a las posibles recomendaciones y resoluciones del OSD.

5.124. El Órgano de Apelación ha señalado que la distinción entre las alegaciones sobre la medida "en sí misma" y "en su aplicación" no determina la definición de una medida a efectos de la solución de diferencias de la OMC, ni define de manera exhaustiva los tipos de medida que pueden ser objeto de impugnación.³⁸² Más bien, esa distinción sirve como herramienta de análisis para

³⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.475.

³⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.475. (las cursivas figuran en el original)

³⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476. El Grupo Especial declaró también que la práctica del USDOC que emana de estas 73 determinaciones no ofrece el nivel de seguridad y previsibilidad de continuación en el futuro generalmente asociado a las reglas o las normas. (*Ibid.*, párrafo 7.475 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.182))

³⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476.

³⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476. Véanse también los párrafos 7.477-7.479 y 8.1.d.ii.

³⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.479 y 8.1.d.ii.

³⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

³⁸⁰ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, nota 47 al párrafo 69; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 794; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.106 y 5.109.

³⁸¹ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.108 y 5.110.

³⁸² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 179; *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.102.

facilitar la comprensión de la naturaleza de una medida en litigio. Las medidas no tienen por qué corresponder totalmente a una de esas dos categorías para poder ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.³⁸³ Por ejemplo, en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación consideró que la medida en litigio era un "comportamiento constante" consistente en la continuación de la utilización del método de reducción a cero en exámenes administrativos sucesivos en virtud de los cuales se mantenían los derechos en cada uno de los 18 casos identificados.³⁸⁴ En *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación no excluyó la posibilidad de que pueda impugnarse en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC una "acción o práctica concertada".³⁸⁵ En *Argentina - Medidas relativas a la importación*, la medida en litigio comprendía varias prescripciones relacionadas con el comercio individuales que actuaban conjuntamente como parte de una medida única con el fin de lograr una política de "comercio administrado". Se consideró que esa medida era de aplicación sistemática y continua.³⁸⁶

5.125. Por lo tanto, en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, se puede plantear una impugnación con respecto a medidas que no son casos concretos de aplicación de una medida ni reglas o normas de aplicación general y prospectiva. Una medida puede compartir determinados atributos con ambos. No es necesario que las "medidas" estén compartimentadas en categorías para que sean impugnables en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. La palabra "medida", que figura en el párrafo 3 del artículo 3, el párrafo 4 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, es suficientemente amplia para comprender varios tipos de actos u omisiones atribuibles a un Miembro de la OMC.

5.126. Esta apelación se refiere a la impugnación "en sí misma" de una regla o norma no escrita de aplicación general y prospectiva. El Órgano de Apelación ha explicado que la razón de que se permitan las impugnaciones de medidas "en sí mismas" es que "las disciplinas del GATT y la OMC, así como el sistema de solución de diferencias, tienen por objeto proteger no solo el comercio actual sino también la seguridad y previsibilidad necesarias para llevar a cabo el comercio futuro".³⁸⁷ Este objetivo "quedaría frustrado si los instrumentos que establecen reglas o normas incompatibles con las obligaciones de un Miembro no pudieran someterse a un grupo especial ... con independencia de cualquier caso concreto de aplicación de tales reglas o normas".³⁸⁸

5.127. Al impugnar una regla o norma "en sí misma", una parte reclamante deberá establecer con claridad que la regla o norma es atribuible al Miembro demandado; el contenido exacto de la regla o norma; y que la regla o norma es de aplicación general y prospectiva.³⁸⁹ Es necesario cerciorarse de si la regla o norma es de aplicación general y prospectiva porque las impugnaciones de medidas "en sí mismas" procuran impedir determinada conducta del Miembro demandado en general y en el futuro, en lugar de abordar casos concretos de aplicación que estén ocurriendo o hayan ocurrido. El Órgano de Apelación ha aclarado que tanto las medidas escritas como las no escritas pueden ser objeto de impugnación en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.³⁹⁰ Cuando se impugnan "en sí mismas" reglas o normas escritas, el contenido exacto, la atribución y la naturaleza general y prospectiva de la regla o norma pueden ser fácilmente discernibles del propio documento, su carácter oficial o la manera en que fue elaborado, adoptado o promulgado. Cuando se impugna "en sí misma" una regla o norma no escrita, el reclamante tendrá que presentar argumentos y pruebas justificativas para demostrar el contenido exacto, la atribución y la naturaleza general y prospectiva de la regla o norma.

³⁸³ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 179; *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.102.

³⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 181 y 183.

³⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 794.

³⁸⁶ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.126, 5.141, 5.143 y 5.145-5.146.

³⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

³⁸⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁸⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198; *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.104.

³⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 193.

5.128. En la presente diferencia, los participantes no han apelado las constataciones del Grupo Especial relativas al contenido exacto de la Norma AFA no escrita y que es atribuible a los Estados Unidos.³⁹¹ Por consiguiente, centramos nuestro análisis en los elementos relativos a la "aplicación general" y la "aplicación prospectiva".

5.129. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que la medida en litigio en esa diferencia -la metodología de reducción a cero- tenía aplicación general y prospectiva. El Órgano de Apelación se basó, entre otras cosas, en los hechos de que la metodología de reducción a cero se aplicó sin excepciones durante un largo período de tiempo; de que no se había identificado ningún caso en que no se hubiera aplicado; de que formaba parte de un programa normalizado y de que era reflejo de una política deliberada.³⁹² En *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación constató que el *Sunset Policy Bulletin* de los Estados Unidos tenía "valor normativo" porque impartía "orientación administrativa" y creaba "expectativas en el público y entre los operadores del sector privado"; era de "aplicación general" porque había de "aplicarse a todos los exámenes por extinción realizados en los Estados Unidos", y era de "aplicación prospectiva" que "ha[bía] de aplicarse a los exámenes por extinción que se llev[aran] a cabo después de su emisión".³⁹³ Por lo tanto, aunque determinados elementos pueden contribuir a demostrar que una medida tiene aplicación tanto general como prospectiva, otros elementos pueden referirse más concretamente al carácter general o prospectivo de la medida.

5.130. Pasamos ahora al sentido de la expresión "aplicación general" de las reglas o normas que pueden ser impugnadas "en sí mismas" en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Al hacerlo, recurrimos a la orientación que ofrecen la expresión "*general application*" del párrafo 1 y del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 (en español, "aplicación general" y "carácter general", respectivamente).³⁹⁴ La interpretación que ha hecho el Órgano de Apelación de la expresión, tal como figura en esas disposiciones, es pertinente para el concepto de "aplicación general" debido a que caracteriza reglas o normas que pueden ser "en sí mismas" objeto de impugnación en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. En *Estados Unidos - Ropa interior*, el Órgano de Apelación interpretó la expresión "medida[s] de carácter general"³⁹⁵ del párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994. Consideró que, aunque la medida de salvaguardia en litigio "se dirigía a determinados Miembros exportadores designados, ... no se trataba de una medida concebida de forma específica, por cuanto se dirigía contra los particulares o entidades dedicadas a la exportación al Miembro importador de los productos textiles o prendas de vestir especificados, particulares o entidades que por ese hecho resultaban afectados por la limitación propuesta".³⁹⁶ En *CE - Productos avícolas*, el Órgano de Apelación interpretó la frase "[l]as leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general"³⁹⁷ del párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994. Consideró que, si bien una medida dirigida a una empresa determinada o aplicada a un envío determinado no podría ser considerada como medida de aplicación general, una medida sería de aplicación general en tanto "afecta a un número no identificado de operadores económicos".³⁹⁸ Consideramos por consiguiente que una regla o norma es "de aplicación general" en tanto afecta a un número no identificado de operadores económicos.

5.131. En relación con el sentido de la expresión "aplicación prospectiva", observamos que China y los Estados Unidos no están de acuerdo en los requisitos necesarios para demostrar que una medida es de aplicación prospectiva. China aduce que una regla o norma es de aplicación prospectiva cuando una conducta es probable o previsible, puede ser previsto o cabe

³⁹¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.455-7.456.

³⁹² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 201-204.

³⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187. (no se reproduce la nota de pie de página)

³⁹⁴ El párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 hace referencia a "[l]as leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general", y el párrafo 2 del artículo X del GATT de 1994 hace referencia a "medida[s] de carácter general". A este respecto, observamos que el artículo X del GATT de 1994 se refiere a la "[p]ublicación y aplicación de los reglamentos comerciales", que están comprendidos en la categoría más amplia de medidas de aplicación general y prospectiva que pueden ser impugnadas en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

³⁹⁵ Sin cursivas en el original.

³⁹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ropa interior*, página 23.

³⁹⁷ Sin cursivas en el original.

³⁹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 113 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafo 7.65).

razonablemente esperar que continúe³⁹⁹, y que un reclamante no está obligado a demostrar con "certeza" que una medida seguirá aplicándose en el futuro.⁴⁰⁰ Los Estados Unidos sostienen que la aplicación prospectiva de una medida se determina examinando "si la medida en cuestión estaba destinada a aplicarse en el futuro, y si la medida refleja una política deliberada que va más allá de la mera repetición de una conducta".⁴⁰¹

5.132. El Órgano de Apelación ha explicado que una regla o norma tiene "aplicación prospectiva" en la medida en que se aplica en el futuro.⁴⁰² A este respecto, no consideramos que, para demostrar la aplicación prospectiva, un reclamante esté obligado a demostrar con "certeza" que una medida determinada se aplicará en situaciones futuras.⁴⁰³ Un reclamante no podría demostrar la "certeza" de la aplicación futura, porque cualquier medida, incluidas reglas o normas, escritas o no, puede ser modificada o retirada, sin embargo, en el futuro. La mera posibilidad de que una regla o norma pueda ser modificada o retirada no elimina el carácter prospectivo de esa medida. Más bien, cuando la aplicación prospectiva no es lo suficientemente clara a partir de los elementos constitutivos de la regla o norma, puede demostrarse a través de varios factores. La existencia de una política subyacente, aplicada mediante la regla o norma, es un elemento pertinente para establecer la naturaleza prospectiva de esa regla o norma.⁴⁰⁴ Además, cuanto más frecuente, constante y extendida sea la repetición de una conducta, mayor valor probativo tendrá esa conducta para hacer patente, junto con otros factores, tal política subyacente.⁴⁰⁵ En este sentido, el Órgano de Apelación ha explicado que las pruebas pertinentes pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la regla o norma impugnada.⁴⁰⁶ Si pueden discernirse, el diseño, la arquitectura y la estructura de la regla o norma también pueden ser pertinentes al identificar la política subyacente y la naturaleza prospectiva de esa regla o norma. Además, la medida en que una regla o norma en particular imparta orientación administrativa para la conducta futura y las expectativas que cree entre los operadores del sector privado de que se aplicará en el futuro, son también pertinentes para establecer la naturaleza prospectiva de esa regla o norma.⁴⁰⁷

5.133. El examen de si una regla o norma es de aplicación general y prospectiva puede variar de un caso a otro. No excluimos que otros factores puedan ser pertinentes para esa evaluación en función de los hechos particulares y las circunstancias específicas del caso en cuestión.

5.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no ha demostrado que la Norma AFA sea una norma de aplicación general y prospectiva

5.134. China alega que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no ha demostrado que la Norma AFA sea una norma de aplicación general y prospectiva. Según China, el Grupo Especial exigió erróneamente que la parte reclamante debía demostrar con "certeza" que una "regla o norma" se aplicará en el futuro para que fuera de "aplicación prospectiva" y por consiguiente impugnabile "en sí misma" en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.⁴⁰⁸ China sostiene que, con respecto a todos los tipos de medidas que han sido impugnadas en anteriores diferencias, incluidas reglas o normas de aplicación general y prospectiva, los grupos especiales y el Órgano de Apelación no han adoptado un "criterio jurídico de 'certeza'"⁴⁰⁹ en relación con las medidas escritas y las no escritas.⁴¹⁰ China mantiene asimismo que el examen que

³⁹⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 318 y 359.

⁴⁰⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 318, 360, 364 y 367.

⁴⁰¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 351.

⁴⁰² Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 172 y 187; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

⁴⁰³ Véase la comunicación del apelante presentada por China, párrafos 294 y 364.

⁴⁰⁴ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafos 201 y 204-205; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 85 y 88 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.52).

⁴⁰⁵ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 204; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 85 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.52).

⁴⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198.

⁴⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 187.

⁴⁰⁸ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 212, 227-231, 270, 387, 393, 395-396, 399 y 414.

⁴⁰⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 360.

⁴¹⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 212, 229 y 360.

hizo el Grupo Especial de la Norma AFA se contradice con el examen que hizo de la presunción de la tasa única⁴¹¹. Ello se debe, en relación con la presunción de la tasa única, a que el Grupo Especial no exigió a China que demostrara con "certeza" que esa regla o norma se aplicará en el futuro para que fuera de aplicación prospectiva.⁴¹² China observa que, en relación con la Norma AFA, el Grupo Especial recordó la declaración del Órgano de Apelación de que una regla o norma no escrita debe mostrar el nivel "requerido" o "necesario" "de seguridad y previsibilidad de continuación en el futuro generalmente asociado a las reglas o las normas".⁴¹³ China mantiene que el Grupo Especial estimó que ese "nivel necesario" era la "certeza".⁴¹⁴ Sostiene que, al llegar a esa conclusión, el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁴¹⁵

5.135. Los Estados Unidos responden que el Grupo Especial no se basó en un "criterio jurídico de 'certeza'" al examinar la naturaleza prospectiva de la supuesta Norma AFA.⁴¹⁶ Observan que el argumento de China se basa únicamente en "una ocasión en que el Grupo Especial empleó la palabra 'certeza' con respecto a la supuesta Norma AFA".⁴¹⁷ Los Estados Unidos sostienen que, en diferencias anteriores, se estableció la aplicación prospectiva de una regla o norma examinando "si la medida en cuestión estaba destinada a aplicarse en el futuro, y si la medida refleja una política deliberada que va más allá de la mera repetición de una conducta".⁴¹⁸ A juicio de los Estados Unidos, el Grupo Especial aplicó el criterio jurídico correcto para determinar la aplicación prospectiva de la supuesta Norma AFA, porque consideró que se puede establecer la aplicación prospectiva en la medida en que la articulación o aplicación de una regla o norma demuestre que está destinada a ser aplicada en el futuro.⁴¹⁹ Además, los Estados Unidos contraponen las constataciones del Grupo Especial concernientes a la supuesta Norma AFA con las concernientes a la presunción de la tasa única. Indican que, "[e]n comparación con las pruebas relativas a la presunción de la tasa única, que el Grupo Especial constató contenían múltiples fuentes que articulaban la naturaleza prospectiva de la medida impugnada, la ausencia de una articulación similar de la supuesta Norma AFA en las pruebas presentadas por China fue fundamental para la constatación del Grupo Especial de que la supuesta norma no tiene aplicación prospectiva".⁴²⁰ Los Estados Unidos indican que "la queja de China consiste esencialmente en que el Grupo Especial no constató que las pruebas que presentó ese país fueran suficientes para respaldar su alegación".⁴²¹ Dado que China no ha planteado una alegación al amparo del artículo 11 del ESD, los Estados Unidos nos solicitan que "nos abstengamos de pronunciarnos sobre los argumentos de China".⁴²²

5.136. Antes de pasar a las alegaciones de China concernientes a la Norma AFA, el Grupo Especial formuló constataciones concernientes a la presunción de la tasa única, que, según determinó, era una norma de aplicación general y prospectiva impugnada "en sí misma" en un procedimiento de solución de diferencias en la OMC.⁴²³ Asimismo, al evaluar si la Norma AFA tiene aplicación prospectiva, el Grupo Especial comparó las pruebas concernientes a la aplicación futura de la Norma AFA con sus constataciones anteriores relativas a la presunción de la tasa única.⁴²⁴ Por esta razón, nos parece adecuado tomar en consideración las constataciones del Grupo Especial relativas a la presunción de la tasa única para aclarar su interpretación de cuándo una regla o norma tiene aplicación prospectiva.

⁴¹¹ La presunción de la tasa única se describe en el párrafo 1.4 del presente informe.

⁴¹² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 229.

⁴¹³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 211.

⁴¹⁴ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 211-212.

⁴¹⁵ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 202.

⁴¹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 339.

⁴¹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 339.

⁴¹⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 351. Los Estados Unidos sostienen que, al examinar si la medida en cuestión estaba destinada a ser aplicada en el futuro, los grupos especiales y el Órgano de Apelación se han basado frecuentemente en la propia caracterización de la medida en cuestión hecha por el Miembro demandado. (*Ibid.*)

⁴¹⁹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 340.

⁴²⁰ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 362 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.337 y 7.447 (no se reproducen las notas de pie de página)).

⁴²¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 314.

⁴²² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 370.

⁴²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.339.

⁴²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.467.

5.137. El Grupo Especial consideró que el Manual Antidumping del USDOC y el Boletín de Política Nº 05.1 del USDOC⁴²⁵ respaldan el argumento de China de que la presunción de la tasa única tiene aplicación general y prospectiva "como práctica o política".⁴²⁶ Además, según el Grupo Especial, las decisiones del USCAFC y el USCIT, así como las determinaciones antidumping obrantes en el expediente muestran que la presunción de la tasa única forma parte de una "política del USDOC".⁴²⁷ Por último, el Grupo Especial observó que "cualquier instrumento jurídico, incluidos las leyes y los reglamentos, puede ser objeto de derogación o enmienda en un momento futuro", pero que eso "no elimina el carácter general y prospectivo que tienen esos instrumentos jurídicos en un momento determinado".⁴²⁸

5.138. Como se ha indicado antes, una regla o norma tiene "aplicación prospectiva" en la medida en que se aplica en el futuro.⁴²⁹ Sin embargo, no se puede exigir a un reclamante que demuestre con "certeza" que una regla o norma se aplicará en el futuro porque cualquier medida, incluidas reglas o normas, puede ser modificada o retirada en el futuro, y esa mera posibilidad no elimina el carácter prospectivo de una medida. Más bien, como se ha explicado *supra*, cuando la aplicación prospectiva no está suficientemente clara a partir de los elementos constitutivos de la regla o norma, puede demostrarse mediante varios factores. Consideramos que el Grupo Especial no exigió a China que demostrara con "certeza" que la presunción de la tasa única se aplicará en el futuro. Este aspecto de la evaluación de la presunción de la tasa única por el Grupo Especial está en consonancia con nuestra interpretación de la "aplicación prospectiva", como se ha explicado anteriormente.

5.139. En relación con la Norma AFA, el Grupo Especial observó que el USDOC describió la selección del margen más elevado en la solicitud o de la tasa más elevada calculada como una "práctica", una "práctica habitual" o una "práctica normal", que ha sido confirmada sistemáticamente por el USCIT y el USCAFC.⁴³⁰ A juicio del Grupo Especial, el hecho de que el USDOC se refiriera a su práctica en cada determinación indica que la actuación reflejaba un enfoque uniforme e invariable siempre que el USDOC constató que una entidad a nivel de toda la ENM no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades.⁴³¹ El Grupo Especial consideró que los actos del USDOC en esas determinaciones reflejaban algo más que la simple repetición de una conducta.⁴³² En opinión del Grupo Especial, ello "incluso puede ser una prueba de que es probable que [la] conducta [del USDOC] sea igual en el futuro".⁴³³ El Grupo Especial tampoco excluyó que "la aplicación invariable de la supuesta [N]orma AFA a lo largo de varios años pueda crear la expectativa" de que el USDOC pueda seguir actuando de la misma manera.⁴³⁴ Además, el

⁴²⁵ Boletín de Política Nº 5.1 del USDOC (Prueba documental CHN-109 presentada al Grupo Especial).

⁴²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.324. Según el Grupo Especial, el repetido uso del futuro (*will*) en el Boletín de Política Nº 05.1 del USDOC era indicativo de la conducta que se aplicará en el futuro. (*Ibid.*, párrafo 7.317) El Grupo Especial también consideró que "[el Manual Antidumping del USDOC] tiene por objeto impartir a los funcionarios del USDOC 'formación interna y orientación' sobre las prácticas o las políticas vigentes que se exponen en él, incluida la presunción de la tasa única", y que esas prácticas o políticas han de ser aplicadas en todos los futuros procedimientos antidumping que afecten a países ENM. (*Ibid.*, párrafo 7.322)

⁴²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.326 (donde se hace referencia a las decisiones del USCIT, *Jiangsu v. United States* (Prueba documental CHN-123 presentada al Grupo Especial), páginas 1310-1312; *East Sea Seafoods v. United States* (Prueba documental CHN-134 presentada al Grupo Especial), página 1354; y *Peer Bearing v. United States* (Prueba documental CHN-163 presentada al Grupo Especial), página 1325; y a la decisión del USCAFC, *Huaiyin v. United States* (Prueba documental CHN-132 presentada al Grupo Especial), página 1378), y párrafo 7.328 (donde se hace referencia a *Bicicletas*, determinación antidumping definitiva (Prueba documental CHN-114 presentada al Grupo Especial), página 19036; examen administrativo 1996-1997 en *Ácido sebácico* (Prueba documental CHN-126 presentada al Grupo Especial), página 17368; examen administrativo 2005-2006 en *Bolsas* (Prueba documental CHN-272 presentada al Grupo Especial), página 51590; y examen administrativo 2006-2007 en *Bolsas* (Prueba documental CHN-274 presentada al Grupo Especial), página 52284).

⁴²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.323.

⁴²⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 172 y 187; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

⁴³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.469.

⁴³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.472.

⁴³² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.472.

⁴³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.475.

⁴³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476.

Grupo Especial no estuvo "en desacuerdo en que la práctica anterior puede dar al USDOC orientación administrativa para actuar en el futuro".⁴³⁵

5.140. Basándose en el razonamiento del Órgano de Apelación en *Argentina - Medidas relativas a la importación*, el Grupo Especial consideró que no toda norma que pueda seguir aplicándose en el futuro constituirá una medida prospectiva.⁴³⁶ Más bien, según el Grupo Especial, la futura aplicación de una medida debe lograr "un cierto nivel de seguridad y previsibilidad generalmente asociado a las reglas o normas".⁴³⁷ Por lo tanto, a juicio del Grupo Especial, estaba obligado a evaluar si las pruebas obrantes en el expediente establecen que la futura aplicación de la Norma AFA alcanza ese nivel de seguridad y previsibilidad.⁴³⁸ A este respecto, el Grupo Especial no estaba convencido de que la práctica reflejada en las 73 determinaciones antidumping fuera suficiente para demostrar la aplicación prospectiva de la Norma AFA⁴³⁹, porque "no dem[ostraba] que el USDOC *seguirá* actuando de la misma manera en el futuro".⁴⁴⁰ El Grupo Especial consideró asimismo que el hecho de que los operadores económicos puedan esperar razonablemente una determinada conducta, y de que el USDOC pueda encontrar orientación en determinaciones anteriores, es insuficiente para establecer con el nivel necesario de seguridad y previsibilidad la aplicación prospectiva de la Norma AFA.⁴⁴¹ En consecuencia, el Grupo Especial estimó que, en relación con la Norma AFA, las pruebas equivalían a "una conjetura -aunque bien fundamentada- sobre la aplicación prospectiva de la supuesta Norma AFA; la certeza de la misma sin embargo no está respaldada por pruebas obrantes en el expediente".⁴⁴²

5.141. Consideramos que, en comparación con el análisis que hizo de la presunción de la tasa única, el Grupo Especial aplicó un criterio distinto para examinar el carácter prospectivo de la Norma AFA. En relación con las dos medidas impugnadas por China, el Grupo Especial concluyó que obraban en el expediente pruebas de una práctica sistemática y habitual del USDOC, a lo largo de varios años, en relación con los procedimientos antidumping que afectan a países ENM. Respecto de la presunción de la tasa única, el Grupo Especial observó también que en las decisiones del USCAFC y del USCIT obrantes en el expediente se consideraba que la práctica o política del USDOC está "resuelta", "establecida y judicialmente confirmada", que no está "en conflicto con la ley", que está, "en cierta medida, sancionada", y que está "refrendada" o "aprob[ada por el USCAFC]".⁴⁴³ Respecto de la Norma AFA, el Grupo Especial consideró que los actos del USDOC reflejan algo más que la simple repetición de una conducta⁴⁴⁴, y señaló que el USDOC describió la conducta en cuestión como algo que ha sido confirmado sistemáticamente por el USCIT y el USCAFC.⁴⁴⁵ Observamos que el Grupo Especial consideró que la cantidad de pruebas que ponían de manifiesto la práctica del USDOC era mayor en relación con la presunción de la tasa única en comparación con las pruebas relativas a la Norma AFA. No obstante la diferencia en la cantidad de pruebas, el Grupo Especial requirió *algo más* en relación con el criterio jurídico aplicado a la Norma AFA. En ese sentido, el Grupo Especial estimó que "la futura aplicación de una medida debe lograr un cierto nivel de seguridad y previsibilidad generalmente asociado a las reglas o normas".⁴⁴⁶ El Grupo Especial, sin embargo, no identificó con precisión cuál es ese

⁴³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476.

⁴³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.474 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafos 5.181-5.182).

⁴³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.474.

⁴³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.182; y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 198). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafos 7.470 y 7.472.

⁴³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.475.

⁴⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.475. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476.

⁴⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476.

⁴⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.326. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁴⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.472.

⁴⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.469.

⁴⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.474 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.182) En *Argentina - Medidas relativas a la importación*, el Órgano de Apelación no pretendía articular los requisitos jurídicos para establecer la "aplicación prospectiva" de una "regla o norma". Más bien, la declaración del Órgano de Apelación a que hizo referencia el Grupo Especial se hizo en el contexto de una alegación presentada por la Argentina al amparo del artículo 11 del ESD según la cual el Grupo Especial que entendió en aquella diferencia habría "acept[ado], sin someterla a crítica, la caracterización que hicieron los reclamantes del contenido de la supuesta medida PRC y no se [habría asegurado] de que sus constataciones estuvieran basadas en las pruebas obrantes en el expediente y respaldadas por un razonamiento suficiente". (Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.162)

nivel o grado, o cómo ha de hacerse una determinación sobre si una regla o norma lo alcanza. El Grupo Especial constató a continuación que la "certeza" de la aplicación prospectiva o futura de la Norma AFA no estaba apoyada por pruebas obrantes en el expediente.⁴⁴⁷ A nuestro juicio, el razonamiento del Grupo Especial es circular porque indica que la existencia de la aplicación prospectiva de una regla o norma se constataría si se correspondiera con el nivel o grado de continuación en el futuro de una regla o norma.

5.142. Además, como se ha señalado antes, un reclamante no está obligado a demostrar con "certeza" que una medida determinada se aplicará en situaciones futuras para que esa medida tenga aplicación prospectiva. Por lo tanto, al exigir "certeza" en la futura aplicación, el examen que hizo el Grupo Especial de la naturaleza prospectiva de la Norma AFA es contrario al criterio jurídico para establecer la aplicación prospectiva de una regla o norma.⁴⁴⁸

5.143. Por las razones expuestas *supra*, concluimos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que China no ha demostrado que la Norma AFA tenga "aplicación prospectiva" y sea por consiguiente una norma de aplicación general y prospectiva. En consecuencia, revocamos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.479 y 8.1.d.ii de su informe.

5.2.4 Solicitud de completación formulada por China - aplicación general y prospectiva

5.144. Tras haber revocado la constatación del Grupo Especial de que China no ha demostrado que la Norma AFA sea una norma de aplicación general y prospectiva, pasamos a la solicitud de China de que completemos el análisis y constatemos que la Norma AFA tiene aplicación general y prospectiva. Según China, la Norma AFA tiene aplicación general ya que no se refiere a "operadores económicos específicos, sino a la clase general de operadores económicos" que el USDOC podría incluir potencialmente en una entidad a nivel de toda la ENM.⁴⁴⁹ China también sostiene que la aplicación del criterio jurídico correcto a las constataciones de hecho pertinentes del Grupo Especial demuestra que la Norma AFA tiene aplicación prospectiva.⁴⁵⁰

5.145. Los Estados Unidos responden que no debemos completar el análisis y constatar que la supuesta Norma AFA tiene aplicación general, habida cuenta de la falta de constataciones necesarias del Grupo Especial y de hechos no controvertidos obrantes en el expediente.⁴⁵¹ En particular, los Estados Unidos sostienen que no hay en el informe del Grupo Especial constataciones relativas al ámbito de aplicación de la supuesta Norma AFA, y que las pruebas presentadas por China fueron cuestionadas ante el Grupo Especial.⁴⁵² Además, los Estados Unidos mantienen que las pruebas sometidas al Grupo Especial eran insuficientes para demostrar que la supuesta Norma AFA tiene aplicación prospectiva.⁴⁵³

5.146. En diferencias anteriores, el Órgano de Apelación ha completado el análisis jurídico con miras a facilitar la pronta y eficaz solución de las diferencias.⁴⁵⁴ El Órgano de Apelación ha obrado así cuando las constataciones fácticas del informe del grupo especial, los hechos no controvertidos obrantes en el expediente del grupo especial y los hechos admitidos le proporcionaban una base suficiente para realizar su propio análisis.⁴⁵⁵ El Órgano de Apelación se ha abstenido de completar

⁴⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476. En relación con la presunción de la tasa única, el Grupo Especial no exigió que China demostrara con "certeza" que la medida se aplicaría en el futuro para que tuviera "aplicación prospectiva". El Grupo Especial señaló expresamente que cualquier instrumento jurídico, incluidos las leyes y los reglamentos, puede ser objeto de derogación o enmienda en un momento futuro, y que eso no elimina el carácter general y prospectivo que tienen esos instrumentos. (*Ibid*, párrafo 7.323)

⁴⁴⁸ Contrariamente al argumento de los Estados Unidos, no consideramos que la alegación de China se refiera a la evaluación de las pruebas por el Grupo Especial y que, en consecuencia, debería haberse planteado al amparo del artículo 11 del ESD. (Véase la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 367-370) Más bien, como se explica *supra*, consideramos que hubo un error en el criterio aplicado por el Grupo Especial a la Norma AFA.

⁴⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 432.

⁴⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 416 y 419.

⁴⁵¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 416 y 418.

⁴⁵² Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 425 y 431.

⁴⁵³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 361-364.

⁴⁵⁴ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1178; *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1351; y *CE - Amianto*, párrafo 78.

⁴⁵⁵ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 209, 241 y 255; *Corea - Productos lácteos*, párrafos 91 y 102; *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*,

el análisis jurídico debido a la complejidad de las cuestiones, el hecho de que no se hayan estudiado a fondo las cuestiones sometidas al grupo especial y consideraciones relativas a las garantías procesales de las partes.⁴⁵⁶ Además, el Órgano de Apelación se ha abstenido de completar el análisis jurídico cuando hacerlo no era necesario para resolver la diferencia.⁴⁵⁷

5.147. Al examinar *infra* si la Norma AFA tiene aplicación general y prospectiva, evaluamos también si en la presente diferencia se dan las condiciones para que completemos el análisis. Examinamos en primer lugar si la Norma AFA tiene "aplicación general". Según se ha señalado antes, una regla o norma tendrá "aplicación general" en tanto afecte a un número no identificado de operadores económicos, y no a los operadores económicos especificados en dicha regla o norma.⁴⁵⁸

5.148. China sostiene que la Norma AFA tiene aplicación general basándose en ciertas declaraciones formuladas por el Grupo Especial relativas a la Norma AFA y a la presunción de la tasa única. Según China, la Norma AFA concierne a la determinación por el USDOC de la tasa para una entidad a nivel de toda la ENM que el USDOC identifica mediante la aplicación de la presunción de la tasa única.⁴⁵⁹ China observa que el Grupo Especial constató que, con arreglo a la presunción de la tasa única, "el USDOC incluye presuntivamente en la entidad a nivel de toda la ENM a *todos* los productores/exportadores de un producto considerado en procedimientos antidumping procedente de un país que, a juicio de los Estados Unidos, sea una economía que no es de mercado".⁴⁶⁰ Además, haciendo referencia a las 73 determinaciones antidumping que presentó al Grupo Especial, China sostiene que la Norma AFA se aplica en todas las investigaciones y exámenes que se refieren a importaciones procedentes de un país ENM.⁴⁶¹ China sostiene que la Norma AFA se refiere a la clase general de operadores económicos que el USDOC podría incluir potencialmente en una entidad a nivel de toda la ENM.⁴⁶²

5.149. Los Estados Unidos sostienen que la supuesta Norma AFA no tiene aplicación general porque ninguna prueba ni constatación demuestra que afecte a un número no identificado de operadores económicos.⁴⁶³ Sostienen que la supuesta Norma AFA meramente "constituye el trato concreto concedido a la entidad a nivel del Gobierno de China en un procedimiento antidumping en que hayan participado exportadores o productores que no hayan cooperado y que forman parte de la entidad a nivel del Gobierno de China".⁴⁶⁴

5.150. Ante el Grupo Especial, China describió el contenido exacto de la Norma AFA de la siguiente manera:

[S]iempre que el USDOC considera que una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, extrae sistemáticamente una inferencia desfavorable y, para determinar la tasa correspondiente a esa entidad, selecciona hechos que son *desfavorables* para los intereses de esa entidad ficticia y cada uno de los productores o exportadores incluidos en ella.⁴⁶⁵

5.151. El Grupo Especial constató que las 73 determinaciones antidumping obrantes en el expediente demuestran el contenido exacto de la Norma AFA descrita por China. A juicio del Grupo Especial, esas determinaciones demuestran que, "siempre que el USDOC constató que una entidad a nivel de toda la ENM no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades, adoptó

párrafo 653; *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 343; y *CE - Amianto*, párrafos 78-79.

⁴⁵⁶ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable/Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.224; y *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 5.63 y 5.69.

⁴⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 431.

⁴⁵⁸ Véase el párrafo 5.130 *supra*.

⁴⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 429 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.480).

⁴⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 430 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.361). (las cursivas figuran en el original)

⁴⁶¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 431 y la nota 450 a dicho párrafo.

⁴⁶² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 432.

⁴⁶³ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 377.

⁴⁶⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 377.

⁴⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.422 (donde se cita la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 63 (las cursivas figuran en el original)).

inferencias desfavorables y, al determinar la tasa para la entidad a nivel de toda la ENM, seleccionó hechos del expediente que eran desfavorables para los intereses de dicha entidad y los exportadores incluidos en ella".⁴⁶⁶

5.152. La constatación del Grupo Especial relativa al contenido exacto de la Norma AFA, que no ha sido objeto de apelación, indica que esa norma es una medida de aplicación general porque afecta a un número no identificado de operadores económicos. La Norma AFA no va dirigida a operadores económicos especificados, en el sentido de que las empresas que estarán sujetas a la Norma AFA pueden ser identificadas con independencia de cualquier aplicación concreta de esa norma. Además, señalamos que la descripción del contenido exacto de la Norma AFA no impone ninguna limitación expresa a los operadores económicos de un país ENM que pueden ser incluidos en una entidad a nivel de toda la ENM sujeta a la Norma AFA. Esto significa, en nuestra opinión, que cualquier operador económico de un país ENM puede ser incluido en esa entidad a nivel de toda la ENM.

5.153. Tomamos nota asimismo de la relación entre la Norma AFA y la presunción de la tasa única. A juicio del Grupo Especial, con arreglo a la presunción de la tasa única, en los procedimientos antidumping del USDOC que afectan a países ENM se presume que los exportadores forman parte de una entidad a nivel de toda la ENM y se les asigna una tasa única del derecho antidumping, salvo que un exportador demuestre, mediante el cumplimiento de los criterios establecidos en la prueba de la tasa distinta⁴⁶⁷, la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto* sobre sus actividades de exportación.⁴⁶⁸ El Grupo Especial constató que la presunción de la tasa única tiene aplicación general porque se aplica a todos los "exportadores ENM" afectados por investigaciones iniciales o exámenes administrativos realizados por los Estados Unidos.⁴⁶⁹

5.154. Observamos que la aplicación de la presunción de la tasa única puede dar lugar al establecimiento de entidades a nivel de toda la ENM. A su vez, esas entidades a nivel de toda la ENM estarán sujetas a la Norma AFA si el USDOC constata que no han cooperado en toda la medida de sus posibilidades. Por lo tanto, la Norma AFA se aplicaría al mismo grupo de operadores económicos sujeto a la presunción de la tasa única –a saber, los operadores económicos de un país ENM que participan en un procedimiento antidumping– siempre que esos operadores económicos no demuestren "la inexistencia de control gubernamental *de jure* y *de facto* sobre sus actividades de exportación"⁴⁷⁰, y no cooperen en la investigación antidumping en toda la medida de sus posibilidades.⁴⁷¹ Por consiguiente, consideramos que la constatación del Grupo Especial de que la presunción de la tasa única es una medida de aplicación general respalda la conclusión de que la Norma AFA también es una medida de aplicación general.⁴⁷²

5.155. Por último, las 73 determinaciones antidumping que China incluyó en el expediente también respaldan la conclusión de que la Norma AFA tiene aplicación general. Como se ha indicado *supra*, el Grupo Especial consideró que dichas determinaciones demuestran el contenido exacto de la Norma AFA descrita por China.⁴⁷³ Observamos que las 73 determinaciones abarcan una amplia gama de productos, desde hojas de sierra hasta cilindros de acero, papel, camarones, muebles y células fotovoltaicas⁴⁷⁴, y que las empresas específicas que se consideraron parte de la entidad a nivel de toda la ENM también variaron en gran medida. En nuestra opinión, la amplia y variada cobertura de esas determinaciones es un indicador más del alcance general de la

⁴⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.454.

⁴⁶⁷ La prueba de la tasa distinta se describe en el párrafo 1.4 del presente informe.

⁴⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311.

⁴⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.337.

⁴⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311.

⁴⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.454.

⁴⁷² Es posible que el grupo de operadores económicos sujeto a la presunción de la tasa única no coincida completamente con el grupo de operadores económicos sujetos a la Norma AFA cuando determinados operadores económicos demuestren la inexistencia de control gubernamental (y sean, por tanto, excluidos de la entidad a nivel de toda la ENM) o cuando se considere que las entidades a nivel de toda la ENM han cooperado en el procedimiento antidumping en toda la medida de sus posibilidades. A nuestro juicio, aun cuando la Norma AFA se aplique a un subgrupo de operadores económicos sujeto a la presunción de la tasa única, seguirá aplicándose a un número no identificado de operadores económicos porque no es posible especificar qué operadores económicos están afectados por esta norma fuera del contexto de la aplicación de la Norma AFA a una determinada entidad a nivel de toda la ENM.

⁴⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.454.

⁴⁷⁴ Véase el informe del Grupo Especial, notas 875 y 876 al párrafo 7.444.

Norma AFA. Esto significa que la Norma AFA no se limita a operadores económicos específicos, sino que abarca a cualquier operador económico que pueda ser incluido en una entidad a nivel de toda la ENM sujeta a ella.

5.156. Habida cuenta de lo anterior, concluimos, sobre la base de las constataciones del informe del Grupo Especial y los hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial, que la Norma AFA tiene "aplicación general" porque afecta a un número no identificado de operadores económicos.

5.157. Pasamos ahora a examinar si la Norma AFA tiene "aplicación prospectiva". Como se ha indicado anteriormente, una regla o norma tendrá "aplicación prospectiva" en la medida en que se aplique en el futuro.⁴⁷⁵ Recordamos también nuestra constatación *supra* de que un reclamante no está obligado a demostrar con "certeza" que una determinada medida seguirá aplicándose en el futuro. Más bien, cuando la aplicación prospectiva no está suficientemente clara a partir de los elementos constitutivos de la regla o norma, puede demostrarse mediante varios factores, entre ellos: la existencia de una política subyacente que se aplique mediante la regla o norma; la aplicación sistemática de la regla o norma impugnada; el diseño, la arquitectura y la estructura de la regla o norma; la medida en que la regla o norma imparte orientación administrativa para la conducta futura; y las expectativas que crea entre los operadores económicos de que la regla o norma se aplicará en el futuro.⁴⁷⁶

5.158. China identifica varias constataciones del Grupo Especial que, a su juicio, son suficientes para demostrar que la Norma AFA tiene aplicación prospectiva.⁴⁷⁷ Los Estados Unidos responden que las pruebas sometidas al Grupo Especial eran insuficientes para demostrar que la supuesta Norma AFA tiene aplicación prospectiva.⁴⁷⁸

5.159. Observamos que, en el contexto del examen de si China había demostrado el contenido exacto de la Norma AFA, el Grupo Especial señaló que, "[a] juicio del USDOC, la selección del margen más elevado de cualquier segmento del procedimiento [en casos de falta de cooperación] 'refleja la inferencia de sentido común de que el margen más elevado inmediatamente anterior es el dato más probatorio de los márgenes actuales porque, si no fuera así, el importador, *que conoce la norma*, habría aportado información actualizada que demuestre que el margen es menor'".⁴⁷⁹ En el mismo contexto, el Grupo Especial también señaló que, en varias determinaciones, el USDOC se refirió a su "práctica" de asegurarse de que el margen sea "suficientemente desfavorable para hacer efectivo el objetivo de los hechos de que se tenga conocimiento de inducir a los declarantes a facilitar puntualmente al [USDOC] información completa y exacta".⁴⁸⁰ En nuestra opinión, esas declaraciones del Grupo Especial significan que la Norma AFA aplica, o es parte de, una política subyacente. La aplicación de una política subyacente es un elemento que apoya la conclusión de que la Norma AFA tiene aplicación prospectiva.

⁴⁷⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 172 y 187; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 82.

⁴⁷⁶ Véase el párrafo 5.132 *supra*.

⁴⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 419.

⁴⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 361-364.

⁴⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.446. (sin cursivas en el original) El Grupo Especial identificó casos en que el USDOC hizo referencia al hecho de que las partes que no cooperaron "conocen la norma". (Véase el informe del Grupo Especial, nota 886 al párrafo 7.446 (donde se hace referencia al examen administrativo 2011-2012 en *Glicina* (Prueba documental CHN-433 presentada al Grupo Especial), página 7; examen administrativo 2007-2008 en *Miel* (Prueba documental CHN-313 presentada al Grupo Especial), página 68252; examen administrativo 2003-2004 en *Baterías de cocina de acero vitrificado* (Prueba documental CHN-441 presentada al Grupo Especial), página 76029; examen administrativo 2005-2006 en *Rodamientos de rodillos cónicos* (Prueba documental CHN-438 presentada al Grupo Especial), página 14080; y examen administrativo 2004-2005 en *Carne de langosta de agua dulce* (Prueba documental CHN-439 presentada al Grupo Especial), página 59436)). Observamos asimismo que, además de las pruebas documentales mencionadas por el Grupo Especial, el USDOC hizo referencia a la misma frase en otras tres determinaciones, a saber, examen administrativo 2011-2012 en *Camarones* (Prueba documental CHN-167 presentada al Grupo Especial), página 8; examen administrativo 2012-2013 en *Aluminio* (Prueba documental CHN-205 presentada al Grupo Especial), página 18; y examen administrativo 2011 en *Muebles* (Prueba documental CHN-298 presentada al Grupo Especial), página 14.

⁴⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.445.

5.160. El Grupo Especial observó también que, en varias de las 73 determinaciones antidumping del USDOC obrantes en el expediente, el USDOC describió la selección del margen más elevado de la solicitud o de la tasa más elevada calculada en cualquier segmento del procedimiento como una "práctica", una "práctica habitual" o una "práctica normal", que ha sido confirmada sistemáticamente por el USCIT y el USCAFC.⁴⁸¹ Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la conducta del USDOC equivalía a algo más que la simple repetición de una conducta.⁴⁸² También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la aplicación invariable de la Norma AFA durante un período de más de 12 años puede crear entre los operadores económicos expectativas de que la norma seguirá aplicándose en el futuro, y en que la práctica anterior puede dar al USDOC orientación administrativa para actuar en el futuro.⁴⁸³ Como se ha explicado *supra*, la aplicación sistemática de la norma impugnada durante un período prolongado, así como la medida en que imparte orientación administrativa para actuar en el futuro y crea expectativas entre los operadores económicos, son todos ellos factores pertinentes que indican la aplicación prospectiva de una regla o norma.

5.161. Observamos que, al final de su análisis, el Grupo Especial introdujo el requisito de "certeza" en relación con la aplicación prospectiva de la Norma AFA. Aplicando supuestamente esa interpretación a los hechos de la presente diferencia, el Grupo Especial afirmó que no estaba convencido de que la práctica reflejada en las 73 determinaciones antidumping obrantes en el expediente fuera suficiente para demostrar que "el USDOC *seguirá* actuando de la misma manera en el futuro".⁴⁸⁴ A continuación, el Grupo Especial concluyó que la práctica del USDOC que emana de estas 73 determinaciones no ofrece el "nivel de seguridad y previsibilidad de continuación en el futuro generalmente asociado a las reglas o las normas".⁴⁸⁵ Consideramos que la tesis jurídica formulada por el Grupo Especial en los párrafos 7.474-7.475 de su informe, así como el texto vacilante y la conclusión que figuran en el párrafo 7.476 de su informe⁴⁸⁶, reflejan el requisito de "certeza" respecto de la "aplicación prospectiva" que el Grupo Especial aplicó a la Norma AFA. Hemos concluido *supra* que el Grupo Especial incurrió en error al exigir a China que demostrara con "certeza" que la Norma AFA se aplicará en el futuro. A nuestro juicio, la última parte del análisis realizado por el Grupo Especial -donde se introduce el requisito erróneo de "certeza"- no resta validez al análisis anterior del Grupo Especial concerniente a los factores pertinentes para establecer la "aplicación prospectiva" debidamente interpretada.

5.162. Por consiguiente, el Grupo Especial formuló determinadas constataciones y declaraciones que llevan a la conclusión de que la Norma AFA tiene aplicación prospectiva, a saber, que el USDOC aplicó de forma constante y sistemática la Norma AFA durante un período prolongado, y que la Norma AFA aplica una política subyacente, imparte orientación administrativa y crea expectativas entre los operadores económicos.

5.163. Habida cuenta de lo anterior, concluimos, sobre la base de las constataciones del informe del Grupo Especial y los hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial, que la Norma AFA tiene "aplicación prospectiva" en el sentido de que refleja una política del USDOC, imparte orientación administrativa para actuar en el futuro, genera expectativas entre los operadores económicos y, por lo tanto, seguirá aplicándose en el futuro.

⁴⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.469 y 7.472.

⁴⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.472. El Grupo Especial indicó que "[l]a muestra incluye determinaciones que abarcan un período de más de 12 años, siendo la más reciente la del 7 de julio de 2015 (el primer examen administrativo en el caso *Células solares*)". (*Ibid.* (donde se hace referencia al examen administrativo 2012-2013 en *Células solares* (Prueba documental CHN-487 presentada al Grupo Especial))

⁴⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.475-7.476.

⁴⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.475. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.475.

⁴⁸⁶ Observamos que, en el párrafo 7.476 de su informe, el Grupo Especial empleó un texto en cierto modo vacilante en sus declaraciones, concretamente las expresiones "[n]o excluimos", "[t]ampoco estamos en desacuerdo", "pueda" y "puede". En particular, el Grupo Especial afirmó que "[*no excluía*] que la aplicación invariable de la supuesta Norma AFA a lo largo de varios años *pueda crear* la expectativa de que, en un caso en que se constate que una entidad a nivel de toda la ENM no coopera, el USDOC puede nuevamente extraer inferencias desfavorables y seleccionar hechos que sean desfavorables para los intereses de esa entidad y los exportadores incluidos en ella". El Grupo Especial [*t]ampoco [estaba]* en desacuerdo en que la práctica anterior *puede* dar al USDOC orientación administrativa para actuar en el futuro". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.476) (sin cursivas en el original)

5.164. A la luz de las constataciones del Grupo Especial, que no han sido objeto de apelación, de que la Norma AFA es atribuible a los Estados Unidos⁴⁸⁷ y de que su contenido se corresponde con la descripción hecha por China⁴⁸⁸, y tras haber constatado que la Norma AFA tiene aplicación tanto general como prospectiva, constatamos que la Norma AFA es una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma" en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

5.2.5 Solicitud de compleción formulada por China - párrafo 8 del artículo 6 y párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping

5.165. Tras constatar que la Norma AFA es una regla o norma de aplicación general y prospectiva, pasamos a la solicitud de China de que completemos el análisis y constatemos que la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.⁴⁸⁹ China aduce que la Norma AFA induce al USDOC a extraer inferencias desfavorables y seleccionar hechos desfavorables en respuesta a un factor único -a saber, la ausencia de cooperación- sin establecer que esas inferencias pueden extraerse razonablemente y que esos hechos son la "mejor" información disponible dadas las circunstancias concretas.⁴⁹⁰ China sostiene que las inferencias que pueden extraerse razonablemente de todos los hechos y circunstancias pueden ser diferentes de las que podrían derivarse únicamente de la ausencia de cooperación.⁴⁹¹ A juicio de China, a consecuencia de la Norma AFA, el USDOC pasa por alto circunstancias de procedimiento pertinentes⁴⁹², no actúa con especial prudencia y no elige la mejor información disponible, como exigen el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II.⁴⁹³

5.166. Los Estados Unidos responden que el Órgano de Apelación debe desestimar la solicitud de compleción formulada por China porque las alegaciones formuladas por ese país al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.⁴⁹⁴ Los Estados Unidos sostienen además que el Órgano de Apelación no está en condiciones de completar el análisis⁴⁹⁵, y que las alegaciones formuladas por ese país son infundadas.⁴⁹⁶ Los Estados Unidos aducen asimismo que las constataciones del Órgano de Apelación sobre la Norma AFA no contribuirían a una resolución positiva de la presente diferencia.⁴⁹⁷

5.167. Nos ocupamos en primer lugar del argumento de los Estados Unidos relativo al mandato del Grupo Especial. Los Estados Unidos sostienen que las alegaciones de China al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque en el párrafo 26 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China no se identifican las obligaciones exactas supuestamente incumplidas por los Estados Unidos, sino que se hace referencia a una parte completa del Acuerdo Antidumping - a saber, el Anexo II- que contiene múltiples obligaciones.⁴⁹⁸

5.168. El Órgano de Apelación ha explicado que la simple enumeración de disposiciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial puede no ser suficiente para satisfacer el criterio del párrafo 2 del artículo 6 del ESD cuando en las disposiciones enumeradas se establecen múltiples obligaciones distintas.⁴⁹⁹ A este respecto, el Órgano de Apelación ha examinado la descripción narrativa de una solicitud de establecimiento de un grupo especial al considerar si el

⁴⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.456.

⁴⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.454.

⁴⁸⁹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 439, 509 y 637.

⁴⁹⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 441 y 480.

⁴⁹¹ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 483-485.

⁴⁹² Comunicación del apelante presentada por China, párrafo 442.

⁴⁹³ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 441, 497 y 507-508.

⁴⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 255, 379, 387 y 392.

⁴⁹⁵ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 256-257, 416 y 418.

⁴⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 256, 399, 411-412 y 438.

⁴⁹⁷ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 253 y 287.

⁴⁹⁸ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 255, 379-380, 387, 390 y 392.

⁴⁹⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124; y *China - Materias primas*, párrafo 220; Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 598; y *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 130.

conjunto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial identifica suficientemente las obligaciones concretas que constituyen los fundamentos de derecho de la reclamación.⁵⁰⁰

5.169. Observamos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China se alega que "los Estados Unidos no utilizan la mejor información disponible ni actúan con especial prudencia al basar sus conclusiones en información procedente de fuentes secundarias".⁵⁰¹ Observamos que el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping contiene un texto similar, en el que se dispone que, "[s]i las autoridades tienen que basar sus conclusiones ... en información procedente de una fuente secundaria, ... deberán actuar con especial prudencia". El párrafo 7 es el único párrafo del Anexo II que se ocupa de la obligación de la autoridad investigadora de actuar con especial prudencia al basar sus conclusiones en información procedente de una fuente secundaria. En consecuencia, consideramos que la referencia general de China al Anexo II, junto con la descripción narrativa incluida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, hacen "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" y que cumple el criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.170. Pasamos ahora a examinar la alegación formulada por China al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. El párrafo 8 del artículo 6 dispone lo siguiente:

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

5.171. El párrafo 7 del Anexo II dispone lo siguiente:

ANEXO II - MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL SENTIDO
DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6

...

7. Si las autoridades tienen que basar sus conclusiones, entre ellas las relativas al valor normal, en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia. En tales casos, y siempre que sea posible, deberán comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan -tales como listas de precios publicadas, estadísticas oficiales de importación y estadísticas de aduanas- y de la información obtenida de otras partes interesadas durante la investigación. Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podrá conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

5.172. El Órgano de Apelación ha explicado que, al recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento, la autoridad investigadora debe utilizar los hechos de que se tenga conocimiento que puedan sustituir razonablemente a la información que la parte interesada no facilitó, con miras a llegar a una determinación exacta.⁵⁰² Determinar qué "hechos de que se tenga conocimiento"

⁵⁰⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafos 4.25-4.30. El Órgano de Apelación ha señalado que el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas. (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 787; y *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 168)

⁵⁰¹ Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por China, de fecha 13 de febrero de 2014, WT/DS471/5, párrafo 26.

⁵⁰² Informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 293-295; *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.416. Habida cuenta de las similitudes entre el texto del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el

sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante requiere un proceso de razonamiento y evaluación de todos los hechos demostrados que obren en el expediente.⁵⁰³ En ese proceso, no puede excluirse *a priori* del examen ningún hecho demostrado obrante en el expediente.⁵⁰⁴ Además, para llegar a una conclusión, la autoridad investigadora puede verse obligada a extraer inferencias de las pruebas que tiene ante sí. La manera o las circunstancias de procedimiento en que falta información pueden ser pertinentes para el uso por la autoridad investigadora de los "hechos de que se tenga conocimiento".⁵⁰⁵ Sin embargo, las determinaciones en el marco del párrafo 8 del artículo 6 deben basarse en "hechos" que sustituyan razonablemente la "información necesaria" faltante a fin de llegar a una determinación exacta y, en consecuencia, no pueden hacerse únicamente sobre la base de circunstancias de procedimiento.⁵⁰⁶

5.173. El párrafo 8 del artículo 6 establece que, cuando una autoridad investigadora recurra al uso de los "hechos de que se tenga conocimiento", se observará lo dispuesto en el Anexo II. El párrafo 7 del Anexo II dispone que, si las autoridades tienen que basar sus conclusiones en información procedente de una fuente secundaria, incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación, deberán actuar con especial prudencia y, siempre que sea posible, comprobar la información a la vista de la información de otras fuentes independientes de que dispongan. El Órgano de Apelación ha considerado que esta disposición indica que las autoridades investigadoras deben llevar a cabo un proceso de razonamiento y evaluación al elegir los hechos de que se tenga conocimiento que sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante para llegar a una determinación exacta.⁵⁰⁷

5.174. Como el Grupo Especial ni investigó la cuestión de si la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II, ni formuló ninguna constatación al respecto, examinamos si hay suficientes constataciones en el informe del Grupo Especial y hechos no controvertidos en su expediente para realizar nuestro propio análisis.

5.175. Recordamos que el Grupo Especial constató que las 73 determinaciones antidumping que China incluyó en el expediente demuestran el contenido exacto de la supuesta Norma AFA descrita por China.⁵⁰⁸ Ante el Grupo Especial, China describió el contenido exacto de la Norma AFA de la siguiente manera:

[S]iempre que el USDOC considera que una entidad a nivel de toda la ENM no ha cooperado en toda la medida de sus posibilidades, extrae sistemáticamente una inferencia desfavorable y, para determinar la tasa correspondiente a esa entidad,

párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y de que ambas disposiciones permiten que la autoridad investigadora, en determinadas circunstancias, colme las lagunas en la información necesaria para llegar a una conclusión en cuanto a la existencia de dumping o de subvención y daño, consideramos que la interpretación del párrafo 7 del artículo 12 del Acuerdo SMC formulada por el Órgano de Apelación en *México - Medidas antidumping sobre el arroz y Estados Unidos - Acero al carbono (India)* es pertinente para la interpretación del criterio jurídico aplicado en el marco del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

⁵⁰³ Informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294; *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.419.

⁵⁰⁴ Informes del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 294; *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.419.

⁵⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.420 y 4.422. El párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone que las autoridades investigadoras "tendrán debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas", lo que incluye a las partes interesadas que no han facilitado la "información necesaria" a que se hace referencia en el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Los tipos de dificultades con que puedan tropezar las partes interesadas que una autoridad investigadora debe tener en cuenta al recurrir al párrafo 8 del artículo 6 podrían guardar relación, entre otras cosas, con la naturaleza y disponibilidad de las pruebas que se intenta obtener, la idoneidad de la protección otorgada por una autoridad investigadora al carácter confidencial de la información, el plazo concedido para responder y el alcance o el número de las oportunidades para responder. (*Ibid.*, párrafo 4.422)

⁵⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafos 4.422 y 4.468.

⁵⁰⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.425. Véase también el informe del órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 289.

⁵⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.454.

selecciona hechos que son *desfavorables* para los intereses de esa entidad ficticia y cada uno de los productores o exportadores incluidos en ella.⁵⁰⁹

5.176. Como se ha señalado *supra*, no hay constataciones del Grupo Especial respecto de la cuestión de si la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II. En particular, el Grupo Especial no investigó el proceso de razonamiento y evaluación llevado a cabo por el USDOC antes de seleccionar "hechos de que se t[uviera] conocimiento" para sustituir a la información faltante, ni, menos aún, formuló constatación alguna al respecto.

5.177. En apelación, China aduce que la Norma AFA induce al USDOC a extraer inferencias desfavorables y seleccionar hechos desfavorables en respuesta únicamente a la ausencia de cooperación.⁵¹⁰ Los Estados Unidos sostienen que no hay nada en el informe del Grupo Especial que indique que el "USDOC trabaje en condiciones que le impidan seleccionar hechos que constituyan sustitutos razonables y fiables de la información faltante".⁵¹¹ Los argumentos de China y los Estados Unidos en apelación se ocupan principalmente de la cuestión de si el USDOC se basó en la ausencia de cooperación como única circunstancia de procedimiento pertinente al recurrir a los "hechos de que se ten[ía] conocimiento". China y los Estados Unidos no analizan suficientemente la medida en que, de conformidad con la Norma AFA, el USDOC selecciona hechos que sustituyan razonablemente a la "información necesaria" faltante con el fin de llegar a una determinación exacta.

5.178. Para evaluar la conformidad de la Norma AFA con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II, necesitaríamos examinar el proceso de razonamiento y de evaluación de todos los hechos demostrados obrantes en el expediente adoptado por el USDOC al seleccionar qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante. Al decidir si podemos completar el análisis, tomamos en consideración la ausencia de constataciones del Grupo Especial y de suficientes hechos no controvertidos obrantes en su expediente, así como los argumentos formulados por los participantes en apelación. En estas circunstancias, no podemos evaluar el proceso llevado a cabo por el USDOC para seleccionar qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante con miras a llegar a una determinación exacta.

5.179. Por estas razones, no accedemos a la solicitud de China de que completemos el análisis en relación con la cuestión de si la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, no es necesario que examinemos las afirmaciones de los Estados Unidos de que las constataciones del Órgano de Apelación sobre la Norma AFA no contribuirían a una resolución positiva de la presente diferencia y de que las alegaciones de China son infundadas.⁵¹²

5.2.6 Conclusión

5.180. En resumen, una regla o norma tiene "aplicación general" en la medida en que afecta a un número no identificado de operadores económicos. Además, consideramos que una regla o norma tiene "aplicación prospectiva" en la medida en que se aplica en el futuro. A este respecto, para demostrar la existencia de aplicación prospectiva, el reclamante no está obligado a demostrar con "certeza" que una medida dada se aplicará en el futuro. Antes bien, cuando la aplicación prospectiva no se desprende con claridad suficiente de los elementos constitutivos de la regla o norma, puede ser demostrada mediante varios otros factores: la existencia de una política subyacente que se aplica mediante la regla o norma; la aplicación sistemática de la regla o norma impugnada; el diseño, arquitectura y estructura de la regla o norma; la medida en que la regla o norma imparte orientación administrativa para la conducta futura; y las expectativas que crea entre los operadores económicos de que la regla o norma se aplicará en el futuro. Constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al exigir "certeza" respecto de la aplicación futura al examinar si la Norma AFA tiene "aplicación prospectiva". En consecuencia, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.479 y 8.1.d.ii de su informe, de

⁵⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.422 (donde se cita la declaración inicial de China en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 63 (las cursivas figuran en el original)).

⁵¹⁰ Comunicación del apelante presentada por China, párrafos 441, 480 y 487.

⁵¹¹ Comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafo 403.

⁵¹² Véase la comunicación del apelado presentada por los Estados Unidos, párrafos 253, 256, 257, 287, 399, 411-412, 416 y 418.

que China no ha demostrado que la Norma AFA sea una norma de aplicación general y prospectiva.

5.181. En relación con la solicitud de China de que completemos el análisis y constatemos que la Norma AFA es una regla o norma de aplicación general y prospectiva, consideramos que la constatación no apelada del Grupo Especial relativa al contenido exacto de la Norma AFA da a entender que dicha norma es una medida de aplicación general porque afecta a un número no identificado de operadores económicos. La Norma AFA no impone ninguna limitación expresa respecto de los operadores económicos de países ENM que pueden ser incluidos en entidades a nivel de toda la ENM sujetas a la Norma AFA. La relación entre la Norma AFA y la presunción de la tasa única también respalda la conclusión de que la Norma AFA tiene "aplicación general". Ello se debe a que el Grupo Especial constató que la presunción de la tasa única es una medida de aplicación general, y la Norma AFA se aplica al mismo grupo de operadores económicos sujeto a la presunción de la tasa única siempre que los operadores económicos no demuestran la ausencia de control gubernamental sobre sus actividades de exportación y no cooperan en la investigación antidumping en toda la medida de sus posibilidades. Además, el hecho de que las 73 determinaciones antidumping incluidas en el expediente por China abarcaran una amplia variedad de productos y empresas es un indicador más de que la Norma AFA tiene "aplicación general". Por estas razones, sobre la base de las constataciones del Grupo Especial, así como de hechos no controvertidos obrantes en su expediente, constatamos que la Norma AFA tiene "aplicación general".

5.182. Además, consideramos que las constataciones del Grupo Especial relativas a la Norma AFA significan que dicha norma seguirá siendo aplicada en el futuro por el USDOC. El Grupo Especial hizo declaraciones que demuestran que la Norma AFA tiene "aplicación prospectiva", a saber, que la Norma AFA fue aplicada de manera constante y sistemática por el USDOC durante un largo período de tiempo y que la Norma AFA aplica una política subyacente, imparte orientación administrativa y crea expectativas entre los operadores económicos. Por estas razones, sobre la base de las constataciones y declaraciones que figuran en el informe del Grupo Especial, así como de nuestro análisis jurídico, constatamos que la Norma AFA tiene "aplicación prospectiva".

5.183. A la luz de las constataciones no apeladas del Grupo Especial de que la Norma AFA es atribuible a los Estados Unidos⁵¹³, y de que su contenido se corresponde con la descripción que China hace de ella⁵¹⁴, así como de las conclusiones a que hemos llegado *supra* de que la Norma AFA tiene aplicación general prospectiva, constatamos que la Norma AFA es una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma" en el sistema de solución de diferencias de la OMC.

5.184. En relación con la solicitud de China de que completemos el análisis y constatemos que la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, consideramos que la referencia general de China al Anexo II, junto con la descripción narrativa incluida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, hacen "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", de manera compatible con el criterio del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Sin embargo, el Grupo Especial no formuló constataciones con respecto a la cuestión de si la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. En particular, el Grupo Especial no investigó el proceso de razonamiento y evaluación llevado a cabo por el USDOC antes de seleccionar "hechos de que se tenga conocimiento" para sustituir a la "información necesaria" faltante. Para evaluar la conformidad de la Norma AFA con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II necesitaríamos examinar el proceso de razonamiento y evaluación llevado a cabo por el USDOC para seleccionar qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante. Al decidir si podemos completar el análisis, hemos tomado en consideración la ausencia de constataciones del Grupo Especial y de suficientes hechos no controvertidos obrantes en su informe, así como los argumentos formulados por los participantes en apelación. En estas circunstancias, no podemos evaluar el proceso llevado a cabo el USDOC para seleccionar qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante con miras a llegar a una determinación exacta. En consecuencia, no accedemos a la solicitud de compleción del análisis formulada por China.

⁵¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.456.

⁵¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.454.

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las siguientes constataciones y conclusiones.

6.1 La aplicación por el USDOC del criterio del caso Clavos y su utilización del método P-T en las tres investigaciones impugnadas

6.2. En relación con el primer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos, consideramos que el hecho de que un gran número de precios de exportación pueda estar situado por debajo del umbral de una desviación estándar cuando la distribución de los datos sobre los precios de exportación no es normal o unimodal y simétrica no necesariamente impide que la autoridad investigadora constate que los precios de exportación respecto del "objeto sujeto a orientación selectiva" son significativamente diferentes de los demás precios de exportación y configuran una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En consecuencia, consideramos que China no ha establecido que el criterio de la desviación estándar aplicado por el USDOC en las tres investigaciones impugnadas *únicamente* pueda identificar precios que sean diferentes de los demás precios de exportación y configuren una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando la distribución de los datos sobre los precios de exportación es normal o unimodal y simétrica. Sobre esta base, constatamos que China no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación o aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar la alegación de China con respecto al primer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos en su aplicación en las tres investigaciones impugnadas.

6.3. En relación con el tercer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos, el Grupo Especial consideró que "el tercer supuesto fallo cuantitativo se basa en la hipótesis de que, en las tres investigaciones impugnadas, la supuesta diferencia del precio objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados en la cola de la distribución de los datos sobre los precios de exportación y el promedio ponderado de las diferencias de los precios no objeto de orientación selectiva se basaba en precios situados más cerca del pico de esa distribución".⁵¹⁵ El Grupo Especial actuó correctamente al rechazar la alegación de China sobre la base de su constatación de que China no había demostrado que esa hipótesis fuera "fácticamente correcta en lo que respecta a las tres investigaciones impugnadas".⁵¹⁶ Por lo tanto, constatamos que China no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su interpretación o aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al rechazar la alegación de China con respecto al tercer supuesto fallo cuantitativo del criterio del caso Clavos en su aplicación en las tres investigaciones impugnadas.

6.4. También constatamos que China no ha establecido que el Grupo Especial incumpliera el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping en relación con los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.vi de su informe, de que "China no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero*" en la medida en que dicha constatación está relacionada con los supuestos fallos cuantitativos primero y tercero del criterio del caso Clavos.

6.5. En relación con las cuestiones cualitativas del criterio del caso Clavos, consideramos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al constatar que las autoridades investigadoras no están obligadas a examinar las razones de las diferencias pertinentes en los precios de exportación, ni si esas diferencias no guardan relación con el "dumping selectivo", para evaluar si los precios de exportación son "significativamente" diferentes. También consideramos que, aunque no hizo referencia explícita a "factores de mercado objetivos", el Grupo Especial concluyó correctamente que la autoridad investigadora debe llevar a cabo un análisis cualitativo del carácter significativo de las diferencias de los precios de exportación. Por consiguiente, no estamos de acuerdo con la

⁵¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.78.

⁵¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.82.

afirmación de China de que el Grupo Especial incurrió en error al interpretar y aplicar la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 porque constató que las "autoridades investigadoras [no están obligadas a] considerar factores de mercado objetivos al determinar si las diferencias de precio pertinentes son 'significativas'".⁵¹⁷

- a. En consecuencia, confirmamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.114 y 8.1.a.viii de su informe, de que "el USDOC no estaba obligado a examinar las razones de las diferencias en los precios de exportación que configuran la pauta pertinente a fin de determinar si esas diferencias eran cualitativamente significativas en el sentido de la cláusula de la pauta del párrafo 4.2 del artículo 2" y que, por consiguiente, "China no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las investigaciones *OCTG*, *Papel estucado* y *Cilindros de acero* a causa de las supuestas cuestiones cualitativas relacionadas con el criterio del caso Clavos".

6.6. En relación con el uso de promedios por el USDOC para establecer la existencia de una pauta en las tres investigaciones impugnadas, consideramos que la existencia de una pauta en el sentido de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping depende de la relación de precio entre las transacciones "objeto de orientación selectiva", por un lado, y las transacciones "no objeto de orientación selectiva", por otro. El factor diferenciador que permite la determinación de una pauta es que los precios comprendidos en la pauta sean significativamente diferentes de los que no están comprendidos en ella. También observamos que la diferencia pertinente es una diferencia "según" los distintos compradores, regiones o períodos. Por estas razones, consideramos que una autoridad investigadora puede apoyarse en precios de transacciones de exportación individuales o en promedios de precios para constatar una pauta, siempre que esa pauta cumpla los requisitos estipulados en la cláusula de la pauta. En este caso, consideramos, como el Grupo Especial⁵¹⁸, que China no ha demostrado que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al determinar la existencia de la pauta pertinente sobre la base de promedios de precios. Además, al no presentar ningún argumento que esté separado y sea diferente de sus argumentos relativos al supuesto error en la interpretación por el Grupo Especial del párrafo 4.2 del artículo 2, China no ha demostrado que el Grupo Especial incumpliera el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en las tres investigaciones impugnadas al examinar la utilización por el USDOC de promedios por comprador o por período en el marco del criterio del caso Clavos. Además, constatamos que China no ha establecido que el Grupo Especial incumpliera el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.1.a.ix de su informe, de que China no ha establecido que los Estados Unidos actuaran de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 en las tres investigaciones impugnadas al determinar la existencia de una "pauta" sobre la base de promedios de precios, y no de precios de transacciones de exportación individuales.

6.7. En relación con las declaraciones del Grupo Especial que figuran en la nota 385 de su informe, consideramos, como en *Estados Unidos - Lavadoras*, que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite que la autoridad investigadora establezca los márgenes de dumping aplicando el método P-T únicamente a las "transacciones comprendidas en la pauta", y que el párrafo 4.2 del artículo 2 no permite combinar los métodos de comparación.⁵¹⁹ En circunstancias en las que se cumplen los requisitos de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, una autoridad investigadora puede establecer los márgenes de dumping comparando un promedio ponderado del valor normal con los precios de exportación de las "transacciones comprendidas en la pauta", excluyendo al mismo tiempo las "transacciones no comprendidas en la

⁵¹⁷ Comunicación del apelante presentada por China, epígrafe IV.

⁵¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.a.ix.

⁵¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.129.

pauta" del numerador, y dividiendo la cuantía resultante entre *todas* las ventas de exportación de un exportador o productor extranjero determinado.⁵²⁰

- a. En consecuencia, declaramos superfluas las declaraciones del Grupo Especial, que figuran en la nota 385 de su informe, en la medida en que se basan en la interpretación errónea de que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping permite combinar los métodos de comparación para establecer los márgenes de dumping.

6.2 La Norma AFA

6.8. Consideramos que una regla o norma tiene "aplicación general" en la medida en que afecta a un número no identificado de operadores económicos. Además, una regla o norma tiene "aplicación prospectiva" en la medida en que se aplica en el futuro. A este respecto, para demostrar la existencia de aplicación prospectiva, el reclamante no está obligado a demostrar con "certeza" que una medida dada se aplicará en el futuro. Antes bien, cuando la aplicación prospectiva no se desprende con claridad suficiente de los elementos constitutivos de la regla o norma, puede ser demostrada mediante varios otros factores: la existencia de una política subyacente que se aplica mediante la regla o norma; la aplicación sistemática de la regla o norma impugnada; el diseño, arquitectura y estructura de la regla o norma; la medida en que la regla o norma imparte orientación administrativa para la conducta futura; y las expectativas que crea entre los operadores económicos de que la regla o norma se aplicará en el futuro. Constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al exigir "certeza" respecto de la aplicación futura al examinar si la Norma AFA tiene "aplicación prospectiva".

- a. En consecuencia, revocamos las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.479 y 8.1.d.ii de su informe, de que China no ha demostrado que la Norma AFA sea una norma de aplicación general y prospectiva.

6.9. En relación con la solicitud de China de que completemos el análisis y constatemos que la Norma AFA es una regla o norma de aplicación general y prospectiva, consideramos que la constatación no apelada del Grupo Especial relativa al contenido exacto de la Norma AFA da a entender que dicha norma es una medida de aplicación general porque afecta a un número no identificado de operadores económicos. La Norma AFA no impone limitaciones expresas respecto de los operadores económicos de países ENM que pueden ser incluidos en entidades a nivel de toda la ENM sujetas a la Norma AFA. La relación entre la Norma AFA y la presunción de la tasa única también respalda la conclusión de que la Norma AFA tiene "aplicación general". Ello se debe a que el Grupo Especial constató que la presunción de la tasa única es una medida de aplicación general, y la Norma AFA se aplica al mismo grupo de operadores económicos sujeto a la presunción de la tasa única siempre que los operadores económicos no demuestran la ausencia de control gubernamental sobre sus actividades de exportación y no cooperan en la investigación antidumping en toda la medida de sus posibilidades. Además, el hecho de que las 73 determinaciones antidumping incluidas en el expediente por China abarcaran una amplia variedad de productos y empresas es un indicador más de que la Norma AFA tiene "aplicación general". Por estas razones, sobre la base de las constataciones que figuran en el informe del Grupo Especial, así como de hechos no controvertidos obrantes en su expediente, constatamos que la Norma AFA tiene "aplicación general".

6.10. Además, consideramos que las constataciones del Grupo Especial relativas a la Norma AFA significan que dicha norma seguirá siendo aplicada en el futuro por el USDOC. El Grupo Especial hizo declaraciones que demuestran que la Norma AFA tiene "aplicación prospectiva", a saber, que la Norma AFA fue aplicada de manera constante y sistemática por el USDOC durante un largo período de tiempo y que la Norma AFA aplica una política subyacente, imparte orientación administrativa y crea expectativas entre los operadores económicos. Por estas razones, sobre la base de las constataciones que figuran en el informe del Grupo Especial, así como de nuestro análisis jurídico, constatamos que la Norma AFA tiene "aplicación prospectiva".

- a. A la luz de las constataciones no apeladas del Grupo Especial de que la Norma AFA es atribuible a los Estados Unidos⁵²¹, y de que su contenido se corresponde con la

⁵²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.130.

⁵²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.456.

descripción que China hace de ella⁵²², así como de las conclusiones a que hemos llegado *supra* de que la Norma AFA tiene aplicación general y prospectiva, constatamos que la Norma AFA es una regla o norma de aplicación general y prospectiva que puede ser impugnada "en sí misma" en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

6.11. En relación con la solicitud de China de que completemos el análisis y constatemos que la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, consideramos que la referencia general de China al Anexo II, junto con la descripción narrativa incluida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, hacen "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", de manera compatible con el criterio del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Sin embargo, el Grupo Especial no formuló constataciones con respecto a la cuestión de si la Norma AFA es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. En particular, el Grupo Especial no investigó el proceso de razonamiento y evaluación llevado a cabo por el USDOC antes de seleccionar "hechos de que se tenga conocimiento" para sustituir a la "información necesaria" faltante. Para evaluar la conformidad de la Norma AFA con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II necesitaríamos examinar el proceso de razonamiento y evaluación llevado a cabo por el USDOC para seleccionar qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante. Al decidir si podemos completar el análisis, hemos tomado en consideración la ausencia de constataciones del Grupo Especial y de suficientes hechos no controvertidos obrantes en su expediente, así como los argumentos formulados por los participantes en apelación.

- a. En estas circunstancias, no podemos evaluar el proceso llevado a cabo por el USDOC para seleccionar qué "hechos de que se tenga conocimiento" sustituyen razonablemente a la "información necesaria" faltante con miras a llegar a una determinación exacta. En consecuencia, no accedemos a la solicitud de compleción del análisis formulada por China.

6.3 Recomendación

6.12. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan las medidas que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, se han declarado incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 en conformidad con esos Acuerdos.

⁵²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.454.

Firmado en el original en Ginebra el 11 de mayo de 2017 por:

Ujal Singh Bhatia
Presidente de la Sección

Ricardo Ramírez-Hernández
Miembro

Shree Baboo Chekitan Servansing
Miembro
